J. M. J.

O.

Livro Capitulares p.a ereção d'Aldeia

1815

Leg. 31
Nº 1

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nuar luego que hubiese disponiendo papel en la Capacion
hiz
hiz SS. por prevencion de mdo de Sr. de la Sha Corporacion
le hizo Juram.to q. hizieron con Sr. Aguil
re y vaso del. prometieron bien y fielm.te en el
devempeño de los Ofizios p.a q. han sido nombrados S:
Consequente á lo qual fueron apercividos en ellos que
y pacifica.m.te sin contradiccion alguna: No fir-
maron hiz SS. con algunos de los Concurrentes de q
que Lo dio SS. dujese =
Fran.co Xav.r Zurbano, Francisco Xav.r de Echagaray, Francisco de Navarra, Salvador
Ante mi
Manuel David
y Muñoz

En la Ciud. de Ciud. Real en tres de Enero de mil setez
quinz.os: Ciud. Real Just.a y Regim.to junto en la Ayun
tam.to como lo han de Uso y Costumbre con Cedula
Congregacion de Cortes a q. se hallan, los S.res q. fueron
D.n Fran.co Xav.r de Zurbano Corregidor

Dn Jph Cuzmachaga ... Dn Jph Torres y Navarra

Dn Anto Hidalgo Calzada

Dn Jph Anto Aguilera Dn Jph Anto Cordero

Dn Franco Saavedra ... Dn Julian Sanz

Asistieron los Señores Diputados del Comun de esta Villa en la Sala de Ayuntamiento, que se celebra en las Casas Consistoriales de ella, los Señores Don Manuel Gonzalez Ulloa, Don Juan Manuel Camborda, Don Manuel Garcia Romay, Don Juan Manuel Cambronero, Don Juan Manuel Cambronero y Don Joseph Antonio Aguilera, Regidores de dicha Villa, con asistencia del Señor Don Joseph Antonio Cordero, Procurador Síndico General de ella, y del Señor Don Manuel Pardo y Muñoz, Escribano de Ayuntamiento, que da fe, para tratar y conferir los puntos que se expresarán, y para los demás que se ofrezcan, que se hallan prevenidos de los Señores Comisarios, lo ejecutaron, y habiendo precedido la Oración de costumbre, que hizo el Señor Don Manuel Gonzalez Ulloa, uno de los Señores Regidores que componen este Ayuntamiento, se dió principio a él, leyendo el Señor Procurador Síndico General los Memoriales que se le dieron por parte de los Vecinos, y Moradores de esta Villa, y habiendo tomado en ellos, el Acuerdo que tuvo por conveniente, y final de cada uno de ellos, y pasado a tomar en este Ayuntamiento el que tuvo por conveniente, y de todos los demás que se ofrecieron

Intendencia de la Mancha

Bario en
plicador en las Oficinas y Depen-
dencias de S.tas R.s de esta Capital,
fundador juram.to en los privilegi-
os y exenciones q.e les conceden las
R.s ordenes ultimamente Reno va-
das, han acudido á mi quejando-
se de que para las cargas de
alojamiento de la tropa, no son
excluidos como tales, y p.r q.e no
se haga merito de sus exenciones,
ó ya á precaco de llena; y es-
tando yo comprendido en la pre-
cisa obligacion de conservarles
las gracias q.e la piedad del Rey
les tiene dispensadas, y de dora

gravarlos en lo que lo merezca
al mismo tiempo q.e no deseo se
subroguen de contribuir al Se
vicio del Rey en el caso y opo
tunidad que deban hacerlo co
arreglo á las propias R.s Dec
ginaciones, he creido condu
rable, y espero q.e V.S. me de
conocimiento por medio de cer
Certificacion de su Escribano,
las casas q.e contiene esta Ciudad
consideradas con capacidad pa
dar alojamiento á las tropas
ambas armas y sin alguna pre
-gio, de modo que perciba desde
-go, con q.e numero de estas se
-ca el extremo de llena, en cu
como estan las exenciones á

6

q.e las disfruten; y prueba pre-
vengx a los empleados de la R.l
Hacda q.e tienen suspensa
las suyas interin duren las
circunstancias q.e a ello les obliga.

Dios g.e a V.S. m.s
a. Ciudad Real 5 de Enr.o 1815

Pedro Nolasco Velarde

Muy Ylt.e Ayuntam.to de esta Ciudad

7

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En Cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real Orden de 9 de Noviembre último, comunicada por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda en 10 del mismo mes, y para que los Empleados en Rentas puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, he acordado lo siguiente:

1.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

2.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

3.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

4.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

5.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

6.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

7.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

8.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

9.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

10.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

11.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

12.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

13.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

14.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

15.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

16.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

17.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

18.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

19.° Que los Empleados en Rentas que hayan de disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden, presenten en esta Intendencia, dentro del término de quince días, contados desde el de la fecha de esta mi Circular, una relacion jurada de todos los bienes que posean, con expresion de su clase, calidad y valor, y de las cargas que reconozcan, para que en su vista se les declare el derecho que tengan á la gracia concedida.

20.° Que los Empleados en Rentas que no presenten dentro del término prefijado en el artículo anterior la relacion jurada de sus bienes, cargas y valor, no puedan disfrutar el beneficio concedido por S. M. en la citada Real Orden.

Representándonos que no se debe, Cread el Cuerpo de gobierno reunido con los alcaldes que lo tienen los Pueblos, los Comisarios, Vocales, Síndicos, y con el mismo Sr. Corregidor.

Lo mismo se hizo en el Ayuntamiento, se nombró por Diputado y Alcaldes para la distribución y Alcaldes del Cuerpo Unido y Vagajes D. Juan Sarasate, y por el mes de la fha sin admitir de Nuevo, Excusas, ni proponer algunas, así y que en ningun tpo. ni por ello en ninguna manera quede eximido sin diputado y Nuevo, Navegando al Sr. Presidente el desempeño de sus precisas Obligaciones, y para lo respectivo a la distribución de Vagajes se nombra al Cuerpo Diputado del Comun D. Juan Manuel Carnicero, que dando una providencia el Acuerdo con ellos a los Cuentos quando Considerando que con los mismos se examine el del Cuerpo Real. por que el Ayuntamiento no puede Consentir la distribución y cuenta, nombrando del mismo tpo. para auxiliarse del primero para evitar de Enfermedad, ausencia precisa otro impedimento Regidores Compañeros D. José Garcia Calera: Del Estado para los propios Cargos del Cuerpo Diputado D. José Antonio Gutierrez: a quienes el Ayuntamiento y Hacendados Municipales y Comerciantes hacen donde llega el Sitio y la Noche ante. No firmaron los Sres. mencionados por fe.

Lambarri

Manuel Garcia

Jose Agustin Lorente

Antonio Lambarri

Manuel Davila

Jose Alonso

Chavarria

Jose Antonio de Navarra

Calzada

10

En la Ciudad y Cuerpo Real en Veinte y Uno

De Cnexo dem.l de hos.to Juzgs. Ciu.s Just.a y Nobm.to Jurado
en la Ayuntam.to como lo han de Vso y Costumbre con Cedulon
amadém.to y Cspon.ia del Cseno, lo q.e SS. pues se dnó

Dn Jem.o de Zembrano y Ronquillo Corrg.r
Dn Vte Cuenca Chacon ... " Dn Antonio Cano ...
Dn Josef Ant.o Aguilera " Dn Manuel Nuñez
Dn Juan Ruiz Camacho " Dn Juan Gonzalez Nuñez
Dn Juan Blasco Nuñez
Dn Jph. Just.a Calero ... " Dn Fran.co Saavedra
Dn Julian Blasco

Nro. Gnexo Ayuntam.to se leyo Real Cird. de S. M. que dios
Nro. Sr. Cuide Sumado de su Mano y Rfrendado por D. Juan Ig-
Felipe V. nacio de Aguirre, su Sria. fha en Palacio á 19 del p.te
despachado en Cartas á D.n Felix Nuñez de Saabedra
para que sirba un Ofizio de Rgidor Perpetuo de Cste
en lugar de D.n Pedro Nuñez y Alva, mandando
que por Este Ayuntam.to se le ponga en posesion del
precedido las Solemnidades acostumbradas en semejan-
tes Casos; y la Ciud. Comisionados del Vnidado Real Tirulo,
Obedeciendole con el mayor profundo Respeto y Veneracion,
á cuio fin mas Cosacas Cumplim.to y Entusiasmo q. haviendo
Comparecido en Este Cabildo Consistorial, pasmedio des-
Cado que se le pasó por el Portero, D.n Felix Nuñez
de Saabedra, introducido en este Sitio Capitular acompa-
ñado del S.r D.n Vic.te Cuenca Chacon por quien se le Re-
vio en sus Puestos, guardando las demas Ceremonias y
Requisitos de Estilo. Precedido el Juram.to y Solemnidad
de Estilo que hizo de defender el Misterio de la Pu-
risima Concepcion de Nra. S.a de los Pobres Hospicianos y



✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuidar; guardar se creen en los Cuerpos y Cuerpos que se hallen en Ayuntam.to y lo pidieren: obran vien y fielmente en el ministerio q.e se les confia; se le da la posesion Real, actual, Corporal velquasi velcivil, y en señal de ella tomó asiento en ese Ayuntam.to y los que le pertenece, haviendo antes jurado y allanado en manos de Justicia de asistir a los Ayuntam.tos que celebren la mayor parte de los dias, segun se manda en el Capitulo Real titulo que los Cuid.os acerca de la debida observancia, con testim.o de esta posesion quedando Copias de los testim.os en el prot.o de los Capitulares.

Gonzalez Carranchaga Mier

Aguilera Mora Camborda

Garcia

Sabarrego Otero

Garzon

Ante mi
Manuel Pardo
y Milanes

12

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dn Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto el Rey mi Padre y Señor por Despacho de doce de Julio de mil setecientos y Cinco hizo merced al Dn Ramon Ruiz de darle Titulo de Regidor de la Ciudad de Cu-

13.

Real en lugar de Dn Manuel Ruiz vnal
perpetuo por hijo de heredad, en el qual fue Y-
sentor Vra Real Cedula Expedida á veinte y tres
de Julio del año ochos. y Vro, por la que Corrida ha-
viendo sumisa los mrd. y gubernios S.n que
fueron Visitados por el Visitador y Comisionado
de este Oficio, y con estas Calidades y Condi-
ciones en dho título declaradas, segun mas
largo en el á que me Refiero, se Concedió, Y Jua-
na por parte de Vra Dn Felix Ramirez
de Saavedra, me ha sido hecha Relacion que
por fallecim.to de Bitmemorio del Comendador Dn
Ramon Ruiz se pasado Judicialm.te á forma-
mar Inventario de todos sus bienes declara-
rando por herederos en ellos á Dn Josefa Cardo-
so, Dn Miguel, Da Maria Valentina, Da Ana,
Da Maria Antonia y Da Josefa Ruiz
Dn Bernardo, Da Angela, Da Josefa, Da Maria,
y los Dolores y Dn Joaquin Negrete que
dho Inventario por Ante el dho Comisionado en la
propia Ciud.d a Catorce de Septe. del año pro-
ximo pasado de mil setecientos Cinco y Dn Fran.co Davila
se han vendido en dho precio de Jua-
nes mil quatrocientos S.n Vra Sean Corridos y

Testimonio de la misma Rl. que Con
otros Papeles en mi Consejo de la Camara
han sido presentados, suplicandome que en
esta atencion les sirviese darles Título para ser-
vir el mencionado oficio, ó como mas fuese:
Y habiendo visto esta Instancia en mi Consejo de
la Camara, por Decreto de dos de Noviembre
deste año Espidí el Título. Y le he
tenido por bien. Por cuanto por la presente mi
voluntad es que hayan y de aquí adelante los
dhos Alferez Dn Felix Mariner Sanchez,
Regidor mi Regidor de la Ciudad de Ciudad Real, en lugar
del dho Dn Ramon Muñiz, y que pueda servir
este oficio por sus mismos y Vos el Dho. Justi-
cias en tiempo y lugar en el Ynterin que se
vende, ó se les da el precio Real ó Equivalen-
te con que se sirva mi Corona por el en hipo-
teca Renta de ella, como lo otros y mis
y quimentos de Vasallos y por su valí-
mientos y Confirmacion, segun se Espresa en
dha mi Real Cedula, Veer dicho mi Real
Hacienda, ó Veeno por los Ciudadanos Ciudad mediante
el dho. que los Pueblos se Repecaiba de estos mis
Reinos tienen de Sisa y Consumos los Ynsa-

do al Concejo, Justa. Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la misma Ciud. que luego que con esta mi Carta fueren Requeridos Juntos en su Ayuntam.to precediendo Llamam.to Formal que devereis hacer, de que Certificareis Alos Ayuntam.tos q. se Celebren en ella las mayores partes del Año, Asistan de vos en persona el Juram.to y Solemnidad acostumbrada, el qual Assi hecho y no de otra manera, Os den la posesion del Dho Oficio y Os hayan y tengan por mi Regidor de la Coprevada Ciud. de Cuenca, y le Useis y Exerzais con Vos en todo lo del Concerniente, y Os Guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, Libertades, Preheminencias, Prerrogativas, Inmunidades y todas las demas Cosas que por razon del Dho Oficio devereis haver y gozar, y Os deven ser guardadas, y Os Acudan y hagan Acudir con todos los Drôs y Salarios del Anexos y pertenecientes Segun se Os, y cada uno, Assi Anti-

anuecerson, como á cada Vno de los otros
mis Vsidores que han sido y son de la dha
Ciud. todo bien y cumplidamte sin faltar
cosa alguna, y que en ello, ni en parte de ello,
impedim.to alguno os ponga ni consienta
poner, que lo desde hasora os lo Rebo y he
por Rebido al dho ofiçio, y al Vso y exerci-
çio de él, y os doy facultad para Vsarle
y exerçerle, caso que por los Vsidores o
alguno de ellos os sea sobre dicho.
Y quiero y es mi mera voluntad que
tengais el dho ofiçio por Juro de heredad
perpetuam.te para vos y vros Herederos
y sucesores, y para quien de vos, y
ellos huviere, título, voz, o causa, y vos
y ellos le podais y puedan ceder, Renun-
ciar, trasponer y disponer de él en vi-
da, o en muerte o por testamento, o
otra qualquier manera, como
viene y dho es vuestro propio, y la
persona en quien vbiere le haya
con las mismas calidades y preem-

dauba preheminencia y perpetuidad q. Vos,
sin que le falte Cosa alguna. Aque con dho mm
bram.to Renunciacion o disposicion Vuestra, o de
quien hubiere en Vro oficio se haya de des-
pachar Titulo de él, con esta Calidad de perpe-
tuidad aunque el que le Renunciare no haya
Vivido, ni Viva dos ni tres algunos despues
de la tal Renunciacion, y aunque no sepre-
senten dentro del termino de la
Ley. Y que si despues de Vuestros dias, o de
la persona que hubiere en ese oficio le
hubiere de hexedar alguna que por ser menor
de Edad, o mujer no pueda administrar
ni ejercer, el Tutor y Curador del Rno, o de
la tierra, o la mujer pasando de Veinte
y cinco años, como lo deseva hacer Conste
en forma, y tambien hallare sin tener otro
Cuado que el de Solariega, o Viuda tenga facultad
de nombrar hijos que en el Entretanto que
el menor es de Edad, o la mujer se Casa
le sirva, para Cuyo fin y preventando el
nombram.to en el Cuado mi Consejo de las
Camaras, se le dara la Correspond.te Cedula

mía, encendiendo á la Suplica fuese Re-
comendada por sus seruicios y meritos
y sus Repecubos á cuyo fin pide
demas del mismo mi Confesor a la Co-
marca, sin que en otro caso alguno se pue-
da seruir en dho oficio por Interino. Y que
muriendo Vos, ó las personas ó personas
que despues de Vos sucediesen en dho
oficio, sin disponer en mi declaracion cosa
alguna en lo tocante á el, haya y venga
y vengan á la que tubiere dho. su here-
dan Vuestro y Viene y haya, y si con-
biene á muchos se puedan Convenir
y disponer de el, y adjudicarle al dho
de ellos, por la qual dispusicion y ad-
judicacion se dará cumplimiento el dho
Titulo á las personas en quien Recayere
o a quien se adjudicare, y que Excepto en
los delitos y Crimines de Heresia,
leze magestad ó el pecado nefando
por ninguno dho se pierda ni confisque
ni pueda perder ni confiscar el dho oficio
y que siendo privado ó inhabilitado el que le

lubiere, le hayan aquel, ó aquello q. que lubieren
dho. y heredan en la forma que era de el
que muriere sin disponer de él, con las quales
sus calidades y condiciones que era y fuere volun-
tad que hayais y tengais el mencionado ofico y q.
doceis del vos y vuestros herederos y subcesores
y la persona, ó personas que de vos, ó dellos hu-
biere título y causa perpetuam. Segun y con arre-
glo alo que por Nuestras pragmaticas Reales, cedu-
las y ordenanzas de nuestro Consejo de la Camara de
dos de Septe. de mil seiscientos y nueve y
una mas. ó menos hago con que no tengais otro ofico de
Regidor ni Juraduria. Declaro que de los
derechos de los dhos. de las medias annatas por
ser este ofico antiguo creado y perpetuado an-
tes de su imposicion, ni tampoco la deberé por
los mismos y quintos q. de vos fueren hechos por los
valimientos y confirmacion. Y pues que
mi deseo es que mi palabra se tenga
en consideracion y la voluntad q. con que
se os hace dho. conforme alo Nuestro por
mi Consejo de Hacienda en veinte y cinco de Oct.
de mil ochos. Dada en Palacio a diez y seis
de Enero de mil ochos. quinos = Yo el Rey = Yo d.

Juan de Agramonte S.no del Rey mio. S. y
Lice Cerebia por hermandad = Cria Municipal = Rio
Aguilera Cerdeña = Ld. de Cancillería mayor de
Aguilera Cerdeña = El Duque del Infantado =
Dn. Antonio Villanueva = Dn. Bernardo
Rios = Conde de Ofalia = Los Cnes. = Cn. Real
a Dn. Felix Ramirez Sacabedra en lugar
de Dn. Ramon Ruiz, perpetuo por juro
de heredad = Cria Municipal
Cerrado
Cumplim.to
y Recivim.to
Manuel Davila y Zuñiga Cdr. del Rey mio S.
y Mayor del Nre Ayuntam.to = Cria Cn. y
Cdr. Real, Certifico y doy fee por testimonio que
en el Ayuntam.to Celebrado por la mañana
oy, se halla el parecer que a la letra Co-
piado dice assi = En este Ayuntam.to y Rio
Real Conde de S. Ro. que Dios mio. Fir-
mado de su Real Mano y Rubricado por Dn.
Juan Ignacio de Agramonte y Rubio en Pa-
recio de oy y en del Presente, despachado
en Cartas a Dn. Felix Ruiz de Sacabedra,
para que sirva un Oficio de Regidor perpetuo de
Cria Cdr. en lugar de Dn. Ramon Ruiz
y Ayra, Mandando que por este Ayuntam.to

se le ponga en posesión del, precediendo las Solemnidades acostumbradas en semejantes Casos; Y la Cid. Cruzada el mismo Real Título; obedeciendole con el mayor profundo Respeto y veneraciones: Acerca hizmar Cosacas Cumplimientos; En fin Consequencia haviendo Comparecido en estas Casas Consistoriales, por medio de Real que les leyó por el Portero, D.n Felix Ximenez de Saabedra, introducido en esta Sala Capitular acompañado del S.r D.n Vic.te Cruzchaga por quien se le hizo en fin Presente, Guardando las debidas Ceremonias y Reglas de Estilo, precedido el Juramento y Solemnidad de practicos, que hizo y defiende el Misterio de la Purisima Concepcion Reina de los Angeles Nuestra Señora y Virgen; guardan Secretos en los Cargos y Cosas que se le encargen en Ayuntam.to y lo pidieren: Asi lo juro y fi- elmente el mismo Real mismo dijo y Respondio; Se le dio la posesion Real, Actual, Corporal velquasi del, y en señal de ello tomó Arena en sus Manos y Ayuntam.to y luego que le pertenece, haviendo hecho Juramento, y Firmando todo en forma, Asistió a los Ayuntam.tos que se Celebraren

la mayor pue. del año segun se manda
en el Capitulado. Real Título que los Cid. dicen
dó se le de Audiencia ante el con Tenim. de Real
Provin. que dando Copia á la letra en el pres.
Libro Capitular.

El Real Despacho, sus Cumplim. y Provin. Instancias Com-
bienen con los ante. que devolví al Interesado, y agui
firmando su Pedimento que doy fee, y pide me Provea:
Para que sobre los Conducentes se acuerde en el
Libro Capitular Conforme segun se manda; Jo. Ma-
nuel Davila y Muñoz Escr. de Ng. mas. S. y
Mayor del Mr. Ayuntam. Certifico Cid. de
Cid. Real doy el presente que signo y firmo á veinte
de Enero de mil setecientos y quince: Trae en
dos fojas, la primera del sello tercero y la
siguiente del Papel Comun, todas rubricadas
de los que Ass.

Jn. Vi. Mexia

Manuel Davila
y Muñoz

PS 23

Ciudad Real y Regidores juntos en la Ayuntamiento como lo hacen de
y Costumbre, con Cedulas de Su Magestad y Cosejo Real de fecha de 15
de que se Cosejeran =

Dn Dn Felix de Lemboain y Prado Corregidor

Dn Dn Ventura Carmacho ... " Dn Felix Ramirez

Dipu.

Dn Antonio Canal ... " Dn Josef Antonio Aguilera

Dn Juan Juan Carmacho ... " Dn Diego Gonzalez Ramos

Procur. Sindico.

Dn Manuel Ramos Romero.

Dn Fco Juan Saavedra ... " Dn Fabian Ramos Jurado

Este Ayuntamiento se Confirio de Orden de Su Magestad
se leyo Comunicada Real que se Cosejeran Experimentando y por Cuanto
que estando Cercada esta en la Casa Canal y las Lluvias,
sin duda por haverse desplomado algunos Cuarteles, y derrumbado
su Cuerpo, y teniendo en Consideracion lo que por Real Orden se
Dispuso en el Año de 1784 que estubo la Ciudad muy pro-
ximo a su total Ruina, no solo por haberse Arruinado muchas Casas
Saludes Cimenterio y las Inundaciones; Juntamente por las Infini-
tas Enfermedades que producen en sus Havitantes la
Corpuesta Aguas detenidas y Corrompidas desde los pa-
sados en adelante, y para Evitar estos males, Acordo hacer
Saber a Su Magestad Rebalar por Medio de su Cid Sup. Proveer
y Providenciar al Remedio del Real Canal, Informando
y declarando en su Real Orden los Cosejeros que debieran en el y de
un Cuerpo de Ingenieros Cuerdos que Cuidaran en todas propias

27

Aguas, mediando el propio tpo. las Cama. que pudan nece-
sitar p.a la primera mud. limpia, y desazolbo del, con la
norma pueda con arreglo a la Circunstancias del tpo. has-
ta q.e discurran las Aguas, y sea distancia capaz de Cha.
al Pueblo los Inundados, y mal.s, y p.a q.e lo crean en su razon
el Comparecente Capitular, saquen testim.o de esta
diligencia a Cuyo Cumplimiento se Cometan las Subro.
dilig.s Y lo firmaron fue.n de q.e fes=
Fernandez,
y Gonzalez

Ante mi

Gonzalez

Ante mi
Manuel Davila
Escrivano

Dilig.a/ En la fee que antecede saque p.r Escrivano el Capitular que
da testimonio el proced.to Acordado; y p.r q.e Conste lo firmo=

Davila

En la Ciud.d Real en dies de Febrero de 1802 años ante el Sr. Corregidor de ella y Capitan a Guerra de este Exercito y Provincia por S.M. que Dios guarde mucho años, y Alcaldes ordinarios de primera y segunda Eleccion de dicha Ciudad, y Diputados del Comun de ella, que al presente son, y Procurador Sindico General de la misma, que lo son Don Juan Antonio Cano Manrique de Lara, Don Jose Antonio Ortiz, Don Jose Calero, Don Juan Manuel Cano Ortiz, Don Juan Pablo Perez Simon, Don Juan Pablo Perez Simon, Don Julian Perez Simon, Don Julian Perez Simon, Don Cruz Alvarez Guerra, Don Jose Antonio Ortiz, Don Jose Calero, Don Juan Manuel Cano Ortiz, Don Juan Pablo

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Para el servicio de los tres Ms. Ms. de Caballería é Infantería aprovechados en este Cuº, pues además del crecido número de los Individuos de que en la actualidad se compone esta Corporación, se hallan los que tienen la mayor instrucción y aptitud p.ª el Repartimiento de ellos, invertidos en varias atenciones del mismo Real servicio y aun de comunes los Cav.s residentes d.n Vic.te Cuenca, d.n Felix Navarrete, hallandose impedidos los otros dos d.n Josef Lorca y d.n Ant.º Calcerrada por su edad y hacituales accidentes, en el desempeño de las varias ocupaciones de formar los Alcances y estados de suministros á las tropas Nacionales como está mandado por S. M. y útiles demas Ramos de que pende la hacienda, que por ofrecerse cada hora del dia y noche el despacho de Oficio p.ª el alcance y embargo se ruega se p.ª los Cuerpos por Estados y transeuntes, aunque hubiese mandos en el Ayuntam.to de efectos (que fenezcan) se entorpecerian, como hasta aquí se ha verificado la execucion de los demas atenciones del servicio Real: y para precaber los perjuicios que con semejantes Vacantes, puedan ocasionarse al buen orden y Disciplina militares pendientes, Vea instruida la Cuª de que en d.n Josef Navarro de Cuenca y Alcalde de Navarro de los Pennoyl. Vecino de S. Clemente del Partido Concurren los Circunstancias Circunstancias necesarias para el

29

desempeño de este servicio; le devían de nombrar D.
como por el presente le nombraban por Aprem.or
Diputado de Mayor. y Cabeza, con todas las facul-
tades y amplitud que tiene en el Ayuntam.to sin
limitación, para que de este modo no se abstenga los
menos faltos, y los Cargos este debidam.te servidos como
este mismo Cid. apetece: Esperimentando el bien
pub.co Vien proporción y Equidad que Cabe en toda Reforma-
ción; á cuyo fin se le Auxiliavan por los Naturales y
vecinos de los Cargos y Cosas de Comunes. Y como que el Cid.
Mayor de presente se halla en el inmediato
Cabeza de Partido pues. de la Rib.a como Confirme
el Ayuntam.to la Nominación de sus Tres Sugetos,
y pertenece le Asigne el Salario de quatro r.s y medio
en Cada Dia, que percivirán de los fondos de Propios y Arbi-
trios, y en los Casos de Ausencia que proporcionadamente
le Asignen, p.a lo qual se Libren las Cedulas, o
Mandamientos Competentes: Y habiendo el presente. por dispar-
do del Ayuntam.to en este Acto el Referido Mayor Interin
de esta Elección de que se dan Facultad á los Cid. Asis-
tido este en Solemne forma, prometiendo su debido empe-
ño en el mando público; Lo firmaron con dicho S.or Juez
Comisionado, y Escribano de que Certifico=

Torres de Navarra

Mayor

Diputado del Comun y Primer Regidor
de Aprovechamientos
Mayordomo del Pósito
de esta Villa
Diputado de Agricultura
y Abastos

Manuel de Saavedra

Joseph Antonio Torres

Joseph Maria Guerrero

Cambronero

Antonio Manuel Davila

Mayor

Por los Cid.

y Cúd. Nal en Veinte y Vno de Jun.o de mil setez.tos quar-
ta Cúd Jura.a y Nómb.to Junta en la Ayuntam.to como
han de Vso y Costumbre con Cédula antecedente y Capitu-
del efecto los S.res que presente fueron á saber—

D.n D.n Jos.ph de Zembrano y Moncada Conde de
D.n Josef Torre Navarro ... D.n Félix Ximen.z Sarabia
D.n Ant.o Nidalgo Calderon Dep.do D.n Ant.o Corral
D.n Juan Juan.l Carmona ... D.n Juan.l Gonzalez Nuñez
D.n Juan.l Sancho Nuñez Proc.r Sindico

Jurados
D.n Josef Sanz.a Calero Jurado ... D.n Juan Sancho

Nov.to de Cruz Ayuntam.to de Nov un real Título de S.M. que Dios gue
S.ra de Josef Ximenez de su Real mano Refrendado de D.n Juan Ignacio de
Sanz. Juarez Ayerman su fecha Veinte de Enero alumno, despa-
chado á favor de Josef Sancho Ximenez para que sea en el del
numero de esta Cúd en lugar de Josef Carrasco; Yo tam-
bien dado mi favor de la Cúd. Real Juan de la Cruz
sido despachado por el Supremo Consejo Castilla Audien-
cia de Sevilla de dicho Año, en virtud, por el que
se acredita haver sido Examinado y aprobado p.r el Nro
Gefenado de la indicada Plaza numeraria de los Cuer.os Y
la Cúd. enunciada de los Capitulos Nales Títulos, obede-
ciendo su thenor con el Respeto y veneracion debida, dixe
se guarden cumplan y egecuten segun y como en los con-
formidad que se mandan; Y en su Vist. haviendose unanim.te
do por Josef Sancho Ximenez en esta Sala Capitular
se al Referido Josef Sancho y Ximenez, y usando de
fenden el numero. y los Juramentos Corporales de fidelidad
á los Reyes de Castilla, y obrar bien y fielm.te en el Egercicio

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de sus Oficios, le admitio el Juramento en ellos, y mandó que
que dando Copia Literal de los referidos Títulos y Aprobacion de Cosas en este Libro Capitulares, se le
devuelban con testimonio de esta Providencia, de que fue
Rubricada; Y se Concluyó este Ayuntamiento que firmaron
los Señores de que doy fee =

Sn.

Fernandez, Cabrinetty, Torres de Navarra
y Roncales

Garcia

Manuel de Saavedra Zoral

Manuel Cambronero

Cabrera

Garcia

Ante mi
Manuel Davila
y Muñoz



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y.tte

M. Ayunta.to

Dn Luis Valverde y Saravia Presb.o vec.o en esta Civ.d R.l a VS. devidam.te exponе: que ha notado por las cargas que se le imponen que a su Padre y S.r le le contempla dueño y propietario de una parte de Casa q.e heredo de sus Mayores, y una viña de muy corto valor; y como esto perjudique al exponente, que es el legitimo propietario de todo, tiendole a mas en deber su rep.do Padre mucha mas cantidad por los mrs que le agronto para salir de los apuros en q.e el robo que hizieron en Almagro a su Hermano Dn Juan de Dios Valv.e, le pusieron; y recurre q.e siguio p.r sacarlo de las Quintas, debe hacer a VS. esta exposicion acreditando su relato con las Esc.as de propiedad q.e presenta y se le devuelvan, con el fin q.e todas las cargas vecinales y reales correspond.es al caudal y Casa que disfruta el Sup.te se entiendan con el y no con su anciano Padre a quien esta manteniendo muchos años hace, como le inspira la piedad y devido agradecimiento al q.e le dio el ser y honrada educacion, y por tanto

33

A V. Sup.ca q. teniendo por presentados los titulos en propiedad se sirva mandar q.e a sus bienes y Casa solo se le impongan las cargas, y derramas q.e como tal Presb.o y propietario deva satisfacer y no otras; y q.e hecho Padron esta por Anciano q.e para en 78 ad.a y pobre no cerrele bienes excepto en todas. Asi lo espera en la Just.a de V.S. Ciud.d R.l y Febrero 1.o de 1815

Luis Valverde
y Saravia

Ciud.d Real 21. de Febr.o de 1815.

Visto por los Ciud.os Alcalde, se ejecute como se pide por el Pbro. D.n Luis Valverde y Saravia a quien se le devuelvan los Títulos de propiedad, q.e lo calzan en el Libro Capitular de este Numero, se ponga la nota Competente en los Padrones y verif.o pase Oficio de Noticia en los siguientes Quinos y Arrendadores; lo firmaron

Manuel Davila
y Reynoso

Dilig.a

En cumplimiento de lo mand.o fue sirven el precedente Decreto al Pbro. D.n Luis Valverde, a q.n se devolvieron los Títulos de propiedad q.e refiere, de lo que quedan puesta la Nota en el Padron de que certifico y firmo Dorfe. = Davila

34

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

(14)

Fernando Septimo por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Mercedes, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves, de Vizcaya y de Molina.
Por quanto el nuestro Corregidor
de la Ciudad de Ciudad Real, Villas y
Juredicion Saved: Que ante los del nu-
estro Consejo se presentó un Pleyto y
causa de Oficio de Justicia y
Reverencia de Oficio

de D.n Felix Arcos de la Cerda Vecino
de esta Ciudad del Reyno (Siguiente)
Rey Federico Sendra Ramos de
Juramento en nombre de D.n Felix Arcos
sia de la Cerda Vecino de Ciudad Real
Cuyo poder presento ante V. M. en
devida forma, como mejor proceda
y por el Reyno que sea mas conforme
a derecho parezco y Digo: Que mi
principal fue nombrado Síndico
General en el año de mil setecientos
y ocho, y como tal debio ser aprobado
jurado en dicho empleo luego que se
publicó la Real Cedula de treinta de

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Julio, como lo fueron todos los Capitulares de aquel año, pero la Emulacion le havia complicado en una causa de infidencia y adicion al Governo intruso, y estando pendiente entonces, ni pudo ser perseguido, ni lo solicitó por que hasta determinarse conocia que no debia ni aun intentarlo. Determinado al fin por providencia de veinte y seis de Noviembre, declarando ser amigo grato por buen Español y afecto á nuestro legitimo Soberano

el Señor D.n Fernando Septimo, y
a la Salaia, y el Corregidor e Cindad
Real que la dicto la pasó con un
oficio al Ayuntamiento para que po
sesionase a mi Principal en el empleo
e Sindico Procurador General y Cesase
el Interino. Oido el Ayuntamiento
que no devio detenerse en cumplir lo
mandado, sin mezclarse en inbestiga
ciones agenas de su autoridad acordó
que para que Vuestra providencia
con la instruccion y Conocimiento ne
cesario se pasase el oficio a los Sindi
cos General, y Personero, y el Corregidor

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tubo la dirkdad ofrecerlo que les
pareria los autos de la Causa, como con
efecto se los pasó. Los Diputados hacen
dose Cargo de todo, y exeditándose
a Sindicar los procedimientos de la
Causa, opinaron que debia consultarse
original con el Consejo, ú otra Supe
rioridad, autos é dirse á mi parte
la peticion; y el Ayuntamiento por
pluralidad de dos de tres Regidores y
tres de los quatro Diputados aprobó
el dictamen de los Procuradores y fue
perdió la peticion con el Voto de

que extendió en trece de Diciembre
último, qual así con tal expresion
aparece del Testimonio que presento.
Por este medio triunfó en cierto modo
la emulacion impidiendo la posesion
de una parte pues que ya no quedaba
tiempo para obtener de esta dispensa-
dad la enmienda y correccion del
exceso citado para finalizar el
año en que cumplia su empleo, y
evitó la presencia de un Gobernador,
de tan corto caracter y dominador temian
con fundamento la reclamacion de el
Vecindario de Cuentas de los ynocentes
fondos que à su arbitrio han manejado

HISPANIARUM·ET·INDIARUM·REX·FERD·VII·D·G·

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

algunos de los actuales Capitulares a los años anteriores: mi Principal ha tenido sido su duda gobernado en sus empleos, y logrado con ello el cumplimiento de honor en que le puso la Sentencia; pero no podia animar con indiferencia alguno de los Agentes Consultores de su gobernacion el que estas circunstancias iban á cubrirse su antevitariedad en el Ayuntamiento, por cuyo motivo procede le dirige y go

bierno esta Corporacion, y en que le

dueiendo y alucinando á algunos de

sus Compañeros que devieg, y deven
fiadamente Condescendiendo no hace duda
á suscribir á su voto y opinion se
procede hasta el extremo de disponer
de los autos con el especioso pretexto
de consultarlo con S. A. siendo tan
discordante, y escribo á la Real Jurisdic
cion que ejerce el Corregidor el que
una sentencia ganada en autoridad de
Cosa juzgada tenga pendientes sus efec
tos, y por consiguiente á mi principal
con su honor publicamente compro
metido como todo aparece del Testimo
nio que con la debida solemnidad pre
sento. Dum que pruevo que mi



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Parte no está ya en el Caso de Reclamar la posesion por que privó el año, no puede Desentenderse de Reclamar el Agravio que se le ha echo en su Destitucion que solo puede Verificarse posesionándole en el Empleo de Procurador Síndico para el Año Corriente, ya que se le impidió entrar en el para desempeñar por el mismo Ayuntamiento siguiendo corresponde su nombramiento, por que no de otro modo podria quedar desagraviada de la nota que sufre su opinion. Por lo que, y á fin de que

el Ayuntamiento quede Corregido, y
experimentado condiguamente. A. fl. A.
Suplico que haviendo por presentado
el poder y Testimonio q Suba man-
dar librar la Real Provision Corre-
spondiente para que el Corregidor de
Ciudad Real haga poner à mi parte
en posesion del Empleo de Procurador
Sindico General para el presente año,
defendo sin efecto el nombramiento
que huviese echo el Ayuntamiento,
y haciendo entender á todos los Capi-
tulares que estavan en suspension de
la posesion, y á los Procuradores que

HISPANIARUM·ET·INDIARUM·IMP·REX· FERD·VII·D·G·

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la Gropusieron, el Desagrado con que
el Consejo ha Visto su Desobediencia y
mui temeraria Calidad, les Aperciva Condignamente
y Exija Una multa Groporcionada á su
Exceso y las Costas de este Recurso que
assi Gruece Conforme á la Reta admi
nistracion de Justicia que pide Summa
ria y Groteztando lo necesario &.ª Licen
ciado Don Deartes de Novazamay:
Ramon de Quintana. Y Visto por
los el nuestro Consejo Dicho Recurso
con lo Expuesto en su Razon por el

nuestro Fiscal, Dixeron y provevyeron

en treze de este mes el Auto que

Auto
S. de Gov.
pr.
S. C.
y Mo. Jorge
Jorge Jose
de Vilches.
D. Sebastian
de Torres.
D. José La
rrumbide

dice asi = Librese Provision Comisionada
al Corregidor de Ciudad Real, para que
Reuniendo en Ayuntamiento à todas
las Personas que intervinieron en el
Cavildo de tres de Diciembre del año
proximo pasado, prueva en posesion
con toda formalidad à D.n Felix Arteaga
de la Edad, en su empleo de Procurador
Sindico general del Ayuntamiento del
expresado año, lo que hecho, y se en
tienda sin perjuicio del actual; y
cumplido exhiva mancomunadamente
doscientos ducados de multa, y las



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Conta de los Procuradores Síndico y Personero, y de los cinco Capitulares que votaron por la Suspension de la pesquisa, apercibiéndolos que en lo subcesivo se abstengan y luego cumplan las respectivas; pues de lo contrario serán castigados con mayor severidad. Madrid trece de Febrero de mil ochocientos quince= Está rubricado= Dr. Cornejo. Y á consecuencia de la condenacion de costas en el impreso está de pasó el expediente al tasador general de pleitos de esta nuestra Corte, por quien se ejecutó la de el tenor

47

Isaac. M. Siguiente = Las Cartas Cavaday por

D. Felix Acosta de la Cruz Vecino de

Ciudad Real en este Expediente ins-

tando sobre que se le ponga en pos-

sion del empleo de Procurador Síndico

general para el presente año sobre =

A la Escribania de Camara Corresponden

dieron por Decretos doce Reales . . . . . Do 12

El Relator Dr. Carrejo por dar Cuenta

para las providencias de treinta de

Enero último, y trece del presente mes,

y papel ciento un Real y seis más . . . . Do 1 6

De Alcabalas y Cientas de Autos con

Encomienda quarenta Reales . . . . . Do 40

48

Al Abogado por su Pedimento de

Reales Setenta Reales D070

Al Procurador por su firma y papel

ocho Reales y doce mrs ..... D008..12

De un Testimonio con papel y su Copia

con el Sygo Cinquenta Rs y quatro mrs. D050..4

Derechos de esta Sasacion seis R. ..... D006...

Importan doscientos ochenta y siete Rs. ₰ D287..22

y veinte y dos mrs. à que se han de

aumentar los dhos de la Provision

que se libre en donde Constaran. Fha

dha quince de Febrero de mil ocho

cientos y quince = José de Solera = re

civi mis Derechos. Y firma por los del

numero Concejo dieron y proveyeron



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en diez y siete de este mes el Decreto

Decreto de S. M. y Sres. que dice así= Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos quince. Se aprueba la tasacion antecedente, y con su inserzion se libre el Despacho Correspondiente para la Extraccion, y para la Extraccion de lo mandado en auto de trece del Corriente. Y á fin de que tenga cumplido efecto lo Resuelto por la Real nuestro Consejo en el auto y Decreto que van insertos se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos

Sres. que Sirven. D. Gonzalo José de Vilches. D. Sebastian de Torres. D. José Antonio Sierra D. José Larrumbide.

que siendo con ella Requerido veais el
Auto y Decreto que quedan insertos pro-
vehydo por el nuestro Consejo en trece y
diez y siete de este mes, y los guardeis,
cumplais y executeis, y hagais guardar
cumplir y executar en todo y por todo
segun y como en ello se contiene; entre-
gando y haciendo se entregue à D.n Felix
Ordeña de la Cueba, ò aquien su poder
fe presente los docientos ochenta y siete
Reales y veinte y dos mrs. vellon à
que ascienden la tasacion de Costas que
asi mismo va inserta, por haverlas
pagado, y satisfecho en el nuestro Con-
fo, con mas los dhos. de esta nuestra



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Carta, su Registro, papel y Real sello q.e
iran puestos al pie de ella, dando para
todo ello las ordenes y providencias que
combengan. Fue así ê nuestra Voluntad.
Dada en Madrid á diez y ocho de Fe-
brero de mil ochocientos quince= El Du-
que del Infantado= Dn. Gerónimo Antonio
Diez= Dn. Isidoro Gomez= Dn. Luis de
Leon y Ybarra= Dn. José Antonio de La-
rrumbide= Yo Dn. Manuel de Cañaza
Secretario de Cámara del Rey Nro. S.
la hice escribir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo= Está Rubricado=

Reg.da Agustino Escudero = Drot. en Real
Vellon = Fcn.te el Caballero mayor: Agusti
no Escudero = está sellado = Rubricado =
Sn.a Carrasco = Para que el Corregidor
de la Ciudad de Ciudad Real vea el Auto
y Decreto del Consejo que van insertos,
y los guarde cumpla y ejecute segun se
previene, y mande dar testimonio de Dn.
Felix Acedo de la Cerda Vecino de dha.
Ciudad = Drots. con Registro y papel Cin-
quenta y un Reales Vellon = Rubricada =
Fcn.co Ls.a Corregidor = está Rubricada =
Pedimento (Dn.) Felix Acedo de la Cerda, Vecino
y Alcalde por su Estado noble el
S.to Tribunal de la Hermandad
Real y Vieja de esta Ciudad, ante
V.S. como mas haya lugar en



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dho parezco y digo: Que haciendose k
guid Autos Criminales de oficio con
tra mi en este Juzgado, sobre
atribuirme haber sido reo al Gobierno
intruso, recayó por último providencia
final declarandome por buen Español,
y mandandome reintegrar en mi Em
pleo de Srio. Síndico del Ayuntam.to
de esta misma Ciudad por haberlo sido
en el año de ochocientos ocho: y pasan
do el competente oficio al Juzgado Ayun
tam.to para darme la posesión, no se
verificó á causa de la oposición y
resistencia de algunos Capitulares, y
acudiendo por mi al Consejo de Cas
tilla con la presentación del Testimonio
que se me dió de todo, se mandó por
Dho. Regio Tribunal despachar Prov.

54

Cometida à este Juzgado para que
juntando en el Ayuntamiento à todas
las personas que intervinieron en el
Acuerdo de trece de Diciembre del año
proximo pasado, me pongo en posesion
con toda formalidad del Empleo de Proc.
Sindico, y que se exijan doscientos
ducados de multa y las costas à los
Procos. Sindico y Personero, y los
demas Capitulares que estuvieron por
la Suspension de la Posesion, apercibiendoles que en lo subcesivo respe-
ten y hagan cumplir las Ordenanzas
pues de lo contrario serán castigados
con mayor rigor, segun todo asi re-
sulta de la Rl. Provision Original de-
pachada, que é la misma que pre-
sento y Juro. y pido que tenga efec-
to lo mandado por la superioridad =
A V.S. pido y suplico se sirva

55

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

haviendola por presentada, y dandose por requerido con su tenor, acordara su cumplimiento, y en su virtud citase al Ayuntamiento y demas personas que se refieren y conferimos Solemne poderio de Dho. mi Empleo, previniendo a los Capitulares condenados los doscientos ducados de multa, y a mas trescientos treinta y nueve reales y veinte y dos mrs. de las costas que bien tasadas con el corte de la Provision, despachando por su importe y las que se causen en el cumplimiento el oportuno apremio guando inmediatamente no los apronten, pues asi es Justicia que pido y juro &c. = Felix Garcia de la Cerda = Lic.do Quintos = Derechos y

Nego Auto / Vista diez y seis = En la Ciudad
Cumplim.to

de Ciudad Real à los veinte y tres dias del
mes de Febrero de mil setecientos y quinze
años yo el Infrascripto Esc.no Real publico del
numero de ella, Vi y leì con la Rl. Provision
antecedente de S. Mg.d Dios le gue. y S.r Dn
Rl. y Supremo Consejo de Castilla ganada
à instancia de D.n Felix Averia de la
Cerda al S.or Dn Geronimo de Demborin
y Roncalez Corregidor de la misma Ciudad
y entendi obedeciendola con el Respeto
que se merece dijo; de guarde y Cumpla
en todo y por todo lo mandado en dha Rl.
Provision la que se gue original con
la peticion de Dn Felix Averia al Esc.no
Manuel Davila y demas Gracia que
citando inmediatamente al Ayuntam.to
y demas que se previene en ella, se
ponga en posesion en el dia de mañana
al citado D.n Felix en su Empleo
de Fiel. Sindico Gral. de esta Ciudad,
y para Testimonio lo firme de la Rl.

57

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

provision, peticion antecedente y esta provi
dencia en el Libro de acuerdo del corriente
año y acreditandolo con diligencia expre
siva que pondrá á esta continuacion de
buelba la mencionada R.l Probision original
y las precedentes diligencias al presente Esno.
Escribano de los autos que se mencionan
para inicial todo á ello y cumplir lo de
mas que se preceptua por el R.l y supre
mo Consejo de Castilla. Así lo proveyó
mandó y firmó su S.a de que doy fee=
Geronimo de Demboraid y Roncales=
Antemi: Pedro Sanchez de Arroyal= En
Seguida yo el Esno. notifiqué el auto
antecedente á D.n Felix Abeia de la Ce
da, en su Persona doy fee= Arroyal=
En la ciudad de Ciudad Real á Vein
te y quatro de Febrero de mil ochocientos
quince: Ciudad R.l Justicia y Regimiento

Notif-or

Juntos en Cavildo como lo han de Uso y Costumbre, con Cedula antedicha y Expresion del Efecto los S.S. Regidores Fiscal y Compañeros el actual, con los dos Caballeros Diputados Cerantes D.n José Angel Gonzalez y D.n Miguel Recio, con D.n Pedro Abad Leon y Patino Personero que fué, y no los Compañeros D.n José Hidalgo por estar Ausente, lo mismo D. José Ant.o Aguilera, y enfermo el Caballero Regidor D.n Vicente Cunniedaga, por Vacantes asi de la nota puesta por el Portero à la Cita que le fué librada: Y asi Reunidos se leyó una R.l Provis.n de S. M. y S. el Supremo Consejo de Castilla dada en Madrid á diez y ocho del presente en q.e se inserta el Auto proveido en trece del mismo por el que se previene y manda que por el S.r Corregidor a quien se Comete ponga en Posesion con toda Formalidad á D.n Felix Acevis de la Cerda en los Empleos de Alferez Sindico Gral. del Ayuntam.to del año pasado de ochocientos ocho, y sin perjuicio del actual, y que Abagnado se Cumpla mandado. Acto continuo se Cantaron las Coplas de los Sres. Sindico y

59



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y Perrancro, y & los Cinco Capitulares que
votaron por la Suspension de la Porcion,
apercibiendolos, que en lo Subcesivo respeten
y hagan cumplir las Escritorias, pues de
lo Contrario serán Castigados con mayor
severidad, Comprende tambien la Real
Provision otro Decreto su fecha diez y
siete aprobando la Tasacion de Corte S.
Asi mismo se leyó un Pedimento pre
sentado por Dn. Dn. Felix Requiriendo
por el oficio del Ess. numerario Pedro
Sanchez de Arroyo à su SS. y su Cumpli
miento prestado à Continuacion del dia
de ayer, mandando entre otras Cosas
à este Ayuntamiento para el efecto
de dar la Expresada Porcion; y entera
dos por los Caballeros Dn. Miguel Re
cio y Dn. Pedro Ayad, Leon y Patiño
se manifestó: Por este que haviendo
oido con el respeto y Veneracion que



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

visse y entodas Egecas y tpõ. la mi
rada los preceptos del Supremo Consejo
de la Nacion, la Real Provision que se
pabula á esta diligencia, no puede me
nos con la sencillez que le es propia
de hacer presente al S.r Corregidor á
quien viene cometida para su exacto
cumplimiento le prebiniendo literal
mente en aquella se haga de efectuar
la Posesion de Sindicatura en D.n Felix
Acevia con Asistencia de todo el Ayun
tamiento que claramente expresa la
citada Real Provision sin interpretacion,
ni tergiversacion alguna, faltando como
faltan los Caballeros D. Vicente Guzma
chaga Regidor Diputado D.n José Anto
nio Aguilera; D.n José Hidalgo Regido
de Provs. y aquel tpõ. se vé cumplida
en todos sus puntos Mro. Regio Superior
Decreto y puede Certificarse la acta
de Posesion sin esta Concurrencia; sin

61

que sea Visto & que por esta mani-
festacion se ofenda de modo alguno
el que explana, a lo que referido S.
Corregidor acordase, sino ès el deseo
todo acierto y que se efectue lo man-
dado por Ntro. Supremo Consejo, pues
aun que se retardase la Posesion
al Dn. Felix Recio en el dia, ningun
perjuicio advierte, ni à este, ni el Comun,
pues habia quien este representase Ntro.
Empleo, y Comunidad el todo & los
Capitulos que expresa la indicada
Rl. Provision quedaba en todos sus
partes Cumplido el citado precepto:
y Ntro. S. Recio Regidor la anterior
exposicion: y el S. Corregidor en Vista
de todo Mandó que sin embargo de
la Exposicion el Caballero Sindico Per-
sonero y de la Reprodicion del Di-
putado Dn. Miguel Recio quedo que
dase llevado mas efecto y el de la dila-
cion, o suspension de lo prevenido en la
Rl. Provision, se de en este mismo acto
en la forma que en ella se previene

62

la Persion al Dn Felix Acería, en Nueva
é Vitenarla con los Ausentes y Enfermos
al momento en que aquellos se restituyan á
esta Ciudad y este Recobre su Salud; Con lo
q mandato combino el todo el Ayuntam.to
Y habiendose introducido en estas Salas Ca-
pitulares por medio de Portero al nombrado
Dn Felix Acería se le dio la posesion del
citado Empleo de Diput. Síndico, quieta y
pacíficamente q en Real de la Ciudad
Dempo del recuento y como tal le corresponde: q el Peticionario Solicito Testimonio de lo
actuado y Real Despacho. Y mandó el Sr.
Corregidor se franqueé y lleve á efecto los
demas Extremos q el Superior precepto. Y
se concluyó el acto que firmaron dhos SS.
doy fee = Geronimo de Bembibre y Ponce
de Leon = Antonio Hidalgo Calderon = Josef de
Nuñez de Navarro = Felix Martinez Cano
Cano = Antonio Josef = Juan Manuel Cam-
pomanes = Manuel Garcia = Josef Angel
Gonzalez = Manuel Gonzalez Moraza = Mi-
guel Recio = Pedro Mariano Leon y Padino =
Josef Garcia Calero = Julian Garcia = Felix
Acería de la Cerda = Fran.co Severino

por = Antemi: Manuel Davila y Alvarado =

En Nra Provincia, Pdem.to Auto de Cumplim.to y demas dilig.as
se mande Combenga con su Original que devolvi al Cap.n Cavallero
Pedro Sanchez de Aroya q.e aqui firmara su Nombre, Ysp.a que
Corone por el Libro Capitulares Combenga y firmen los Conduc.es
que ofrezca en Conformidad de lo que se mando, Y
Manuel Davila y Alvarado Corr.no de Nra Mag.d S. y Secre-
tario del Yn.te Gouierno. de esta Ciu.d y Ciu.l del
Rey el pres.te que sirbo y firmo en Diez y Cinco
de Feb.o de mil de hos.t quinc.s: Vale Con Diez fes
primeros y seis del Pleyto Mr.llo testado, y los Inu.es
Reales del Papel el Diez mayor, todo Va-
lga Rubrica

Pedro de Aroyo

Manuel Davila
y Alvarado

64

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE. ✝

D.n Fernando Septimo, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.ª = Por quanto el Señor Rey D. Carlos tercero, mi Abuelo, por Despacho de once de Octubre de mil Setecientos ochenta hizo merced a Juan Lorenzo Arenas y Palacios de darle título de Escno. del Numero y Concejo del Lugar de las Casas, jurisdicion de la Ciudad de Ciudad Real, en lugar de Josef Garcia Marcon, con la calidad de estar hipotecado especial e indistintam.te con otra Escribanía del Numero de la referida Ciudad y con otros Bienes, a la seguridad del Capital y Reditos de un Censo de quatrocientos ducados, que Juan Arenas San Martin, y D.a Antonia Palacios su muger impusieron en

favor de la Obra pia, que en la Yglesia Parroquial de
Santa Maria del Prado de ella fundó D. Pedro Sanz
Correa, perpetuo por juro de heredad, con otras Calid
dades y condiciones en dicho Titulo declaradas, segun
mas largo en él, a que me Refiero, se contiene: Y
ahora por parte de Dn Josef Garcia y Martinez
me ha sido hecha Relacion: que el Referido Juan Lore
nzo de Arenas por Escritura que otorgó en la dicha
Ciudad de Ciudad R.l a diez de Diciembre del año pro-
ximo pasado ante D.n Franco Davila Abogado de mis
R.s Consejos y Escribano de aquella Ciudad os vendió
el Relacionado Oficio en la cantidad de novecientos
V.llon, y con la carga y gravamen de doscientos du
cados mitad del expresado principal de Censo, segun
mas largamente consta de dha. Escritura de Venta que
con otros papeles en mi Consejo de la Camara ha si-
do presentada con la Real Cedula de Confirmacio-
on de este Oficio, que a favor del enunciado Juan Lo-
renzo Arenas tubo a bien expedir el Señor Rey Dn
Carlos Quarto mi Padre en treinta y uno de Ma-
yo ultimo, y su contenido a la letra es como sigue.
Dn Carlos Quarto, por la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = Por quanto por fallecimiento de mi Gobernador del Consejo de Hacienda D. Josef de Godoy fuí servido encargar á la Comision del Consejo Gubernativa de Consolidacion de Vales en R.l Orden de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos y cinco la egecucion de mi R.l Decreto de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve por el que mandé, que mi Consejo de Hacienda sobreyese por ahora en la de las ordenes que se le comunicaron con fhas. de veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y siete, y cinco de Sept.re de mil setecientos noventa y ocho, sobre el modo de proceder á las incorporaciones de los oficios enagenados de la Corona, y que todos los Dueños y Tenientes de los expresados oficios presentasen al dicho mi Gobernador los Titulos de pertenencia y esp

cicio, p.ª q. de plano y sin figura de juicio los examinase y me propusiese los que tuviese por legítimos, á fin de despacharles el de confirmación, entregando en las Casas de Reducción de Sales el importe de la tercera parte en que se estimen, y á los que falta se el título primordial de la egresión, á arreglarse el Señorío correspondiente en la parte, ó en el todo de su valor, á proporción de la mª. ó menor justificación que prueben p.ª considerarles, ó nó dueños verdaderos; desempeñando la Comisión Gubernativa con las propias facultades que concedí al enunciado Gobernador. En observancia de estas mis R.s determinaciones, por parte de Don Juan Lorenzo Arenas y Palacios se ha presentado el Título que os fue despachado en once de Oct.re de mil Setecientos ochenta, p.ª que tubiesen como vuestro propio un Oficio de Escribano del Num.º y Concejo del Lugar de las Casas, Jurisdicción de la Ciudad de Ciudad R.l que os pertenece al parecer con calidad de perpetuo por Juro de heredad y otras en dicho Título contenidas y declaradas. Y respecto de que habeis practicado varias diligencias en busca del Título primordial, sin haberle podido encontrar, cuia circunstancia os obligó á solicitar el de Suplemento. Por tanto, y en atención á haberse entregado en la Casa de Consolidación de Ciudad R.l la cantidad de quatrocientos treinta y tres V.n Vellon



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

á Saver los trescientos treinta y tres que fueron regulados por Varon de la tercera parte de Valimiento, y los ciento Restantes por que se Supla la indicada falta de presentacion de Título primordial, he tenido en Suplirla, y en confirmarog, como en confirmo el expresado Oficio de Escribano del Numero y Concejo del Lugar de las Casas, Jurisdicion de la expresada Ciudad de Ciudad R.l para que le goceis y tengais perpetuo por juro de heredad, segun y en los terminos que enciere, y en los relacionados Títulos se contiene: Y es mi Voluntad que la citada cantidad de quatrocientos treinta y tres V.s se tenga por mas precio del insinuado Oficio, como previene el referido R.l Decreto. Y para que todo assi se cumpla y Egecute, y tenga la mas firme y perpetua validacion, se ha de tomar Varon de este mi R.l Título por los Contadores generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, sentandolo en mis Libros, en los de lo Salbado, en los de Rentas, y por el de la gener.l del Valimiento, con la precaucion de que sin estos Requisitos, ha de ser nulo de ningun Valor ni efecto.

XX 69



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

á Saver los trescientos treinta y tres que fueron regulados por Varon de la tercera parte de Valimiento, y los ciento restantes por que se supla la indicada falta de presentacion de Título primordial, he venido en suplirla, y en confirmarg, como en confirmo el expresado Oficio de Escribano del Numero y Concejo del Lugar de las Casas, jurisdiccion de la expresada Ciudad de Ciudad R.l para que le goceis y tengais perpetuo por juro de heredad, segun y en los terminos que enciere, y en los relacionados Títulos se contiene: Y es mi voluntad que la citada cantidad de quatrocientos treinta y tres V.s se tenga por mas precio del insinuado Oficio, como previene el referido R.l Decreto. Y para que todo assi se cumpla y ejecute, y tenga la mas firme y perpetua validacion, se ha de tomar Varon de este mi R.l Título por los Contadores generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, sentandolo en mis Libros, en los de lo Salbado, en los de Rentas, y por el de la gener.l del Valimiento, con la precaucion de que sin estos requisitos, ha de ser nulo de ningun valor ni efecto.

XX 69

Dado en Aranjuez a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y siete = Yo el Rey = Yo Dn Manuel Sixto Espinosa, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Dn Josef Antonio Caballero = Dn Bernardo Febrer = Garcia Gomez Nava = Fomose Razon del Titulo de S. M. escrito en las dos fojas antecedentes en las Contadurias grales. de Valores y Distribucion de la R. Hacienda; y en la de Valores contra el pliego veinte y cinco de la Comisaria de la Camara de este año habersele Satisfho. el Derecho de la media-annata ochenta y cinco mrs. vn. por la Razon que en el se expresa. Madrid quince de Junio de mil ochocientos siete = Victor Rascon = Luis Garcel = Fomose Razon en la Contaduria gral del Valimiento de lo enagenado de la Corona, que esta agregada a la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Hacienda de mi Cargo. Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos siete = Felipe Antonio Calderon = Suplicandome que en su conformidad sea servido de darles titulo de dho oficio; o como la mi merced fuese. Y por que por la fee de vuestro Bautismo que tambien haveis presentado, ha constado os hallais con los veinte y cinco años de edad cumplidos, que segun Leies de estos mis Reynos debeis tener para

4º.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

eserzen dho. oficio, lo he tenido por bien. Por tanto, p.r la presente mi Voluntad es, que ahora y de aqui adelante vos el nominado Josef García Martimer sea Escrivano del Numero y Concejo del citado Lugar de las Casas, Jurisdiccion de la Ciudad de Ciudad-Real, en lugar del referido Juan Lorenzo Arenas y Palacios, y que podais servir este Oficio por vos mismo, y vuestros Sucesores en su tiempo y lugar, en el interin que se os dei, ó se le dé, al precio principal, ó equivalente, con que se sirvió á mi Corona por el en su primitiva egresion della, como los otros quatrocientos treinta y tres r.s vn. entregados, á saber, los trescientos treinta y tres por su Valimiento, y los ciento Veintantres por el Suplemento de falta de presentacion del titulo primordial, segun se expresa en la Real Cedula de Confirmacion que queda inserta, bien á nombre de mi R.l Hacienda, ó bien por el referido Lugar mediante el derecho que los Pueblos respectivos de estos mis Reynos tienen de tantearlos y consumirlos. Y mando al Presidente y los del mi Consejo, que luego que esta mi Carta les sea presentada, os examinen p.r el uso y exercicio de dho. oficio, y hallandoos habil y suficiente os den y libren la

aprobacion necesaria p.ª ello: Y al Concejo, Justicia y Regimiento del dicho Lugar de las Casas, que luego que con ella fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento, recivan de Vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho, y no de otra forma, os den la posesion del dho. oficio, y os reciban, hayan y tengan por Regidor del Numero y Concejo del citado Lugar, y lo usen con Vos en todo lo a él concerniente, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas, é inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dho oficio debeis haber y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios á él anexos y pertenecientes, segun se uso, guardó y recudió, assi al dho. vuestro antecesor, como á cada uno de los otros Regidores del Numero y Concejo que han sido del dho. Lugar; todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y sin que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno os pongan, ni consientan poner, que Yo desde ahora os recibo, y he por recibido al dicho oficio y al uso y egercicio de él, y os doy facultad para le usar y exercer en el mencionado interin, caso que por los referidos, ó alguno de ellos á él no sea assi admitido. Y quiero y es mi voluntad, que tengais este dicho oficio, por juro de heredad, perpetuamente para siempre jamas, con

HISPANIARUM ET INDIARUM REX FERDINANDVS VI D. G.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la Carga de la mitad del Capital del explicado Censo, y paga de sus Reditos á quien corresponda interin no se Redimiere, para Vos, y vuestros herederos y Sucesores, y para quien de Vos, ó dellos hubiere título, voz, ó causa; y Vos, y ellos lo podais y puedan ceder, Renunciar, traspasar, y disponer de él, en vida ó en muerte por testamento, ó en otra qualquier manera, como bienes y Dros. vuestros propios, y suyos; y la persona en quien Recayere, lo haia con las mismas Calidades, prerrogativas, preheminencia y perpetuidad que Vos, sin que le falte cosa alguna; y que con el nombramiento, Renunciacion, ó disposicion vuestra, ó de quien Sucediere en dho oficio, se haya de despachar Titulo de él, con esa Calidad de perpetuidad, aunque el que le Renunciare no haia vivido, ni viva, dias, ni horas algunas despues de la tal Renunciacion, y aunq. no se presente ante mi dentro del termino de la ley: Y que si despues de vuestros dias, ó de la persona que Sucediere en este oficio, le hubiere de heredar alguna, que por ser menor de edad, ó muger no lo pueda administrar ni exercer, el Tutor y Curador del uno, ó de la otra, ó la muger parando de Rem-

te y cinco años, como lo deberá hacer constar en for-
ma, y también hallarse sin tener otro estado que el
de Soltera, ó Viuda, tengan facultad de nombrar
Sugeto, que en el entretanto que el menor es de edad,
ó la eligen se casa, lo sirva, p.a cuio fin y presentan-
dose el nombram.to en el citado mi Consejo de la Cama-
ra, se le dará la correspondiente Cedula mia, entien-
diendose si la Suplica fuere recomendada por los Seruici-
os y meritos de los Respectivos ascendientes, á juicio pru-
dente del mismo mi Consejo de la Camara, sin que en
otro caso alguno se pueda seruir este oficio por in-
terino: Y que muriendo Vos, ó la persona, ó personas
que despues de Vos sucedieren en dicho oficio, sin dis-
poner, ni declarar cosa alguna en lo tocante á él, ha-
ya de venir y venga á la que tubiere derecho de
heredar vuestros Bienes y Suyos, y si cupiere á muchos,
se puedan combenir, y disponer de él, y adjudicarle al
uno de ellos, por la qual disposicion y adjudicacion se de-
ra á su mismo el dho Titulo, á la persona en quien Vbie-
ere, ó á quien se adjudicare. Y que excepto en los
delitos y Crimenes de heregia, Lesa Magestad, ó el
pecado nefando, por ninguno otro se pierda ni confis-
que, ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio:
Y que siendo privado, ó inhabilitado el que le tu-
biere, le hayan aquel, ó aquellos que tubieren de-
recho de heredar, en la forma que esta dicho, del
que muriere sin disponer de él: Con las quales dichas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Calidades y Condiciones, quiero y es mi Voluntad que hayáis y tengáis el mencionado Oficio, y que gocéis de él, Vos y vuestros herederos y Sucesores, y la persona, ó personas que de Vos, ó de ellos hubiere título, Voz, ó Causa, perpetuamente p. siempre jamas, segun y con arreglo á lo que está vuelto por punto general á Consulta del citado mi Consejo de la Camara de doce de Sept.e de mil setecientos noventa y dos. Y mando que todas las Escrituras de Contratos, Poderes, Ventas, Compromisos, Censos, testamentos, Codicilos, Obligaciones y otras qualesquier Escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, y los fechos del Concejo, que ante Vos pasaren y se otorgaren en el dicho Lugar de las Casas, á que fuereis presente, y en que fueren puestos el dia, mes, año y Lugar donde se otorgaren, los testigos que lo presenciaren, y vuestro Signo, el que se os dé al tiempo de vuestro examen y aprovacion, del que haveis de usar, valgan y hagan fee en juicio y fuera de él, como Cartas y Escrituras Signadas y firmadas de mano de Escribano del Numero y Concejo de dho. Lugar, puedan y deban

Calex. Y por evitar los perjuros, fraudes, costas y da-
ños, que de los Contratos hechos con juramento, y de las
Sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen,
os mando que no sigueis contrato alguno hecho con
juramento, ni en que se obligue á buena fee sin mal
engaño, ni por donde Lego alguno se someta á la
Jurisdiccion Ecca, salvo en los casos y cosas que por de-
recho y Leyes de estos mis Reynos se permite; pena
lo contrario haciendo, de ser havido por faltario
sin otra Sentencia ni declaracion alguna. Y mando
que tengais obligacion de prevenir en todos los Ins-
trumentos que ante Vos se otorgaren sobre compra
de Censos y Tributos, se tome Razon de ellos en el Oficio
de Hipotecas mandado establecer en todas las Cave-
zas de Partido de estos mis Reynos á cargo de los Escri-
vanos de Ayuntamiento por R.l Pragmatica Sancion de
cinco de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho, lo
que cumplais bajo las penas en ella impuestas. Y de-
claro, que de esta merced no deveis el derecho de la
media-annata, por ser el Oficio antiguo creado an-
tes de su imposicion; ni tampoco la deveis de los trez-
cientos treinta y tres V. Satisfechos por el Valimiento
y Confirmacion de este Oficio, respecto á que, ni de
presente, ni para lo Sucesivo se deve tener en con-
sideracion otra cantidad para exigir de ella este
derecho, conforme á lo Resuelto por mi Consejo de

Hacienda en veinte y cinco de Octubre de mil y ocho-
cientos; pero sí la devéis, y la deberan vuestros Succe
sores en el harta en cantidad de ochenta y cinco ma
ravedis Vellon: por Razon de los cien R. Satisfechos por
el Suplemento de falta de presentacion del Titulo pri
mordial: En cuia conformidad de esta mi Carta se ha
de tomar la Razon en la Contaduria grāl. de Valo
res de mi R. Hacienda, á que está agregada la de la
Media-annata, expresando haverse pagado, ó que-
dar asegurado este derecho, con declaracion de lo que
importare, sin cuia formalidad mando sea de ningun
Valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta mer-
ced en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Da
da en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ocho=
Yo el Rey=El Duque del Infantado=Dn. Arias Velton=
Dn. Antonio Villanueva=Registrado: Dn. Josef Alegre=
Theniente de Canciller. mar: D. Josef Alegre=Yo D. Ju
an Ygnacio de Ayestaran, Secret. del Rey Nro. Sor lo
hice escrivir por su mandado: Está rubricado=Titulo de
Escrivano del Numero y Concejo del Lugar de las Ca
sas jurisdiccion de la Ciudad de Ciudad-Real á Josef
Garcia Martinez en lugar de Juan Lorenzo Arenas Pa
lacios, perpetuo por juro de heredad=Está rubricado=
Forme Razon del Titulo de S. M. escrito en las ocho
fojas antecedentes, en la Contaduria grāl. de Valores de
la R. Hacienda, en la que consta á pliego quince de la
Comisaria de la Camara de este año haverse Satisfho.
al Derecho de la media-annata ochenta y cinco mrs.
de Vn. por la Razon que en el se expresa. Madrid diez

77



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y nueve de Mayo de mil ochocientos ocho= Victor Rascon= D.n Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto al nuestro Consejo acudió Josef Garcia y Martinez, Vec.o de Ciudad R.l con un Titulo de Escribano del Numero del Lugar de las Casas, que le havia dado N. R. P. expedido por nuestro Consejo de la Camara en ocho de Abril de mil ochocientos ocho, con calidad de perpetuo y por juro de heredad. Visto por los del nuestro Consejo con los Documentos producidos acerca de la idoneidad, Suficiencia y buena conducta politica, y lo expuesto por nuestro Fiscal; examinaron al nominado Josef Garcia y Martinez, y habiendole hallado hábil y suficiente, se acordó en Decreto de Catorce del presente mes expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprovamos al citado Josef Garcia y Martinez p.a que ejerza la Escribania del Numero del Lugar de las Casas, en virtud y con arreglo al expresado Real Titulo, que acompaña original; y mandamos á dicho Josef Garcia y Martinez use del Signo tal como este: Hay

on Signo; que há elegido y le damos para lo que actue en el Oficio de tal Escribano. Que así es nuestra Voluntad. Y de esta nuestra Carta se há de tomar Razon en la Contaduría de la Caja príncipal del Credito público p.ª que conste haberse pagado lo correspondiente á Consolidacion de Vales, sin cuia formalidad no se admita ni tenga cumplimiento. Dada en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos y catorce = El Duque del Infantado = D.n Sebastian de Torres = D.n Miguel Alfonso Villagomez = D.n Juan.co de Arjona = D. Geronimo Antonio Diez = Registrada: Aquilino Escudero = Teniente de Canc.ll.ma D.r Aquilino Escudero = Yo D. Josef de Ayala, Secret.o de Camara del Rey Nuestro S.or la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Está Rubricado = Tomose Razon en la Contaduría prál. de Recaudacion del Credito publico en la que consta que este interesado pagó ochenta V.n por esta merced, con arreglo al Reglamento de gracias al Sacar. Madrid Veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos catorce = Sentado al fol.o 40. N.o 124: Está Rubricado = Antonio Martimez = D.n Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corce

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ga de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.ª = Por quanto el Rey mi Padre y Señor por Despacho de cinco de Junio de mil ochocientos y tres hizo merced á Josef Ormaza de darle Titulo de Escribano del Numero de la Ciudad de Ciudad R.l en lugar de Josef Garcia Marcon, perpetuo por juro de heredar, con la Carga y gravamen de Un Censo de tres mil V.s Vn. en favor del Combento Hospital de San Juan de Dios de la misma Ciudad y obligacion de pagar sus Reditos intertin no lo Redimiese; en el qual fue inserta una R.l Cedula expedida en Veinte y Seis de Febrero del mismo año, por la que consta haberse Satisfho. los dos mil V.s de Vn. que fueron Regulados por el Valimiento y Confirmacion de este Oficio y con otras Calidades y Condiciones en dicho Titulo declaradas, segun mas largo en el á que me Refiero se contienen: Ahora por parte de Dn Josef Garcia y Martinez

me ha sido hecha Relacion: que por fallecimiento
del indicado Josef Ormaza y particion amigable q.
se hizo de sus Bienes, le cayo este Oficio en su hija D.ª
Joaquina Ormaza, y que esta precedida la venia de
su Marido D. Domingo Plaza y Varona, por Escritura
Otorgada en la propia Ciudad a veinte y ocho de
Junio del año proximo pasado, os le han vendido el
explicado Oficio en precio de diez mil V. de V.on segun
consta del Testimonio de dha Escritura que con otros
papeles en mi Consejo de la Camara ha sido presenta-
do. Suplicandome que en su Conformidad sea Servido de
daros Titulo para Servir dho. Oficio; o como la mi-
merced fuese. Y yo lo he tenido por bien. Por tanto
y por que haveis hecho constar no hallaros Suspen-
so ni privado en el uso y exercicio de Escribano, por
la presente mi Voluntad es, que ahora y de aqui a
delante vos el nominado Josef Garcia y Martinez,
seais Escribano del Numero de la expresada Ciu-
dad de Ciudad R.l en lugar de Josef Ormaza, y que
podais Servir este Oficio por vos mismo y vuestros
Sucesores en su tiempo y lugar, en el interin que se
os dè, o se les dè el precio principal o equivalente
con que se sirvio a mi Corona por el en su primiti-
va egresion de ella, con mas los dos mil V. de V.on entrega
dos por la Confirmacion de este Oficio, bien a nom
bre de mi R.l Hacienda, o bien por la referida Ciudad,
mediante el drô. que los Pueblos respectivos de estos



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mis Reynos tienen de tantearlos y consumirlos. Y mando al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos Oficiales y Hombres buenos de dicha Ciudad de Ciudad-Rl. que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento, Vean de Vos en persona el Juramento y Solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho, y no de otra manera, os dén la posesion del dicho Oficio, y os Vean, hayan y tengan por Escno. del Numero de dha. Ciudad, y le useis con Vos en todo lo á el concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y todas las otras cosas que por razon de dho. Oficio debeis haver y gozar, y os deben ser guardadas, y os Vsen y hagan Vsar con todos los derechos y Salarios á el anexos y pertenecientes, todo bien y cumplidamente. Sin faltaros cosa alguna, y que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner, que Yo desde ahora os Vso y he por Vsado al dicho Oficio y al uso y egercicio de el, y os doy facultad p.a le useis y exerzais caso que por los Vsados ó alguno de ellos á el no seais admitido. Y mando que todas las Escrituras, Cartas, Mandamientos y otros qualesquier autos Judiciales y extrajudiciales q. ante Vos pasaren

82

y se otorgaren en la dha. Ciudad de Ciudad R. a que pre-
sedes presente y en que fuere puesto el día, mes, año
y lugar donde se otorgaren y los tgõs. q. a ello fueren pre-
sentes, y el Signo de que usais como tal mi Escribano,
Valgan y hagan fee en juicio y fuera del. como Cartas,
Autos, y Escrituras firmadas y Signadas de mano de mi
Escribano del Num.o de dicha Ciudad; y por evitar los
perjuicios, fraudes costas y daños que de los contratos he-
chos con juram.to y de las Sumisiones q. se hacen cautelo-
sam.te se siguen, os mando que no sigueis contrato hecho
con juramento, ni por donde Lego alguno se someta a
la Jurisdiccion Ecca, ni en que se obligue a buena fee
sin mal engaño, pena que si lo hicieredes seais havido
por falsario, sin otra Sentencia ni declaracion alguna.
Y quiero y es mi mismo mi Voluntad que tengais el cita-
do Oficio por juro de heredad perpetuamente p.a siempre
jamas con el gravamen de dho. Censo y paga de su Vedi-
tor interin no se Redima p.r vos y vuestros hered.s y pa-
ra quien de vos y ellos hubiere Titulo, voz, ó causa,
y le podais y puedan ceder Renunciar, traspasar, y
disponer de el en vida ó en muerte por Testamento, ó en
otra qualquier manera, como Bienes y derechos vues-
tros propios y suyos, y la persona en quien Vacayere le
hayan con las mismas prerrogativas, preeminencia y
y perpetuidad que vos sin que le falte cosa alguna.
y que con el nombramiento, Renunciacion ó disposi-
cion vuestra, ó de quien Sucediere en dicho oficio, se haia
de despachar Titulo de el con dha. Calidad de perpetuid.
aunque el que le Renunciare no haia vivido ni viva di-
as ni horas algunas despues de la tal Renunciacion y aunq.e



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no se presente ántes mi dentro del termino de la Ley. Y que si despues de vuestros dias ó de la persona que sucediere en este oficio le hubiere de heredar alguna que por ser menor de edad ó muger no le pueda administrar ni exercer, el Tutor ó Curador del uno ó de la otra, ó la Muger pasando de veinte y cinco años, como lo deberá hacer constar en forma y tambien hallarse sin tener otro estado que el de Soltera ó Viuda, tengan facultad de nombrar Sugeto que en el entretanto que el menor es de edad ó la Muger se casa lo sirva; para cuio fin y prestandose el nombram.to en el citado mi Consejo de la Camara, se le dará la correspond.te Cedula mia, entendiendose si la Suplica fuere recomendada por los servicios y merits de los respectivos ascendientes á juicio prudente del mismo mi Consejo de la Camara, sin que en otro caso alguno se pueda servir este oficio por interino. Y que muriendo vos, ó la persona ó personas que despues de vos sucedieren en dicho Oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante á el haya de venir y venga á la que tuviere derecho de heredar vuestros Bienes y Suyos, y si cupiere á muchos se puedan convenir y disponer de el y adjudicarle al uno de ellos por la qual disposicion y adjudicacion se dará á mismo el dicho Titulo á la persona en quien recayere ó á quien se adjudicare. Y q.e excepto en los delitos y crimenes de heregía lesse-ella

jestatis ò el pecado nefando, por ninguno otro se pier-
da ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho o-
ficio; y que siendo privado ò inhabilitado el que le tu-
biere lo hayan aquel ò aquellos que tubieren derecho
de heredar en la forma que está dicho del que muriere
sin disponer de el: Con las quales dichas calidades y con-
diciones quiero y es mi voluntad que hayais y tengais
el mencionado oficio y que goceis de el Vos y vuestros
herederos y sucesores, y la persona ò personas que de
Vos ò de ellos hubiere título Vos ò causa perpetuamen-
te para siempre jamas, segun y con arreglo à lo por
mi Vuelto por punto general à Consulta del citado
mi Consejo de la Camara de doce de Setiembre de
mil setecientos noventa y dos. Y mando que tengais
obligacion de prevenir en todos los Juramentos que an-
te Vos se otorgaren sobre Compras de Censos y Tri-
butos, se tome la Razon de ellos en el oficio de Hipote-
cas mandado establecer en todos los Pueblos Cabezas
de Partido de estos mis Reynos al Cargo de los Escriba-
nos de Ayuntamiento por Real Pragmatica Sancion de
cinco de Febrero de mil setecientos setenta y ocho, lo
que cumplais bajo las penas en ella impuestas. Y de-
claro que por los dos mil V. S.s entregados por la con-
firmacion de este oficio no deveis el derecho de media-
annata, respecto à que mi de presente, ni para lo suc-
esivo se deve tener consideracion de esta cantidad pa-
ra exigir de ella dicho drō, conforme a lo Vuelto



✝

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por mi Consejo de Hacienda en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos, pero si la devé, y por razon de la perpetuidad a que solo está sugeto, por lo qual de esta mi Carta se ha de tomar la razon en la Contaduría general de Valores, de mi R. Hacienda a que está agregada la de la media-annata expresada haberse pagado ó quedar asegurado este derecho con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta mrd. en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos quince = Yo el Rey = El Duque del Infantado = D. Gonzalo Josef de Vilches = D. Bernardo Riega = Registrado: Aquilino Gaudero = Teniente de Canciller mr. Aquilino Gaudero = Yo D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = Está rubricado = Tomóse razon del Título de S. M. escrito en las cinco fojas con esta en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda; en la que consta haber satisfecho este Interesado al Derecho de la media-annata, cinco mil doscientos treinta mrs. de vellon, por la razon que en el se expresa, como parece al pliego sexto de la

Comisaria de la Camara de este año. Madrid veinte y siete de Enero de mil ochocientos quince = Por habilitacion del Consejo y ocupacion del Señor Contador Thal: Ramon de Victoria Dr

Lo Interesa Combiene con su original que devolví al Interesado Josef Garcia y Ramirez y para que firmase el Nuevo Pp.a que Corresponde en Vnd. Lo que en mi mandado Z Manuel Davila y Zuñiga. Sr. Al Rey nro. S.r y Mayor del Tr.l Ayuntam.to de esta Civ.d y Cnd. Real, doy el presente que Signo y firmo en Veinte y Siete de Enero de mil ochocientos quince: Valen doce fojas primera y esta del Nuevo Al Sello Tercero y las Intermedias del Quarto Mayor, todas rubricadas Lo que Rubi Garcia

Manuel Davila y Zuñiga

Con la Civ.d y Cnd. Real endo.s a Ramos de mil ochocientos y

87

Quince Ciu. Real hura. y Vº Cº to Juntas entre Ayuntam.to Corr.
lo han de Nro y Costumbre con Cedula Amadeon y Comprehon de
Efecto Ws S.rs que preesentes fueron áraven=
D.n D.n Jem.mo de Zembrano y Roncales
D.n Vicente Cuenca ..... D.n Jose Torne y Navarro.
D.n Felix Ximenez Saabedra.
D.n Antonio Toral ..... Dipdo D.n Juan Gonzalez Ruano.
Síndico S.
D.n Felix Nuevo de la Zerda D.n Juan Jose de Rivera.
Diputados S.
D.n Jose Garcia Calero ..... D.n Julian Garcia
D.n Juan Sabariego S.

p.a Juntar los Oficios Consulten y Derna Actuaciones

En esta Ayuntam.to y Propuesta del S.r Corregid.r
se acordó quedasen las actuaciones que mediasen por el, y
las Consultas, Oficios y sus Contestaciones que se practi-
casen con el mes. rasas con los Trib.les superiores, Como con
las Autoridades y demas Corporaciones, se firmen por
el propio S.r Presidente verbo, con alguno de los Caballe-
ros S.s sus Individuos, afin de que en tpo. alguno pueda
graduarse de Voluntariedad, ni Oficiosidad determinada-
mente por sus fines; y por dispusion del Ayuntam.to
pleno se lo ha especificado hacer presente, Continu-
ando el Orden que se inmemorial se ha observado.

Com.do p.a N.tas Veredas y g.s

Asimismo se acordó en este Ayuntam.to nombrar
Como sus Rep.tes por el presente nombraron p.a la Rev.sion
de Cuentas y demas Resultado dando la Oportuna, p.a Llenar

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sue de bendes y para ante el Sr. Juez de 1ª Inst. segun está prevenido, á los Caballeros Regidores y Diputado del Comun D.n Felix Marquez Sastre y D.n Manuel Gonzalez Nuño, quienes, como previene, dicen que han hecho Encargo en debida forma, prometiendo el desempeño en el modo que les fuere posible; Y se concluyó este Cab.do que firmaron sus Sr.rías de que doy fe=

Ante mí,
y Escribano,

Fran.co de Navarro

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Por el Ilmo. propiet.o
Antonio
Jose Garcia
y Navarro

Rubrica



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S.pes
S. del Yll.re Ayuntam.to

Manuel Chacon, Vez.o de esta Ciudad, A V.S.S. con el debido Respeto Expone: Que en el año pasado de 808, quando la Invasion del Enemigo se allaba en los V.s de Go. tafe Empleado con la plaza de Guarda de aquella Aduana, y q.e no siguio sus detestables maximas, y abersion q.e tenia á su gov.no intruso Amigó abandonando su Empleo q.e no servia á los Franceses, Refugiandose á esta Ciudad. En ella ha permanecido segun el pp.o y notorio, dando pruebas de lealtad y patriotismo, sin mendarse con sus bienes negociaciones, sin mezclarse en sus operaciones, y los Enemigos, ni convenirse en lo mas leve a su intrusa, y violenta Coaccion, ni á ejecutar ni ayudar su Tiranico gov.no antes q.e

el contrario ha observado la mejor conducta política, y demostrado su afecto, y amor al Legítimo gob.no, y asi lo ha estado mui distante de ser notada de dicho, y q.e lo mismo no se le ha procesado, ni tiene Causa Criminal pendiente de ynfidencia, ni de otra naturaleza q.e cuya laudable diversion, y abandono q.e hizo de su destino q.e podia producirle p.r su Subsistencia, es acreedor á ser reavilitado en dho. su Empleo, como q.e no ha servido á el Enemigo; y p.r hacer lo demostrable á la Autoridad corresp.ndiente =

A V.S. Supp.co se sirvan Yn formar al Yltre. del Rdo. en esta Congregacion con Audiencia de los Procuradores Síndico, y Personero, Declarando lo q.e buen Patricio, y mandar se le entregue Testim.o Literal de esta Solicitud, y del Acuerdo q.e en su vista se celebre p.r dho. objeto, y en q.e Bondad, Ciudad R.l 22 de Feb.o de 1815.

Manuel Otaconi

Ciud. Real 2. de marzo de 1815 = Al 92 Ayuntam.to y Diputados Ciud. Celebró

Cavildo á que Concurrieron los Sres. Dn. Dn. Fermn. de Zamboa
in Corregr. y Como del Previdente, Dn. Vte. Cumachaga, Dn. Jo-
sef Torres de Navarro, Dn. Felix Manuel Saabedra
Regidores perpetuos, Dn. Amaro Conde y Dn. Manuel Gon-
zalez Diputados, Dn. Manuel Garcia Roma
y Dn. Felix Nieto de la Lerda Procr. Sindico, Dn. Jo-
sef Garcia Calero, Dn. Fran.co Sabariego y Dn. Julian Gar-
cia Jurado, En el qual se deliberó Sre. si en Cumplim.to
del Decreto de las Contenidas Cartas de Cuenta de
nov.e ochoc.tos doce, Cra acreedor á Navegacion
Juan Chacon que Expresa que al tpo. de los Ynsurrec.
del Enemigo en las Cercanias de Guarda de la Ad-
ministracion de Jujuy, por Cuya Defencion fue nombrado p.r
dho. Gefe para lo cual tuvo y con anuencia de la Ciudad de Cordo-
ba: Del Ayuntam.to en Seguida de haver oido el dictá-
men de los Sindicos en razon al mismo Empleado, Sin
otra Consideracion no deve que el Ynteres de los Bienes
y Caudales pertenecientes á la Confianza de la Humanidad se en Elec-
cion: declaro que el nombrado Chacon, habiendose Establec-
do en esta Capital hasta ahora por la Epoca que se
refiere, se ha mantenido fiel á la nacion: Que en el tpo.
que ha dominado aquel, ha dado pruebas positivas de lealtad
y Patriotismo, dejando del mejor Concepto y opinion en
el pp.co Que no le Consta haya Comprado, mandado ni ad-
ministrado bienes algunos y lo que el Gobierno intruso ape-
llidaba Nacionales, ni menos sabe haya Contribuido alas Re-
quisiciones y violencias que con frequencia ejecutaba. Que
por Consiguiente y la razon que el referido Manuel Chacon

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no tiene Causa Criminal pendiente, ni fulminada sentencia por la que se le haya impuesto pena corporal infamante, ni tampoco adolece de tacha alguna de las que comprenden los Autos acordados del Prado. Decreto = En Cadiz diez de Mayo de mil ochocientos quince. El Ayuntamiento le concede el exercicio de Abogado que se le pide, para lo qual y que los pueda solicitar ante S. M. que Dios Guarde, se le franquearán el testimonio que pretende: lo firmaron los Señores de que doy fe. = Es copia

Fernandez

Fonseca de Navarra

Tovar

Mesa

Garcia

Por el Escno. propietario

Antonio

José Garcia

y Martinez

Dilig.ª Con fha. que doy no se ha sacado, ni saca el testimonio y firmo. Ut supra. =

94

4

Por parte de D.n Manuel Allegria dela Cer
da, se han presentado en la Camara varios pa
peles solicitando, que en su virtud se despache
Titulo de un oficio de Regidor de esa Ciudad, que
ha justificado corresponderle perpetuo por Juro de
heredad; y en su vista ha acordado este Tribunal,
que precedida convocacion por cedula ante diem,
y expresion del efecto para que es, informe ese
Ayuntamiento si el referido D. Manuel Allegria
dela Cerda es persona de buena vida y costum
bres, de natural quieto y pacifico, si concurren en
él la suficiencia, y havilidad que se requiere;
si en ese Ayuntamiento se halla algun hijo su
yo, hermano o pariente dentro del segundo gra
do de consanguinidad, ó afinidad exerciendo ofi
cio; si tiene algun incompatible trato, ó comer
cio por menor en los Abastos publicos, ú otras Ren
tas de Administraciones directa ó indirectamen
te, tienda de mercaderia, oficio delos serviles
en la Republica, ó alguna nulidad que le

95

incapacite servir el que pretende. Lo que participo a Vm. de acuerdo dela misma Camara para su cumplimiento y con fé que de todo hade dar el Escribano del mismo Ayuntamiento, me remitira Vm. dicho informe cerrado, y sellado para darle el curso correspondiente.

Dios gue. a Vm. ms. as. Stos.

Vad 7 de Marzo de 1815.

Juan Bovl. del Serro

S. Corregidor dla Ciudad de Ciudad-real.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

En Madrid á quince de Abril de mil ochocientos quince: Cid Real Junta y Nombramiento Junta de Censura Ayuntamiento con Cédula circulada en virtud de Real Orden comunicada por el Excmo Señor Secretario del Despacho de Hacienda y Comunes de Indias que se Congregarán dará

Dn Dn Gerónimo Fernández y Roncalés Conde

Dn Vicente Cavanillas ..... Dn José Conde Navarro

Dn Félix Ruiz Sabedra

Dn Antonio Leal ..... Dn Juan Ruiz Cavanillas

Dn Juan Gonzalez Ruiz

Dn José García Calero ..... Dn Juan Sabariego

Dn Julian García

Informe para Dn Manuel Nuestra

En este Ayuntamiento por el Excmo Conde de Ayllon presidente se leyó una Circular precedente Superior orden de S. M. y de la Real Cámara de Castilla Comunicada por el Excmo Dn Juan Ignacio de Ygeracian su Secretario para en virtud á cierto en los Cabildos, por la que Mandan que los propios Corporación informe si Dn Manuel Nuestra es Persona de buena vida y costumbres, de natural quietud y pacífico, y concurren en el la suficiencia y habilidad que se requiere, si tiene Ayuntamiento se halla algun hijo hijo, Hermano, ó pariente dentro de segundo grado de Consanguinidad, ó afinidad siendo oficio si tiene algun incompatible trato, ó Comercio para menor en los abastos de la Población, otras razones, ó administracion directa ó subdirectiva Tienda de Mercadería, oficios de los Señores

99

la Republica, ó alguna nulidad que le incapacite para el que precende. Ha Corregidor de Ciud. inteligenciada de dha Ynstruccion Real Orn. obedeciendola con el mas humilde respeto y veneracion en la puntual y exacta cumplimto devida Informar é Informaba: que el Pretendor Dn Manuel Nuñez es de buena vida y Costumbres, demarcado quietud y pacifico, concurriendo en el la suficiencia y habilidad q. se requiere para servir el oficio que solicita: Que no tiene enemistad Capitulacion, hijo, Hermano, ni pariente dentro del Segundo grado excepto oficio: Que carece de incompatible trato, ó Comercio en los abastos pr Sostiene tienda ni Mercaderia, ni administracion alguna, ni indecentemente otro oficio de los Servib que le incapacite el especifico de Nobor Deviendo manifestar el Pretendor Capitulacion que Dn Felix Nuñez de la Zerda tio Carnal de Dn Manuel Nuñez de la Zerda cumplimto de Real Provision del Supremo Consejo Contaduria fha diez y seis de Febrero de este año, en el Veinte y quatro le puso en posesion del Empleo de Procurador Sindico que en fin Cavildo diterminado sorteo en el dho Dn Manuel Nuñez y este sin perjuicio del actual Dn Manuel Garcia Pizarro, Concurriendo ambos á los actos de la misma Corporacion: todo lo qual deve Exponer por Razon de Informe, acordando Reproduzca testimonio integro del, y se pase al Sr Corregidor Presidente para que lo dirija á los Real Consejos

100

por mano del mencionado Sr. Dn Juan Ignacio de Ajofrín,
y se concluyó este Cabildo que firmaron los SS. que
y el Escno. doy fee.
Gerónimo de Zembrana
y Gonzalez

Vicente Fernandez de
Saavedra

José Torres
de Navarra

Antonio Toral

Manuel García
Serna

Juan Manuel Zambrana

Fran.co Sabariego

José García Calero

Adrian Garzia

Antem
Manuel Davila
y Muñoz

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. el Pr.te Alguazil de esta Ciud.

Yo Josef Sendrazuelas y Vazquez, Escr.no público de Dn. Fern.co Medrano y Texeiro, Fiel Coronel de Infantería y Vec.no de esta misma Ciudad: A V.S. con la atención y Respeto que debo expone: Que hallandome Prat.e en Posesion de la Huerta Titulada de la Ventezuela Extramuros de esta propia Ciudad; y como de Voluntad de Dn. Felix Estevan tener Arrendada y permiso de V.S. de Cerrar la Calle de Ronda à la qual Viendava esta Huerta de su dominio, y de esta Razon haya quedado aquella Vecindad incomunicacion ni poder transitar las gentes, originandose graves ofensas à Dios y aun al publico con motivo de existir abierto el Callejon sin salida q. toma principio desde el Trozo de los Bolos, de q. en el se abrigan muchas Personas viciosas

103

q.e cometen toda clase de excesos co-
mo se le comunm.te con el mayor dolo
q. diferentes sugetos y q. el ôrden de
su Prâl. q. tiene dado noticia de la concur
rencia de Hombres y Mugeres sospe-
chosos à dho. Sitio: En esta virtud y
con el objeto Unico de ebitar sus mas
darse tales perjuicios q. son de mucha
trascendencia como mui bien conoce
la penetracion de este S.r Corr.
po=
Supp.ca à S.S. se sirva, pueda q. no se
haga dano alguno al publico ni à
particulares en el Cierre del tal Callejon
antes si mucho beneficio y buen orden
pues Recomendado Hacienda. q. las ôrde
nes Comunicadas
Conceder dispensa. p.a lograrlo à expensas
de su Prâl. q.e lo hara gustoso p. el mas
res q.e tiene en q.e no se causen ofen-
sas à Dios, ni sigan los escandalos
q. se advierten de permanecer abier
to el mismo Callejon. En el lo Reci-
bira Just.a Mrd.

Ciudad R.l 14. de Mayo
de 1815.

Josef Sendaxuria y Pagnero

Cmd. Mal 18. de mayo de 1815.
Visto en el Superiores

que se halla Nuevo el preced.te Mando, acordó que
con Citacion del Cav.o Pro.r Sindico ya concurrencia
del Regidor Comm.te Dn Jph. Cumachaga, por
los Peritos Comm.te pp.o Gen.mo Garcia y Joaquin Romero
Manozca del Vecindario y Calle de Ronda que se
Espresa, é Informen quanto se les ofrezca y
parezca en razon de las Demasias ó Perjuicios
que puedan seguirse de accederse á lo Solicitado, p.a
que con Caval Conocim.to Recaiga el Decreto que
haiga lugar. Así en Acuerdo de este dia lo
acordó la Cit.d y firmó el S.r Presid.te Con Asis-
tencia de los Caballeros Individuos de q.e Yo
el Ss.no doy fee =

Fernandez
y Romero

Cumachaga

Garcia

Manuel Davila
y Muñoz

En Seguida Yo el Ss.no hice saber el precedente Decreto
a Jose Fernandez Vecino y vaquero, en su Persona de
mi. de que Pub.o doy fee =

Davila

En Seguida Yo el Ss.no hice saber el mismo



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Decreto a D.n Alón. Sanz. Cuna Alcalde Prim. Síndico de esta Ciu.d Cuándole en forma p.a lo en el Comendido en hu pentorio de quedan Comendido doy fee=

Davila

Nota. En Deima del propio mes y el Cor.mo hu Saven el mismo Decreto a Cor.mo Sancia de Cespedes y Joaquin Romero Peninos Alcaldes y pp.os en hu Personas de quedan Comendidos doy fee=

Davila

Dilig.a de Informe.

En Informe pud.o D.n Diz.o Cuadrado Regidor Perpetuo de esta Ciu.d D.n Juan Cuno Prim. Síndico de ella, y Vecino de Arquitectos Cor.mo D.n Sancio Cespedes y D.n Romero a Vid. del prim.o Decreto y Comisión Conferida, con Vista de lo hú y testimonio que se Copia Deverno Informar: Que

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Con Respecto á la Poseción en que se hallan los Cin.os de Concederse, ó nuevamente se Cerraran algunas Calles ó nuevos Caminos como lo es la de Ronda y algunas otras tenemos pedido Judicialmente y pedimos á la Policía gobernativa pp.o lo parezca que no solo no resulten perjuicios, ó más bien que resulten beneficios pa. dhos. Cin.os que Cerrando el Cinto de la Calle de Ronda que solicitan Cerrar Cinto dicen en su Nueva Manzana y los Solares del Sr. Fco. Ruedano; el que por el Ayuntam.to se adhiere á la Solicitud, y á los calidades de haver de cesar de resultar perjuicios perpetuam.te los Reparos y la muralla que la Sirve de Cerco: Y lo firman en Cád. á 20 de Marzo de 1815 Y dos de nuevo. Y más de Nros. Quince=

Vz. Zurruchaga Manuel Garcia
Geronimo Garcia Joaquin Romero Renard

Manuel Davila y Llanos

Cád. 20. de Marzo de 1815.

Visto por el Ayuntam.to que se halla formado el todo respto. dho. á cuanto Cumunica el Sr. Coronel de Infantería Comisario Sr. Fco. Ruedano y lo devido devuelto á su Cád. y Cer-

Cabd. Consum.to de la deposicion dada en Cassos se-
mejantes por la Ciud. Acordó Conceder, como Concedia al Pe-
tido Dn Juan Cl terreno que media entre las Murallas
de su Huerta y la Cerca Murallas del dominio de la
misma Ciud. contigua á ella, dandole en fin Vsd. el Compe-
tente permiso y licencia p.a Cerrar el Hueco q.e media
desde la indicada Muralla hasta la Pared última, Cubri-
endo y desando sin Vso el trozo de Calle q.e demuestra
de las Rondas, que lo incorporaria en su nominada Huer-
ta p.a Evitar los perjuicios y derridentes que se Cap.tu-
nan ásta en su prevencion, Como en el Informe de la Co-
mision y Juicio Pericio, sin que en ello el pp.o mi parti-
cular Cperumental minoun Abrabio: Pero se Encuenda
vajo la precisa qualidad de q.e el Paso de q.e y las hacen.
que dejan dho. Real Huerta, perpetuam.te hande Ser
Edificados á Redificar y tener Continuam.te y reparte
la nominada pue. de Muralla, y en caso contrario fac-
demoun valer mi efectos en su quanto: franqueandole
le p.a guarda del hueco y demas el oportuno termino de
estar dilo. Y se Concluyó la acta q.e firmaron los
Sres. Acordando á Rematarse se Cologuen dho. en el Li-
bro Capitular Corr.te de q.e Doy fe=

Zenbrano
y Prendes

Cuxauchaga

Torres
de Navarra

Manuel Davila
y Muñoz

Saavedra

Ciud. Real Medina 2 de Nov. hice saber el anun-
cio Decreto a los Sres Sindicos y vaqueros ausl.
Uno prdal. en su persona doy fee =

Daniel

fe / Doy fee que oy treinta y Uno Marzo saque yes-
cripto al Tenor del Decreto: Jph. que Consta
lo firmo =

Daniel

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ex.mo Ayuntamiento.

Fernando de Alva, Viuda de Gerónimo del Oyo, a V.S. con el devido respeto hago presente: Que Yo poseo una huerta de regadío intramuros de esta ciudad linde otra de Dn. Franco Medrano, y la de Dn. Felix Martinez, q. todas tres hacen fachada por la parte de poniente a la calle de la ronda q. linda con las murallas. Esta calle pr. de la ronda es sumamente perjudicial, por servir solo de abrigar malhechores, y encubrirse p.a facilitar la entrada de robos de frutos y otros excesos, y consiguiente a ello el Dn. dn. Felix Martinez, solicito permiso p.a introducir en su huerta el

111

Corto trecho de latitud de dho Callejon
por toda la línea, y le fue concedido
por q. sobre no haver perjuicio en con-
cederlo, resultava beneficio al Comun
para evitar aquel sitio proporciona-
do á qualquier mal suceso, y en efecto
cerró el paro. Y de consiguiente yo es-
toy en el mismo caso para solicitar
el corte del mencionado Callejon
introduciendo en mi huerta por la
línea q. alcanzan sus límites, y aun
hay mayor fundamento para otor-
garlo mediante q. esta interrumpi-
da la comunicacion de dho Callejon
a la Calle de Alarcon por haver tapa-
do el Dn. Felix la salida. Y en atencion
á q. esta relacion consta por evidencia,
en su virtud =

Supp.co a V.S. se sirva concederme
la indicada licencia de introducir en
mi huerta el trozo del Callejon q. le
pide para evitar los indicados perjuicios
en lo q. recibiré mrd. Ciud. Real y Marzo
18 de 1815. Por la Supp.te

Ciud. Real 18. de Marzo de 1815. Tomas Tijares

117

Dada Cuen-

ua á la Ciu.d en el Cavildo que enbía Celebrando, de la ánua
xión Solicitud, á cordó que á Concurrencia del Cavallero
Regidor Dn Cayo de Luzenilla Cuenca y Cárcamo
del Pñn. Síndico, Fer.mo García y Cespedes y Joaquín
Romero Peñuela alarife = y pp.o pasen ala Inspec-
ción y Reconocim.to = y los hijos y terrenos que se
Cuncia, y por Resulta = el Informen que estampa-
rán en razon de los perjuicios ó venefisios que puedan
á carrear el Concederlos ó denegarlos se fijarán el
Decreto que pedimos los Adm.or Juez. Yo fir-
mé el S.r Presid.te con algunos = los Individuos del
Rl. propio Cuerpo, de que Yo el Ss.no doy fee =
Lemboreaux,
y Gonzalez

Cuenca

Manuel Davila
y Muñoz

Con lo dho Yo el Ss.no hice saber el mismo anter
ior Decreto á Theresa = Alba viuda = Fer.mo
García Almilla y Joaq.n Romero Peñuela Alari-
fes = pp.o en sus personas p.r lo q.e á cada uno incumbe doy
fee = Cna. No = el rayo = fuera vna rasura = Fer.mo V.to todo =

Davila

113

Cn. Con Actos Consumos Yo el Ss.no hice saber el Pres.te

Cuarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Decreto y Cúa en forma p.a lo en el Contenido a D.n Juan.l García Young Pror Síndico y a otra Cúd. en su persona de que doy fee =

Davila

Los Infrascriptos que hemos sido Comisionados Por Algunam.to a saber D.n Vicente Cuanchay Alcalde Pedaneo del, D.n Manuel García Young Pror Síndico, con los Peritos Manifs - Rpp. Jer.o Co D.mo García y Cepeda y Joaquín Romero Conseguntes al Decreto que les ha sido Comunicado, y habiendo Inspeccionado detenidam.te el Terreno que se Contiene Deben Informar: Que en ejecución de los Privilegios que eran Concedidos a dha Cúd. en Cuyos parages Continua de Concedera Alguna vez. la facultad de Cerrar, o Cercar algunas Calles, o Sitios vacuos que sólo Combidan p.a la Construcción de Fincas, Quintas y Casas, oponiendose directam.te a las Leyes y Reales Ordenanzas de Población y demas Pp.os son de dictamen lo que hallan, que siendo el Pedazo Continuado de la Plaza



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

[illegible] Thesorero [illegible] Alba viuda [illegible] Gen.mo [illegible] del órg.o, Vno [illegible] los Terrenos mas á propósito p.a Sementeras de Sembrados, Nobales, Solares Cascaxares, y [illegible] accediendo el Ayuntam.to á [illegible] prevenciones sin perjuicio público ni particular, sino á que haciendose la Concesion bajo las qualid.es de ser de su Cargo y Riesgo la perpetua Redificacion de la muralla que sirbe de Cerca y hace Union á la Puerta, las Calzadas de Propios se llevarán [illegible] sus, que en diferentes Tpos. hayan de que tomen p.a el Comprehensivo de los Poblacion; segun que ára lo hacian y firmaban en Ciud. Real á Veinte y dos de Marzo de mil ochocientos quince =

Vte. Zarauchaga

Manuel Garcia

Joaquin Romero

Geronimo Garcia

Manuel Dante y Muñoz

Ciud. Real 22. de marzo de 1815.

Dado Cuenta en el Ayuntam.to que Corre formado del Resultado de [illegible] Expediente instruido por Thesorero de Alba viuda del Gen.mo del órg.o vec.o [illegible] Ciud. en razon de q.e se le dé Vto. para tapiar Cinta de Cerca en la Huerta de [illegible]

105

piedad titulada de la Lanchuela el Callejon y trozo de
Calle de la Ronda que la linda por la pue y Poniente,
segun se ha executado con otros de esta Clase p.r obran
los derechos y perjuicios que haga la actual exa-
cion; teniendo en consideracion quanto manifiestan en su
informe los Caballeros Regidores y Diputados Sanchez que con los
Peritos Alarifes Rpp.to lo han reconocido; En ejercicio
de los privilegios concedidos a esta Capital, y de que
se halla en posesion; Acordó, como por el presente Conce-
de a la referida Hermita y Alba el terreno que
divide la Huerta de la muralla para que el todo
case le sirba y cerca de aquella, cerrando por los Ca-
minos p.r que quede sin uso la nominada Calle de Ronda, in-
corporando lo en tal posesion francam.te Rpecto a los Cuer.os q.e
se Rparan y ningun perjuicio que de Cuenta al pp.to ni par-
ticulares alguno: Pero con la precisa condicion que sea de cargo de la
Poseedora y sus subcesores en la funcion la perpetua Rparacion
cion y cerrabilidad de la muralla en la pue. Rferidas,
pues con esta forma y estado Caso ha de entenderse esta
concesion por demas sea sin validacion: librando se le
p.r duplo y en Dro. testim.o Jnserto de esta orden. Se
Concluyó el Acuerdo q.e firmaron sus Sr.s. Acordado ut supra
q.e orden se Cologuen en el libro Capitular Corr.te doy fee=

Zabaleta
Ygnacio Gonzalez
Ygnacio de Larruchaga
Torres de Navarra
Sacarias Garcia
Manuel Davila y Munon

En dha Z el Sr. hize saver el prec.do Decreto de fha
vesta y Alva. vuda. y Sen.mo. el ap.o vez.o y
Cruz Cu.d en sup.a forma doy fee =

Davilaz

Sec.o Doy fee que oy treinta y uno de Marzo Sup.e y Contad.r
Ovo dho pr.o el term.o decretado; y p.a q.e Conste lo firmo
en Cu.d dho =

Davilaz

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. M. N. Apuntam.to

Fran.co Abel Perez Natural y Vez.o de la Ciu.d de Antequera Rein.o
dem.al en esta Corte a R.l S. con la mayor Veneracion Dize: Que con
motivo de haver ocupado el Enemigo la dha Vez.a de Antequera con
de esta Vecindad se trasladó con su familia y
que en su Ausencia se trasfirieron al mismo indicado Ciu.d Con
la que q.e su Magd. pp.a ha Comprado p.a su establecimiento
Casa, tiendas que ocupan y en que vende algunos Comes-
tibles: Y deseando Dezano los privilegios de Vez.o pp.
como actual se le Reparasen las Cargas concejales y lo
que Contribuyen los demas Dem.os Clases =

A R. S. Supp.ca se sirva admitirle y declararle por Vez.o
de esta Ciu.d y que en su Consec.a se le anote en los
Padrones, Remitiendole preferente Orden de el dia p.a
los demas fines que Corresp.e lo Juro q.e Ynn
p.a mejor Dotacion Solicita.

Ciu.d Real 13. de Abril de 1815.

Por el que Habla.

Ciu.d R.l 16 de Abril de 1815

Vista p.r la Ciu.d esta
instancia à cuyo tenor pvg.o al sup.te
en atencion alos informes q.e ademas
buena ponte y justo motivo remediar la vez
del pueblo en q.e la tenia y q.e ante de el
Poseyo en Vez.o de esta Ciu.d como tal y lo firmo ante mi como Presidente
Por Ausencia de la Ciu.d
Manuel Davila
y Muñoz

119

en el Padron ñ vez. que vse en esta Ciu: Sp.ª q. Cord.ª
ué lo firmo en ella Mz. dia=

En la Ciu.d ñ Ciu.d Real en Veinte y seis ñ Abril ñ mill
ochoz.tos quinze: Ciu.d Real hiz.d y Noim.te juntos en la
Ayuntam.to como lo han de hazer y Con.umbre los SS. que para
Semejantes fuesen, Cuidado Con Cedula antez dicha y Espezial
del Efecto, dixeron=

Dn Dn Jer.mo Zemboain y Roncali Corr.or.
Dn Vicente Cuenca hazen. ñ Dn Felix Ruiz Sacbedra
Diputd.
Dn Antonio Coral ..... ñ Dn Josef Ant.o Aguilera.
Dn Juan Ruiz Carrasco. ñ Dn Juan Gonzalez Nuño.
Síndico
Dn Juan Diez de Touna Síndico ñ Dn Josef Ruiz Aguilera Personero.

Jurado
Dn Julian Garcia.

Fee. Jornada. En este Ayuntam.to se Conferencio detenidam.te lo fee.
el Caso en que han detallado dicho antezes los Jurados
de los hijosdes que se Emplean en dar los enzada Clase
de tabaco, y que para poderse Dar Curso fijo
dicho dia en dho los han dicho enzando en terminos que depen-
dencia no es facil a darse el poderlos pagar: En Cuyo in-
tuelio por el S.r Corr.or Presidente i Jurados fueron
que aunque por Cierta Ley Real Exacta presente
pudiese ejecutarse por los Jurados y Ayuntam.to el dicho
dio. Dia Real Provision poniendo en ella los fue-
dados por los peticionarios los Síndicos Jurados a presente

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cembenciona[dos], y que ẽparecia al Ayuntam[to] le podian Consul
tar al Supremo Consejo p[a] que enconformidad del Capitulo
Cuarto Reglonal dispensara Suprecipuo y Concediera facultad p[a]
el prevenido Arriego, hasta Cuyo Caso no se hiciere novedad
En lo que Instamem[te] Combinieron los Sres. Alcaldes / acordando se
practique la Consulta.

Sres. Tienda de mercería y Bonetería

En Seguida se Trató en ese Ayuntam[to] en razon
de los diarios sueldos de pocos dias y sin Sesion q[e] habiendo
nado sido ofrecio y verificado han abierto en los Portales
y puertas bajas de la Poblacion tiendas de Mercería, Compran
dose unos en clase de Mayores en Comprar la Vendian á los
Menudantes y Vendedores en sus Tiendas por mayor precio que
aquellos hacen, y todo en infraccion de lo terminante de las
ordenanzas Municipales de que estan Cid con Real aprobacion
ha, y señaladam[te] en su Capitulo treinta y siete: Ha Cid en
tendido acordó se Hagan Saber á los Capuestos sus fueros q[e] en
el preciso termino de Seis dias Solicitem ante el Ayuntam[to]
el permiso que Suprevien p[a] la permanencia de sus abiertas
tiendas en virtud q[e] al propio tpo. hande Serles cerrados ó Esta
blecim[to] en que antes se ocupaban, apercibidos que pasados sin
fin Seran los Tiendas Cerradas, y procederia ademas que haya
lugar: Y para la Respectiva á los Vendedores, ó Mayores, tenien-

de Consideración que estos solos se hayan permitido á Personas de abanzada edad, y impedidas vsar trabajos y labores p.ª su subsistencia, el Ayuntam.to acordó que por el Mag.d Rpeso y Almotacen en la mañana del dia Siguiente se Reconozcan los vendedores y Vendutas vnas a otras, y pruive al que no fuere dueño de ellas con Fuerza, y Rendiere de fuera pues. al efecto, de hacerlo pre-vinyendole se Rixan otras ynfinitas desordenes y ocupaciones; Criminales. que de continuar en semejantes mixtiones Combersion se le Comutarán quanto la fuere allado, y al vendedor se le Confiscarán dos dueados y vna vez por la primera vez, doble por la segunda, y Arbandos por la tercera el procedim.to que permanesca su inobediencia.

Asimismo se trató en este Ayuntam.to Sñ. el abuso que se nota nacido de la Libertad en que se Conceptuan los aguadores, pues quando Cren de Esperan que por lo que á crecido su numero, vajan el precio á que Corrian, se van subiendo de forma que ni se ajustan sin detenerse llegarán á lo que su audacia les hiziera; Y el Ayuntam.to con Caval Concurr.to Acordo las Circunstancias que medran en el estado de mantenimientos p.ª la subsistencia de las Personas y Caballerias Acordo el precio de la Carga de Agua de los Pozos Dulces de dueños particulares á Veinte mrs. cada una de qualidad de que estos de los Carros se solo han de Conducir quatro: La de la Persona á ocho quartos: la de la Arroba á catorce y

a los Sres D. Ju.n de la Cosa: En lo que con Cosero quedan Compensados los Inuenes y Mal Caso de Ams y Yeros y enque Vien la Cúd por la Vanacion que en los demas Vecinos y Jurisdiccion los precios se tasan, lo que indilatam.te se observará vajo la pena y procedim.to que Corresponda su Calidad y Condicion y Calidad de sus personas.

Sr. Curador y Campos. Y Mandam.te los Cúd de pues de una larga conferencia en Razon de los muchos daños de manos, Vecs por los Ganados, Caballos y Cerdos y Colmenas se hacen de Continuo en las Sembradas y Arboledas de su termino, sin que valga Cerramiento los Repetidos Vandos Pregones, Edictos fijados y denuncias puestas por los Guardas y Celadores: Con el objeto de Remediarlos en lo que sea posible, y sin que sea visto quitarles las facultades a los nombrados al efecto: El Ayuntam.to Concede la mayor amplitud a D.n Manuel Nuñez y Valverde Alg.l m. entend.te de Prov.a del Ind.o y la S.ta Hermand.d Real y Vieja de esta Cúd p.a q.e como Persona dedicada la Conservacion, y que por Razon de su Instituto con algunos Individuos Sale y permanece con frequencia al Campo, y en el que como Hacendado le pertenecen mucha p.te de Olivar Sembrados y Plantios, pueda Impedir y Corregir los Cotos Cerros, Cerrando los Ganados que se hallasen dentro en las Heredades, denunciando, prendando y aprehendiendo la Caballeria lo Cojerá a los Mandantes y dañadores dando Cuenta por los Cr.s y Ayuntam.to para los Procedimientos que haya, Imponiendo en su Caso el Competente Castigo que le será franqueado indilatam.te a cuyo fin y para que en todo Caso pueda acreditarse Exhorte p.r lo Pres.te lo firmam.te Actuando, se le dara Testim.o de Pres.te

123

Quarto mil ochocientos

SELLO QUARTO, QUARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Particulares No firmaron; Y se Concluyó este Ayuntam.to que firmaron los SS.res de que doy fee =

Con p.r ug.do Cuenta en la Cont.a =

Yten mandó Acordó el Ayuntam.to aumentar, como de presente aumentava al Cab.o Alcalde D.n Felix Navarrete de Cabeza p.a que Representando este Cuerpo pase á la Comandancia Real y trate que Cuentas haya pendientes con la Real Hacienda y Particulares en lo sucesivo por razon de suministros á las tropas, Cuentas y quantos mas particulares puedan ocurrir, y p.a que Reasuma la Competencia Representacion Acordó el Ayuntam.to se le dé este Oficio Certificado; No firmaron los SS.res y que doy fee =

M. Lembeye y Rosales

Aguirre

Zambrana

Y en este estado se hizo presente q.e siendo cada dia mas Dipute se hunda p. alojam.to y Cont. Aprov.a Mp.a Dip.n de Alojam.to á este Vecindario por la permanencia de las tropas de Caballería é Infantería q.e ocupan la Ciudad y las que han de cesar transitar, y por consiguiente q.e p.a poder tener la Dip.n de Guerra la necesitaba sugeto en quien concurriesen circunstancias capaces de desempeñar con el posible tino tan interesante negocio, y creyendo el Ayuntam.to Con.o Ap.te

124



✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Aguilera diputado para la comisión de los conocimientos q en este ramo tiene adquiridos podrá desempeñarlos. Acordó su nominación con todo el lleno de facultades q se requieran y puede dar el Ayuntamto con el fin expresado en uno de ellos cuenta la referida diputación. del mismo Cuerpo p.a q.e le represente para con testimonio de este Acordado al Escmo Sor Ministro de la Guerra suplicando á S.M. se sirva autorizar dha. nominación p.a q.e enterado de ella el Sr Comandante de Armas q.e es ó fuere de esta Ciudad le proteja, auxilie y repute por tal Comisionado en los casos y cosas que con dicho motivo puedan ocurrir y lo firmaron Sus Sas de que Z. el Escno certifico=

Cevallos

Manuel de Saavedra

Aguirre

Aguilera Cambronero

Ante mí

Manuel Davila y Muñoz

En los Cuad.os de Cuad.os del año de mil ochocientos

125

quinces: Ciud. real Just.a y Nomb.to Jurados en su Ayuntam.to
como lo han de hacer y Costumbre con Cedulas Ynsaculacion y Es-
pecion del Oficios, los Sres. que prevenidos fueron Juraron. =

Dn Just.o Cuzano Abad Mayor de la Yglesia
Dn Josef Lopez de Navarro ... Dn Felix Ruiz. Sacristan.
Dn Antonio Tenal ... Dn Juan Juan.l Carmona
Dn Juan.l Gonzalez Ruiz ... Dn Josef Ruiz Aguilar
Dn Man.l Garz.a de Rojas ... Dn Juan.o Jaramillo S.

Robaduras p.r el Agua y se halla Arruinada. Publicado

En este Ayuntam.to por el S.r Mayor de los Juros se
hizo presente las malas necesidad que tienen los Campos
y sus Sembrados del socorro del Agua y los Comunes afli-
ciones en que se hallan el Ver.al por la decadencia q.e por
falta de esta padecen aquellos, Clamando generalm.te
por que se hagan Robaduras pp.as Cas.as pasando Arroyo S.n del
Prado de esta Camarin p.a que como Patrona Titular de
estos Ciud. y su Tierra Imerecedora con sus poderosos Ruegos S.
del S.r no derramem.to Sn. este Pueblo sus Divinas Piedad.
Concediendo el veneficio de sus Lluvias ejecutando todo
por el Ord. de Costumbre; Acordando unanimem.te el
Ayuntam.to assi se ejecute, y que para el Consuelo
del mismo Ver.al se anuncie desde luego esta
deseo.on por medio del toque de las Campan.s
de la Ciudad Parroq.l Señalando el Domingo in-
mediato p.a primer dia del Novenario; Nomb.do co-
mo nombro por Diputados de la funcion a los Cas.os
Nos.os Dn Felix Ruiz. Sacristan y Diputado del
Comun Dn Juan Juan.l Carmona, por quien se
hagan las Diligencias de Comis.n y de Acuerdo

126

con el S.r Vicario, Cab.do Comunidades, y Clerizes; dandoles
demas disposiciones oportunas, y que en semejantes Casos se
acostumbran: Pasando el correspond.te oficio a la Justicia y Ma-
gistral respectivo, para que por el mayordomo de ellos se
aprontase lo necesario p.a Cubrir los Gastos que se causaren
como de inmemorial se ha practicado; Y se Concluyó este
Acuerdo que firmaron los SS.res dho fee=

Arruchaga
Torres
de Navarra
Sainz Torres
Aguirre
Cambronero
Arana
Salarriaga
Arizm
Manuel Davila
y Munoz

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. M. N. Ayuntam.to

Josef y Vicente Peñe, con los Mayores Venerazion Dicen: Que ap.a Fernando 7.o del presente Año, p.r dan principio en el dia que la Nueva Cria, Nacion que dispone la Apre-
hension de Leon Tuñon. dueño del Pan de Nieve se de-
valle el precio de las Arrobas p.r con este Conocim.to
y el Valor de los demas Simples de que se Componen
las Bebidas pueda Arreglarse por V.S. el precio del
Guarrillo de Cada Una Equivalendo el beneficio del pp.o
con las Utilidades q.e los q.e habla segun en la for-
ma que Sup.a se han observado: Pain Vino=
Vendidam.te Sup.p. se Sirban dar las Provid.s que la Ne-
cesidad Cria en terminos q.e Sup.a q.e con Una
Particular Gracia Imploran ante V.S.

Ciud Real 17. de Mayo de 1815.

Jose. Peñe

Ciudad Real 23 de Mayo de 1815. Dado cuenta á el

124

Ayuntam.to de la precedente Solicitud, habien
dose Comparecido de su Orden al Dueño del
pozo de Nieve, y bonilleros q.e han de construir
Nieve y Clados los Clados en la temporada q.e han dar prin
cipio: de una Conformidad acordaron detallar
los precios de una, y otros en la forma hasta
ver=
La Arnova de Nieve en el Pozo a diez rs. Vellon
la livra en sitio publico a diez y seis mrs= El
quantillo de Agua de limon a trece quart.s El
de Orchata a Catorze= El de Leche a diez y seis,
y el de Zevada a seis; bajo la qualidad desubue
na condicion y medidas arregladas: Previnien-
se a Leon Fernandez Dueño del citado Pozo q.e ni
por mayor, ni por menor venda ponicion alguna
para fuera parte pues de verificarse se le sacara
la multa de quarenta ducados, cuya aplicaz.n
se reserva: segun asi en acta de este dia lo deter
minaron sus S.as y lo firmó el S.r presiden
te de q.e yo el Esno. doy fee=
Lemboaiin
y Gonzalez
Echeverria
Aguirre
Mier
Antezana
Manuel Davila
y Villeños

Dilig.a En Madrid a 2 de Febrero de 1802 hice notorio este Acto
a los Inter.s p.a su observ.a Rubrica doy fee=
Davila
130

Por parte de D. Blas Vegas se han presentado en la Camara varios papeles, solicitando que en su virtud se le expida Cedula para servir un oficio de Alguacil m.or de esa Ciudad con voz y voto de Regidor en su Ayuntam.to enterin D.a Ana Maria Bermudez, à quien pertenece, toma estado, fallece, ó se desprende de su propiedad; y en su vista ha acordado este Tribunal, q.e precedida convocacion por Cedula ante diem, y esperion del efecto paraq.e en, informe ese Ayuntamiento si el referido D. Blas Vegas es persona de buena vida y costumbres, natural quieto y pacifico, si concurren en el la suficiencia, y habilidad que se requiere; si en ese Ayuntamiento se halla alguen hijo suyo hermano, ó pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, ó afinidad exerciendo oficio, si tiene alguen incompatible trato, ó comercio por menor en los Abastos publicos, otras rentas, ó Administraciones directa ó indirectamente, tienda de mercaderia, oficio de los serviles en la Republica, ó alguna nulidad que le incapacite servir el q.e pretende. Lo que participo à Vm. de acuerdo de la misma Camara para su cumplimiento y con fee q.e de todo ha de dar el Escno del mismo Ayuntam.to me remitirá Vm. dicho informe cerrado y sellado para darle el curso correspondiente.

Dios gue. à Vm. m.s a.s Madrid 13 de Mayo de 1815.

Juan Dom.s de Arteaga

S.or Corregidor de la Ciudad de Ciudad Real.

131

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dentro de los Reales Alcazares de Sevilla en quince de Mayo de mil ochocientos quince: Cita Real Acuerdo y Nombramiento Juntos en la Sala Capitular del Ayuntamiento que fue Citada con Cedula ante dicen y Comprension del Objeto como lo han de Hacer y Costumbre los Caballeros e Individuos que Libremente Vinan, por el Señor Presidente se dio Cuenta de la precedente Real Orden de S. M. que Dios Guarde y su Real Camara de Castilla fha en Madrid á trece de Mayo proximo Antecion Ofrendada al Yltmo Señor Don Juan Ignacio de Ageregui en su nombre; por la qual Demanda Informe la propia Corporacion si D. Blas Vegue es Persona de Buena Vida y Costumbres, de natural quietud y pacifico, Nobleza en el la Suficiencia y Havilidad que se Requiere, si en esse Ayuntamiento se halla algun hijo hijo Hermano ó Pariente dentro del segundo Grado de Consanguinidad ó afinidad ejerciendo Oficio, si tiene algun incompatible trato ó Comercio por menor en los arrabales de la Corte, ó Administracion directa ó indirectamente tienda de Mercaderia, Oficio de los Servidos en la Republica, ó alguna nulidad q le incapacite Servir el que pretende de Alcalde mayor Regidor Ciudadano con Voz y Voto de Regidor en su Ayuntamiento Antecion D. Ana Maria Vernuedez á quien pertenece toma Estado, fallece, ó se desprende de su propiedad, y Vista Obedeciendola con la mayor Sumision y Respeto en su Contenido y puntual Cumplimiento debe Informar: Que el Dn Blas Vegue no es natural, ni menos haviendo pasado Vecindad en ella, Causa por que es Una Persona desconocida, y el Ayuntamiento ignora á todas las Circunstancias, qualidades y Conducion q le puedan adornar: Solo en honor de la Verdad puede manifestar lo-

135

nera Cumplendo lo prevenido en ella mi Cúd. hasta Vras
tras Nueves permaneciendo Cinco dias, con la vna citacion
de Apoderado de Cúdo Reyno de la D.ª Ana Maria Jul
en quanto se le ofrece: Acordando se saque testim.º Intem
dho prevenido, y se Cumpla al Síndico S.r Procur.r Gen.l que
lo Remita a la Real Camara por el Cuerpo S.r Ill.mo fha N.S. como
lo prevenido: Y se Concluyó el acuerdo que firmaron los S.res
que Yo el Esc.no Doy fee = Cúd. Reyno de Galicia = Vale =
Geronimo de Lemboxain, Dn Cayetano Chaga
y Gonzalez Manuel Davila
Josè Torres
de Navarra
Felipe Muñoz de Antonio Lopez
Sacredo
Fran.co Sabariego Manuel Dávila
Josef Ma de Aguirre y Muñoz

Fol.

Consta de este dho saqué, cumplí y notifiqué al S.r Corregd.r Teniente del
contenido dho; Y para q. conste lo firmé en Cúd Real à veinte
de Jun.o de dho mes y año =
Davila

En la Cúd. de Cúd. Real en doce de Julio de mil Setec.tos y
Quince: Cúd. Real Justicia y Regim.to Juraron en su Ayun-

136



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

uam.do como lo hacen Dios y Conciencia los S.S. que previenen fueron, y fe Cuarón con Cedula acordada y Copresión de l Cesos acordados =

Dn Dn Germ.o Zenzontán y Roncalés Corregr.

Dn Juzenio Cumplido ... Rex Dn Josef Torres y Navarro.

Dn Felix Muñz. Saabedra.

Diputado S.

Dn. Amasio Toral ..... Dn Josef Anto. Aguilera

Dn. Juan? Gonzalez Ruano.

Sindico S

Dn Juan? Garcia Rojas ... Dn Josef Ma. Aguirre

Dn Josef Garcia Calero .... Dn Juan.o Savariego S.

Dn Julian Garcia.

Nátio. Rcm. Rcio. / En esta Ayuntam.to se vio un Real tuáles Rs. S. M. que
Rescripto Rio / Dios Gue. firmado de su Real mano y Refrendado de Dn Juan
Juan Juan. Cano = / Zenacio Rs Aguirre con rús. fha en Madrid á 6 de Junio
próx.mo anterior, despachado á favor de Juan Manuel Cano
bordo p.a que sea Cor.te Rl numero Rescripto Cid. en Lugar
De Fernando Carnerado su Padre difunto; Consejo Supremo
por el Supremo Consejo Rs Camara en primero del Corrte
esta Corte se acredita que el indicado Juan Manuel

137

Camvada ha sido Cosaminado y aprobado p.ª el Ayto y
Gerácia de la misma Cor.ª numerania. Y los Cu.d enun-
xados y los nominados Reales Títulos; obedeciendo su Themor
con el mas sumiso Respeto y Veneracion debida Cor.ª
Carta de su Rey y S.r Natural; Acordó seguarden
Cumplan y Executen en todas sus partes: En su Consequen-
cia haviendose introducido por el Porteros Josef Garcia
en esta Sala Consistorial á el Ayto Juan Manuel
Camvada, y Jurado en manos de su S.ª el Cor.ª Pre-
sidente, defender el Misterio de la Purisima Concepcion
de nra. S.ª; á los Reyes sin duda. y obrar bien y fielm.te
en el Gercicio del Respect.º Oficio y Cor.ª del numero de
esta Cu.d Lo admitió al Juram.to del y mandó que quedando
Copia imagena y ambos Reales Títulos en este Libro
Capitular se le devuelvan con Certificatoria de comunicacion
y esta su Recivim.to Y se Concluyó este Ayuntam.to
que firmaron sus S.rías doy fee=

Zenzozoain
Goncales

Uzuchaga

Torres
de Navarra

Mtra Toral

Josef Ma. de Aguirre

Maria

Rotural

Julian
Garcia

Fco
Juan Savariego

Valero

Antem

Manuel Davila
y Illescas

138

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE. ✠

Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto el S. Rey D. Carlos Tercero mi Abuelo que santa gloria haya por Despacho de diez y seis de Octubre y diez Leyes de Setiembre y Yo hube mand. a Fernando Camacho de darle Título de Cav. del numero de la Ciud. de Ciud Real en lugar de Juan Diaz de las Cuevas perpetuo por juro de Heredad y con otras Calidades y Condiciones en dho Título declaradas, segun mas largo en el á que me refiero se contiene. Y habiendo por pte. en mi Real

139

nuel Carvonda me ha sido hecha Relación, que
habiendo fallecido el referido Fernando Carvonda
Vño. Padre Reprocedió á la particion de dhos su
Vienes Como vos y Viuiana hermana Ma-
ria, Gregoria y Candida y como ellos se dio de su-
dicho este Oficio con la Condicion de pagar á cada Una
de Vras Viuianas Hermanas Gregoria y Can-
dida dos R. Plata, Satisfaciendo juntam.te los deudo
que Resultaren contra el Caudal del referido Vño.
Padre segun Resulta del Testimonio de Particion
dado por Josef Garcia y Ramirez Escno. Rl nu-
mero de los propios Auts. que con otros Papeles
en mi Consejo de las Cortes hasido presentado,
juntam.te con Vras Reales Cedulas Expedidas en Veinte
Octubre de mil dhos. y Cinco en los que Cor-
tes hauerse Satisfecho de mil dhos. R.s Vras.
los de mil que fueron Resulado y por su Valim.to y
Confirmacion, y los dhos. Restantes con que
se Reservo en su Corona por la falta de presentacion
del Titulo primordial, Cuyo Cumplimiento á la Letra
es el Siguiente = Dn Carlos y Juana por la Gracia
de Dios Etc. = Por quanto en Decretos de Cor-
des de nov.e del año pasado de mil Seis.tos noventa
y nueve mande que mi Consejo de Hacienda se-
Viese y por hacia en la Execucion de las Ordenes
que se le Comunicaron con fha de Veinte y quatro



✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Don de mis Reales [illegible] novena y siete, y Cinco de Sep.re de mil Reales [illegible] nobenta y ocho fue el modo de proceder á las incorporaciones de los Oficios Enagenados de la Corona, y que todos los Dueños y Thes. de los Expresados Oficios presentasen al mi Governador del Consejo y Hacienda Dn. Josef Godoy los Títulos de pertenencia y Escritura p.a que dellos y sin fraude fuesen los Examinados y me propusiera, dijo propusiese los questubiese por conbeniente á fin de despachales el de Confirmacion, entregando en las Casas de Reduccion de balores el importe de la tercera parte enque fue Estimen y á los que faltasen el Título primordial de la pertenencia, anexarle el Escrito Correspondiente en la parte ó en el todo de su valor á proporcion de la Tasacion, con certificacion que presentasen p.a Consiguiente, ó no dueños verdaderos; y en Obedencia de estas Reales Resolucion por parte de Don Fernando Carbonado se ha presentado el Título que le fue despachado en beinte y siete de Octubre de mil Reales [illegible] setecientos y noventa y seis p.a que tubiese como suyo propio un Oficio de Escribano del numero de la Ciu-

dad

de Ciud. Real que a pertenece al parecer con la Calidad de perpetuo por Juro de Heredad para Conque dada y declarada en dho Título. Y Respecto tambien á que haveis practicado varias diligencias en virtud del Título primordial sin haverle podido Encontrar, Cuya circunstancia es digna de atencion el de suplemento. Por tanto y en atencion á haverse Comunicado á Dn Ramon Antonio Pico encargado en la Ciud. de Ciud. Real por la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales Reales de Nuevo los Productos del Valimo. oficio Enagenador por pue. de Vos Fernando Carvajal la Canidad de dos mil dchos. S. V. á raven Vos dos mil que fueron Regulados por el servicio que deseais hacerme pa. la mas pronta Consolidacion de Vales: Vos dchos. porque es hupla la indicada falta de presentacion del Título primordial, he venido en suplirla y en Confirmacion, como por Confirmo el Espresado oficio de Curs. al numero de los Ciud. de Ciud. Real pa. que lo goceis y tengais por Vro propio perpetuo por Juro de heredad segun y en los mismos terminos que en el y en la Relacionados Títulos se Contiene, y es mi voluntad q. la Citada Canti. de dos mil y dchos. S. V. setenta por mar precio al mencionado oficio Confor-

Lo prevenido en mi Decreto de feis de nov.e
del próximo año de mil setecientos noventa y nue-
ve. Y p.r que todo ésto se cumpla y execute
y tenga la mas firme y perpetua validacion
fecha de nueve de Marzo de mil setecientos
Título por los Contadores Gral. y Balan-
y distribucion de mi Real Hacienda, firmando
dolo en mi Libro, en los de la Balanza en los
de Rentas y por el de los Gral. del Valimien-
to, con la prevencion de que sin estos requisitos
ha de ser y quedar nulo de ningun valor ni
efecto. Dado en S.n Lorenzo a veinte y dos
de mil ochocientos Cinco = Yo el Rey = Yo D.n Pedro Fran
Suerdo Ministro del Rey mi Señor lo hice escribir
por su mandado = Joseph Godoy = Tomas Va-
lanza en la Cedula de su Creacion en los do
folios antecedentes, en la Contaduria Gral
de Balanza y distribucion de la Real Hacienda y la
de Valores previene hacerse saber lo al Dir.
de la media Annata en cinco de Abril
mil. de V.s por el suplemento que en ella se
Concede, como parece a folio doce de la Co-
mision de la Camara de este año. Madrid
tres de marzo de mil ochocientos. Fern.o D.n Pedro
Muñoz de la Nava. Por ocupacion de V.s
Contador Gral de la distribuc.n D.n Felipe Sal.



✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Zedo = suplicándome en su conformidad sea de ser
vido de darme Título del Empleado ofício ó como mas
me fuese. Y por que por la fee de Vño. vasallo
tengo que tambien haver prevenido Como nos
allamos con los Veinte y Cinco años de edad
que segun Leyes se requieren p.a ejercer lo hecenido por Vás. Por
tanto por la presente mi voluntad es q.e hacia
y de aquí adelante vos el referido Juan Manuel
Carmona sea Corregidor de Murcia y la
Ciud de Ciud Real en lugar del Citado Fernando
Carmona vuestro padre, y que podais servirle
por vos mismo y vuestros subcesores en su
tiempo y lugar en el interin que se vede, ó se
os dé ótro el precio oficio. ó Equivalente con que
se sirvais acer Corona por el en tal primitiva
Corregidor de ella, como de los demas de mi Corona. q.
Vn. que fueren satisfechos por su valimento
y Confirmacion segun se Contiene en la Real
Cedula aquí inserta, vuestro. Vro Real Ha-
cienda, ó Vro p.a la Hacienda Ciud y Ciud real
mediante el dho que los Pueblos respectivos

✠
Quarenta maravedís
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de estos mis Reinos tienen de tratar, y conferirlos. Y mando al Presidente y los del mi Consejo que luego que esta mi Carta vieren sea obedecida, y no presentada, y se examinen por el Rey y Secretario del mencionado oficio, y hallandose hábil y suficiente, le den la aprovacion necesaria para ello. Y al Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la Mui Leal Ciudad de Cádiz que luego que con esta mi Carta fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento y congregados de la mayor parte segun lo han de uso y costumbre, y no de otra manera, reciban de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrada, el qual así hecho y no en otra forma os den la posesion del dicho oficio y que usen hagan y tengan por tal en todos los dichos dias de la mencionada Ciudad de Cádiz y Isla de Leon con vos en todo lo á el concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerogativas preheminencias inmunidades y todas las cosas que por razon del mismo oficio deben

1145

haver y dozan ypor deven Arrendada ypor
Rendan y hagan Rendón con todos los drós. y salarios
á el ánesos y pertenecientes segun se Ará yuar-
dó y Rendió ásta á Sto Buenaso amuecen con
á cada Ano se los duros mis Cts. del numero
que han sido y són de la Sta Cúd todo bién y Cum-
plidamente sin falsear en cosa alguna, y sin que
en ello ni en parte de ello impedim.to alguno se oy pon-
dan ni contemplan poner, que Yo desde hora os Rci-
vo y he por Rcivido al propio ofício y ab.so y ejerci-
cio del, y os doy facultad para usarle y ejercer-
le en el mencionado ynuesón Caso que por los Rcridos
ó alguno de ellos á el no sea admitido. Y assi mis-
mo mando que todas las Escrituras de venta
Poderes Contratos Obligaciones Testamentos Cobds
cilos Compromisos y autos que ante qualesquier Escriuas.
y Autos Judiciales y Extrajudiciales que
ante vos pasaren y se otorgaren en los propios
Cúd á que fueredes presentes, y en que fuere pues-
to el día mes y año y lugar donde se otorgaren, y los
tos. que á ello fueren presentes y el signo que se
acostumbre al tpo. de su. Examen y aprovacion se
que hazen de usar valgan y hagan fee en juicio
y fuera del como Cartas y Escrituras Signadas y
firmadas de mano del Escno. del numero de la

mencionada Ciu. y Ciu.d Real, y por evitar los pen-
juicios y fraudes q. Contra ellos y daños que de los Contra-
tos hechos con juram.to y de las Renúncias q. se
hacen Cautelosam.te se siguen, D.S mando que no
sirvan Contrato alguno hecho con juram.to mi por
donde les alguno se remita á la Renúncia de Ley
en que fundigue á buena fee sin mal Engaño,
pena que si lo hicieren sean havidos por falsarios
sin otra sentencia ni declaracion alguna. Jul-
tamente mando que tengan obligacion de prevenir
cuando los Juram.tos que otorgaren sus Compras
de Censos y tributos se tome la razon en ellos en
el Oficio de Hipotecas mandado establecer enton-
ces las Ciudades Villas y Lugares de estos
mis Reinos y señaladamente á Cargo de los Esc.nos y
Ayuntam.to por Real Pragmatica Sancion de Cinco de
Febrero de mil Seis.tos Setenta y ocho, lo q. cum-
plan vaio las penas en ella impuestas. Y quiero
y es asimismo mi voluntad que tengan el Re-
ficio por juro de Heredad perpetuam.te p. sus
sucesores p.a vos y vros herederos y subcesores y p.a
quien de vos, ó de ellos huviere Titulo voz, ó Cau-
sa y vos y ellos lo podais y puedan Ceder Renunci-
ar trasportar y disponer del en vida ó en muer-
te por Testam.to ó en qualquiera otra forma como
viene y dejeis vros propios y hayas, y los Pedro

147

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

na en quien renaçere le haya con las mismas Calidades preeminencias y perpetuidades que vos, sin que le falte cosa alguna. Y que con el nombramto renunciación ó dispusicion vra. ó de quien sucediere en Vro oficio, se haya de despachar Título del con esta Calidad y perpetuidad, aun que el que le renunciare no haya vivido ni viva diez ni una alguna después de la tal renunciación y aunque no sobreviva dentro del término de la ley; y que si después de vra. dha, ó de la persona que sucediere en Vro oficio le hubiere de heredar alguna que por ser menor de edad ó muger no pueda administrar ni ejercer el tutor y curador de el Vro, ó de los otros, ó la muger pasando de doce años y cinco años como lo deberán hacer con las enformas, y las mismas hallare sin tener otro casado que el de soltera, ó viuda, tengan facultad de nombrar tutores que en el entretanto q. el menor sea de edad, ó la muger se case los sirva, pa. cuyo fin y prevenido el nombramto en el Cuaderno del Consejo de la Cámara, se le dará la Carta de pago. Cedulas mias, entendiendose si la suplica fuere con-

148



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mendada por los meritos y servicios en los respectivos y ascendientes á juicio prudente del mismo mi Consejo de la Camara, sin que en otro caso alguno pueda servir este oficio por trienios. Y que muriendo Vos, ó la persona, ó personas que despues de Vos sucedieren en dho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante á él, haya de venir y venga á la que tubiere dho. de heredar Vos. Viene y sus hijos, y en cuyo caso muchos y pueda cada uno disponer del, y adjudicarle al dho de ellos por la qual disposicion y adjudicacion se dara asimismo el dho título á la persona en quien hayan, ó en quien se adjudicare, y que excepto en los de leso y crimines de herejia ni sodomia se ejecute la pena del pecado nefando, por ninguna otra pena ni confisque y que siendo privado ó inhabilitado el que lo tubiere le hayan aquel, ó aquellos que tubieren dho. de heredar en la forma que era dho del que muriese sin disponer de el. Con las quales dhas calidades y condiciones quiero y es mi voluntad que hayan y tengan el mencionado oficio, y que gocen del Vos y sus Herederos y subcesores y la que de Vos, ó de ellos

huviesse Título bos, ó Cauza perpetuam.te p.a Sres.
Sarmas Segun y Con arreglo alo prevenido Reales por
punto Grál. á Consulta del Cónsejo de la Ha-
zienda de doce de Sep.re de mil Setec.tos noventa y
dos. Y declaro que de los dos mil R.s Satisfechos por el
Valim.to y Confirmación de ese Ofício no deven el
c/o Dño. de la media Annata, Respecto á que deprec.to
mi para lo sucesibo se deve tener en Consideración
Dha Cantidad p.a Cosa de ella descontada el
Dño. conforme alo Resuelto por mi Consejo de Ha-
ciendo en Veinte y Cinco de Octubre de mil ochoz:
Pero si la devén y devengan todos los subcesores
en Dho Ofício por los dhos.tos R.s con que se sirvió á
mi Corona por el Suplemento del Título primordi-
al, á Cuya Calidad está sujetto; por lo que deha de
tomar la razon en la Contaduria Grál. de Ra-
zon de mi Real Hacienda á la que está adeudada la
de la media Annata, Cuydando haverse paga-
do, ó quedar afianzado ese Dño. Con declaración de lo
que importare, sin Cuya formalidad mando sea
de ningun valor, y no se admita ni tenga Cumplim.to
en mi Rl. en los Tribs. demas y fuera de mi Corte.
Dado en Palacio á dho. de Junio de mil ochoz. y quin-
ze=Yo el Rey=Yo D.n Juan Ignacio de Ayerra en
Nombre del Rey mio Sr. lo hice Escribir por Mandado=Está
Rubricado=Rec.do Aquilino Ceruderos=Thes.o Contra-
dor mr. Aquilino Ceruderos=El Duque del Infantado=

Dn Bernardo Vruja = El Conde del Pinar = Tuvo
lo de Civo del numero de la Ciud. y Ciud Real
a Juan Manuel Carvonda en lugar de Fernando
Carvonda su Padre perpetuo por juro de heredd
uen Ynavarra = Tomol razon del Titulo y ru.
Cercuta en los Libros Actos fojas corresa en la Contadu-
ria Real. y Valore y la Real Hacienda en la
que Corria hauerse satisfecho al Dho. de la media
annata Lanzamos y pechenia mitad. y V.n por la
razon que en el se Expresa, como aparece a que y
quaderno de la Contaduria de la Camara de este
año. Madrid diez y Junio veinte y Nueue
y quince = Licdo Vaicon

---

otro! Dn Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Murcia
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Mur-
cia de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c
Por quanto al Rno. Consejo se previene en quince del
proximo mes la peticion siguiente = M. P. S. Co
mo Juan Perez y Nuestro enmo. y Juan Manuel Carva-
jal Vecino y natural de los Ciud. y Ciud Real Ante
V. A. Dice: Que por S. M. que Dios gue. se sirva
de perdonarle la falta de Titulo de propiedad para que
pueda exercer un oficio de Civo numerario de aquella
Ciud. segun Naturaleza del original que Exhibe: y mediante

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

A que en mi parte Concurren quantos Requisitos son necesarios para ser Examinado de Cerrurano Pretende tambien se acredita de los Partidas de su Bautismo y Informacion de limpieza de Sangre, Informe de la Just.a por el que Consta no haver recaido delito alguno por el Gob.no unido con lo demas que manifiesta y Certificacion de practica que igualm.te presenta. A V. A. Supp.co que haviendo por Citado el Titulo de propiedad, y por presentado los demas documentos se sirva admitir a mi parte a Examen del Cit.o y hallandole habil y suficiente Mandar se le despache el Correspondiente Titulo de Cerrajero en que Recivira Merced Jurado mas Costas= Cerrocan Perjuro y Merito= Dispuso por los Sres del mio. Consejo con lo que Expuso mi Fiscal, Examinaron a Juan Manuel Camvonda; y haviendole hallado habil y suficiente, se acordó en Decreto de veinte y dos de Mayo proximo mes Expedir esta mi Carta. Por la qual Aprueva mos al nominado Juan Juan? Camvonda p.a que Exerza la Cerrajeria del numero de la Ciud. de Ciud. Real, de que se le ha Expedido Real Titulo

152



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que vsándol á compaña, arreglandose á el, y vsando del Sello vsual Como este = á que el Sello = En lo que á este case Como vsual Cno. Sea assi é es mi voluntad. Dada en esta mia. Carta se ha de tomar razon en la Contaduria de la Casa p.ral del Creduo pp.co p.a que Conste haverse pagado lo Correspondiente á Consolidacion de Vales, sin Cuya formalidad no se admita ni tenga Cumplim.to Dado en Madrid á primero de Julio de mil ochocientos quince = El Duque del Infantado = Dn Antonio Alvarez de Contreras = Dn Ramon Lopez Pelegrin = Dn Thadeo Gomez = Dn Luis Vicente de Vs y Bauns = Dn Josef de Ayala Sr. de Camara del Rey mio. Sr. la hice Escribir por mandado con Acuerdo de los de su Consejo = Recda. Aguilino Escudero = Thr.o de Cancilleria = Aguilino Escudero = Sr. Ayala = V. A. á prueva á Juan Juan Carmona, p.a Cno. Numerario de Ciud. Real en Vid. de Real Titulo = Tuvo = Costa = Tiene Tarifa = Tomose razon en la Contaduria prod. de Recaudacion del Creduo publico, en la qual Consta que este ima-

1527

rrado ha sacádose dicha rl. vn. por esta
Oracia. Madrid quatro de Julio de mil
ochos.tos y quince = D. Félix Cerezo veinte y dos =
numero seiscientos quarenta y dos: libros de Pos-
Ocupacion del S.r Comisario: Josef de Garay ———

Es Ynterin Conviene con su Original que debolbi al Ynter.do
Juan Manuel Camacho y aqui firmara el Rayo; y
pl.a que Costa en Cumplim.to de lo que ferranda en
el precedente Acuerdo de su Rejim.to de Rl. numer-
ario de esta Cid.d de Cid.d Real, Y Manuel Da-
vila y Muñoz Cav.o de Rl Rejim.to y mayor del
Yn.to Ayuntam.to de ella Doy el presente que
Sirbo y firmo á trece de Julio de mil ochos.tos quin-
ce: Yba en dicha fosa primera del Sello tercero,
y las Rl.as del Sello quarto mayor, todas Rl-
bricadas de los que Doy ———

Rl.o

Camacho

Manuel Davila
y Muñoz

En la Cid.d de Cid.d Real en dies y seis de Julio de mil ochos.tos

quince: Cúd. Real Junta. y Nsrs. Jurados en su Ayuntam.to Corre-
to han de ser y Cotumarse con Cedula Anadém. y Expresion del efecto
los S.res que preuenidos fueron de q.e doy fee=

Dr. Dn. Jos.h Fernandez y Moncalez Corregd.r Interino.

Dn. Vis.te Casimiro Lagos ..... Dn. Jos.h Torres y Vizcaynos

Dn. Felix Juan. Saavedra Regd.r

Dn. Ana.s Loxal ..... Dn. Jos.h Ana.s Aguilera.

Dn. Juan Juan.l Carmona .. Dn. Juan.l Gonzalez Juarez Dip.s

Dn. Juan. Gonz.z Romero .. Dn. Jos.h Ju.n Aguilera Pro.s

Dn. Juan. Gonz.z Lozano

Sn. Nr.o y Presente Ayuntam.to se vio un oficio del Sr. Intend.te Interino de
Cuenta Cúd. y Prov.a de fha once del Corriente mes, en que Comunica a los
Propios hasta la Concurrencia del Repartim.to que se le hizo para la Leva
de Marina, y Quintas de Reclutas en el presente año p.a los Batallones de
Cádiz, y Ceuta, y las Tropas de Guarnicion en la Capitania
Gral. de Castilla la Nueva, igual Cantidad que la del pasado, que
fue la de Cincuenta mil y Ocho. mrs. Vn. Cuartos mas. Con
prevencion de q.e dha Distribucion corra el Ver.do por el Cúd. de Corregidor
dirigiendo a su vista el Repartim.to p.a su aprovacion, y que se proceda
a los Cobranzas pertenecientes en el Presente inmediatam.te p.a cubrir
dho Cupo pertenecido en dho Distrito. Y los Cúd. encargados de
su Cumplim.to en su Corresp.a que sin perdida de momento, y ha-
ciendo los tres Pregones Costumbrados y Edictos que se fijaran
de nueve en nueve dias en los Puertas de los Casas Consistoriales
los Pueblos practicos, Aprovada el Repartim.to el Cuidado Cupo vaya los
Pueblos y Concurr.tes que observaran en el año pasado de 802.
Año como está ordenado, advirtiendo en aquellos que indistin-
tam.te por la Com.a y Ayuntam.to presenten sus Relaciones que
Comprendan los Vecinos que posean afin de evitar perjuicios, y
con apercivim.to que el Ultimo plazo transcurrido sin lo efectuado
se procederá a la Operacion, parando al morozo el que haya
lugar: Para lo qual y en Calidad de Repartidores Fernando
Juan de Dios Antonio Torres Pulgar, Julian Hernandez

155

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y Amorós Savariego de Persona vmalyeme y q.e Comora
emenderon en el precedente Rparo, lo qual acon cumpe.
dos Ss Cavalleros Regidores Dn Josef de Torres y Dn Felix
Nuño. y Cav.o Síndico Pral. y Personero Dn Juan Garcia
Rouco y Dn Josef Sua Aguirre; Mandaron se dan Inte-
resada Servicio ô observando lo preceptuado; Y se Concluy
se Aguardan.to q.e se manden hacer dos sel
Zemborain,
y Roncales.

Arruchaga

Aguirre

Nuño

Ante mi
Manuel Davila
y Muñoz

156



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señor de este Ylte. Ayuntamiento

Dn Diag.o Gomez Abogado delos Reales Consejos, natural de esta Capital, á V.SS. expongo= Me allo condecorado desde el mes de Noviembre de ochocientos once, con los honores de Auditor de Guerra de Exercito, y Provincia, qual aparece del Real titulo que exibo, asi como la Comunicacion dada por el Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Nueva, ála Consulta, que ami instancia hizo la Comandancia Militar dela Mancha, Con el mismo objeto de Ser Conceptuado por esta Corporacion en la clase que me corresponde, segun los Casos que ocurren

159

puedan

Supp.co a V.S. se sirban acordar que el Real titulo y oficio dela Capitania Gral consten literalm.te en el Rollo de Sus autos: debolbien dome ambos documentos, y mandando que ate guida de este memorial se fixe testimonio del acuerdo dela presentacion. Asi lo espero dela justificacion de V.S. Cuyas manos gue. Dios m.s a.s

Ciud.d Real 27 de Julio de 1815.

Joaquin Gomez

Ciud.d Real 29 de Julio de 1815.

Vista por la Ciud.d que se halla Numerada en los Expedientes con Cedula antecedente y Copiados del efecto como lo ha de Reo y Concurrente, la precedente Solicitud con el Real Titulo que la acompaña firmado de la Real Mano, del Cons.o de S.M. D.n Manuel Cayetano Prend.te Rey Consejo de Hacienda dado en Cadiz a veinte y Seis de Nov.re de mil ochocientos once, y Refrendado de D.n Jose Heredia Su Secret.o Rubricada por el que Concede honores de Audiencia de nueva Coronacion y Prov.a a favor del Alcalde D.n Joaquin Gomez

160

Menos Avogado de los Reales Consejos y Vecino de esta Ciu
con la Comunicación dada por el Exmo Sr. Capitan Gral. de Cas-
tilla la Nueva, que Copia en este oficio se Devuelve, dos del
presente del Sr. Comandte de los Prods; Acordó que por que
en este tiempo y Caso tenga Cumplido efecto quanto se pre-
viene y manda, se fije á continuación y Coloque en el Li-
bro Capitular Comunicado testimonio íntegro del Citado
al Título y Capuestas oficio comprensivo de la Orden de
S. C. devolviendose Dho original al Sr. Intendente con el
oportuno de esta Acordado que firmasen los Sres. de
que Yo el Escno doy fee =

Zamacchaga

Zorrilla Moura

Zambrano

Maria

Antem

Manuel Davila

y Munoz

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Manuel Dávila y Ruiz Cav.o del Rey nro S.r y Juez de la R.l Aduana de esta Ciud.d y Cui.d Real Capital de la Provincia de la Mancha =

Certifico doy fee y verdadero testimonio que el Real Título de Su Excelencia del Rino y Consejo de Cav.o S.r Capitan Gral. de Castilla la Nueva Conferido por el Rey nro Señor Don Fernando Septimo en su precedente memorial, del Real Título / cuyo ponho ante Copiado y dicho es á que

Don Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por su Real nombre el Consejo de Excelencia de Españas é Indias: Por quanto atendiendo á los meritos y circunstancias de vos Don Joaquin Gomez Abogado de los Reales Consejos y galgos haveis contraido en la Comunion que os dio la Comunion de la Mancha, he venido en concederos los honores de Teniente de Guerra de Gefe y Proo. de Provincia Mando á los Capitanes Generales

163

Governadores y Comand.es de las Armas de Indias y Mar
por real Audiencia Honorario de Nueva España y Perú y d.s
Oficiales y Jueces mandan las Leyes Reales preemin-
encias y Exenciones que deben corresponderles según
su voluntad. Dado en Cadiz a veinte y seis de mz.
de mil ochocientos quince = Yo el Rey = Manuel Cayetano Freire = Josef
de Heredia = Y. Mi. Conde de Homos de Audiencia de Nueva España
Dn Joaquin Gomez

Consejo. Comand.a Militar y Política de la Mancha = Habiendo pasado al Exmo. S. Capitan Gral. de Castilla la Nueva el Real Título de Audiencia de Nueva Honorario de Corte, y Prov.a que S. E. me presentó en Cadiz de Abril ultimo con el Expediente que le acompañaba en Solicitud de que se declarasen quales eran las Preeminencias y Exenciones que pertenecen a S. E. como real Audiencia de Nueva, me dice S. E. en oficio de Cadiz del actual lo siguiente En virtud de las Instancias que S. E. me dirigió en su oficio de Cadiz de Abril ultimo del Lic.do Dn Joaquin Gomez Abogado de los Reales Consejos y Audiencia de Nueva Honorario en Solicitud de que se le declarasen quales eran las preeminencias y Exenciones que le pertenecen, segun declaracion de S. M. dijo: Que las preeminencias y Exenciones concedidas a los Audiencias de Nueva convienen en igualdad con los Jueces de la Chancilleria y Audiencias del Reino, segun lo declarado por el Exmo. Dn Felipe Quinto en su Real Orden de Cuenca de Septiembre [illegible]

xentes y Cinco; prevenidos por otra Acord. del mismo
año que en la Real Audiencia de Barcelona se Navia en Rón
procamente del mismo modo los Regad.s Judiciales que se
prevengan por la Audiencia á los otros qualquiera de las Audien
cias, las quales Resoluciones se sirvio el Rey aprovar p.r Real
Ord.n de quince Abril proxi.o los Señores Mandando que
quando los Ministros de las Audiencias se juntaren con los
Auditores se regulare la antigüedad de unos y otros p.r los
del Juramento y Cada Año. Lo que con la mayor Comp.a
Zencia participo á V.S. p.a su inteligencia y satisfaccion, advirtien
endo á V.S. que en la Secret.a de la Comandancia hay mandado
se queden á V.S todos los privilegios que le Corresponden segun
la antecion declaracion Dios gue á V.S. m.s a. Ciud.d Real de
Enero veinte y dos de Julio Mil ochocientos quince = Juan Ant.o Darmendariz
S.r D.n Joaquin Gomez Auditor de Guerra Honorario y
Cons.o y Prov.al

El Real Tribunal y Oficio de Comunicacion Interesados Comparecen con los
Respectivos Poderes que devolvi al Caballero Comp.te para firmarlos
los Reos: Y p.a que Conste los efectos Conducentes en el Libro Capitu
lar Seguido Fernanda en el precedente Acordado, Firmo y firmo
el presente en Ciud.d Real á veinte y nueve de Julio de mil
ochocientos quince

Joaquin Gomez

Manuel Davila
y Illanes



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dn.o Sanchez de Moya S.r del Rey N.ro S.r D.n Fernando Septimo, en todas Sus Corres Reynos y Señorios pp.o del numero perpetuo de esta Ciud. de Ciud. Real &.a=

Certifico y doy fee: Como en esta Causa formada de Oficio y por el mio que Sirvio principio en diez y ocho de Dic.e del año pasado de mil ochocientos y trece, contra Dn.n Ramon Romero Palacios Regidor que era entonces del Ayuntam.to de esta Ciud. Sobre atribuirse jurisdiccion y facultades del Gobierno intruso, con Vista de las Diligencias hechas en ella, por el Lic.do D.n Jose Angel Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, Promotor Fiscal, y por Parte del mismo Dn.n Ramon Romero Palacios, se fijo

el Auto difinitivo que Cogia
Auto difinitivo. do à la letra dice assi
En la Villa de Villa Real a los Seis
dias del Mes de Marzo de mil
ochocientos y quince: El S.r D.n
Geronimo de Zembrano y
Moncalei, Abogado del Ilustre
Colegio de Madrid, Corregi
dor y Justicia mayor de ella,
Habiendo Visto esta Causa
formada de Oficio, y Seguida
por el Lic.do D.n Jose Angel Gon
zalez, Abogado de los Reales
Consejos como Promotor Fiscal
contra Roman Palacios Ro
mero, Vezino, Labrador, y
Ganadero de la misma Sobre
haverle atropellado Sex Turbi
dense, y Adicto al Gobierno
intruso Dijo= Que Resultando
Justificado Completam.te que
el mismo Roman Romero

ha Honrado en el tiempo de la
Dominación Enemiga con Vivo
y ardiente Celo en favor de
la justa Causa, Socorriendo à
los Fugas Españoles, Abrigando
los en Su Casa, por cuio motivo,
y por los demas que Aparecen
de Autos, estubo Varias Veces
Expuesto à ser Victima del fu
ror del Enemigo, y Su Satelites;
En Su Ausencia, y administra
ndo Justicia, devia Su S.ª en
Declarar y declaró al Vesino
Fonsal Palacios Nuevo por
Constante y fiel Español, y
afectivo à Vnos Honrados Se
ñores D.n Fernando Septimo,
y à la Patria. Y por quanto
Resulta de Autos que las Decla
raciones hechas en ellas por D.n
Nicolas de Villavicencio, D.n Dioni
sio del Valle Pareja y D.n Juan Go

✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Meldana, han sido Vnicam. los
la Causa de ellos procedim.;
y de que hará padecido el
honor, y Patrimonio de Vn Es-
pañol como Vuestra Palacio
Pharesco, Se les previene q.
quando sean Examinados
en Juicio, ablen con toda Ve.
flexion, y Verdad, y Rejoten
la Sagrada Religion del Ju
ramento; Que por este Su
Auto Difinitivam.te Juzgan
do, Sin hacer Condenacion
de Costas á dhos Tres testigos
por pobres Equidad, en lo de
terminó mandó y firmó
Su Señoria, de que Doi Fe.

170

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

doy fee: Quedando cancelada la fianza al Haz que tiene dada = Geronimo de Rembona in y Moncales = Antonio Pedro Sanchez de Moya ——

Cuio Definitivo fue Apelado por Parte del Thomas Romero Palacios, la que se le admitió en Ambos efectos, y remitidos los Autos à S. M. Dios le guarde y Sesto res Governador, y Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Granada, se sirvió Expedir la Real Provision que se gira à la letra Su Cabeza, Auto q. se dignó fijar, y su Pie, dice en Ma-

Cabeza de la Real Provision

drid Veinte y Seis de Febrero de mil setecientos y Quarenta y Seis, por la Audiencia del Señor Rey de Castilla

171

de Leon, de Aragon, de los
Sicilias, de Jerusalen, de Na
varra, de Toledo, de Valencia
de Galicia, de Cordova, de Jaen
en de Granada &a: A Vos el Co
regidor de la Ciudad de Ciudad
Salud y Gracia, Sabed que
en la Nra Corte, y Chancil
leria, ante el Nro Governa
dor y Alcalde del Crimen de
la Nuestra Audiencia que
Reside en la Ciud. de Granada
en el dia Veinte y nueve de
Marzo pasado de este año,
se presentó el Pedimento q.
dice asi.

Auto y En la Ciud. de Granada en diez
de Marzo de mil setecien
tos quince: Los Señores Go
vernador y Alcalde del
Crimen de la Chancillería
de S. M. haciendo Auto los

Autos Originales remitidos à
ella, en virtud de Real Provi-
sion librada à consecuencia de-
Recurso de Apelacion interpues-
to por Parte de Thomas Palacios
de Romero Vecino de la Ciud.
de Ciud. Real, Regidor Comisio
nal que fue de ella, Presen-
te la Ciud, y su termino, Vas-
quez Garcia del Haz, pregon, forja-
do y Sentenciado, formado
de Oficio contra el, y Confirma-
dos por el Promotor Fiscal, So-
bre Contribucion de Rentas al Go-
bierno vitalicio, y lo demas Con-
tenido en los Opuestos Autos
en los que Proveio Auto Diffini-
tivo el D.r D.n Geronimo de Sem-
boain y Roncali Corregidor
de la enunciada Ciud. en Seis
de Marzo proximo mes de este año,



Alluvena marraveta

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por el que declaró al Tomas Palacios Romero por Constante y fiel Español, y afectisimo à Nro. Soberano el Sr. Dn. Fernando Septimo, y à su Patria, y por quanto Resultava de Autos que las declaraciones hechas en ellos por Dn. Nicolas de Villavaso, Dn. Dionisio Valle Pico, y Juan de Tejada habian sido Unicamente la Causa de los procedimtos. y de que havia padecido el honor y Patriotismo de Un Español como el Tomas Palacios sele Previniera que quando sean examinados en juicio àbien con mas Reflexion y Verdad, y Respeto la Sagrada Religion del Juram.to

774

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sin hacer condenacion de Costas à dhos tres tres por pura equidad quedando cancelada la fianza de la Haz que tenia otorgada el Fiscal por quien se interpuso Apelacion, y le fue admitida en ambos efectos, en todo lo qual, y demas que à parece hizo Relacion dichos Enumerados Señores el Sorenciado D.n Ramon de la Cuesta Relator Dijeron: Confirmaban y Confirmaron el Auto definitivo, y Condenaban y Condenaron en las Costas à los testigos D.n Nicolas de Ubaldo, D.n Dionisio del Valle y D.n Ramon Moldana, y para la observancia de esta Providencia

175

se debuelban los originales
con la competente Real Pro
vision, y dà lo proveyeron
y Rubricaron. Ante mi escriba
no: Jo Dn Fernando Delgado
y Burgos fuy Presente ——

Pieh

Y para que en execucion, y demas
Decretado tenga Cumplido efecto
Se Acordo dar esta Nuestra Car
ta para Vos por la Qual os man
damos que luego q como con ella
Se os Requiera, Vean el proveymi
to Auto Difinitivo por el Nro
Governador y Alcalde proveydo
lo guarden Cumplan y Egecu
ten en todo y por todo, segun y
como en el se contiene. Y en su
Conssecuencia, y con Arreglo
à la Condenacion de Costas en
puesta Exigiò en el Dn Nico
las de Villavaso, y Consortes
el importe de las Regulados

176

entregando à cada interesado
en los del Oficio la parte q̃ que
le toca Regulada, y al Tomas Ramirez
Palacios las que ha desembol
sado, con mas Ochenta x.s dhos de
esta Nra Carta, y Su Papel, y
los que se ànotem por los interes
sados, del Sello Registro, y forma
de razon, que tambien exigiesen
el Villavicio y Comorte, para
todo lo q̃ual se os debolbexàn
los Autos originales, por el Co-
rrexo Ordinario, en Pliego Ce
rrado. y no hagais cosa en Con
trario, pena de la Nuestra mer
ced, y de Veinte mil mrs, para
la Nuestra Camara, Dada la
qual mandamos à qualquiera
Alc.o os la notifique, y de ello
dè testimonio. Dada en Gra
nada à catorce de Henio
de mil Ochocientos quince=

177

✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dn Matias Otexexo= Dn Anacleto de Sagoaga= Dn Mauricio Baxadat= Dn Dn Sexto Delgado y Burgos Fs de Camara del Rey Nro Señor en Sala del Crimen en Su Real Chancilleria la hace Crimix por Su mandado con del exido de Su Governador y Alcalde= Theniente de Chancillerio: Dn Juan Sales Romeo= Ay Un Real Sello= Registrada Dn Dionisio Josefoga vain ———

Concuerda lo Copiado con Sus originales que Quedan en los Autos y Real Provision mencionados Jo cuya que Corre en Cumplimiento de lo mandado por el S. Corregidor en Auto de Veinte

178

✝

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y quatro del Corriente doy el Presente que Signo y firmo en Ciudad Real a Veinte y Seis de Julio de mil Ochocientos y quince. el q.e b.á escrito en Siete fojas de Vitela de Papel del Sello Quarto mayor, rubricadas con la que acostumbro

Pedro Sanchez de Moya

En 27. de Diciem. del año pasado de
1813. pasé a VSS. ôficio, haciendo de
presente la Causa que tenia formada de
ôficio, contra Thomas Romero Palacios, Dr;
Labrador, Ganadero, y Regidor que hera en con-
cer del Yltre Ayuntamiento de esta Capital,
sobre atribuirle infidente y àdicto al Govierno
intruso, para que se sirvieren Suspenderlo en
el Exercicio de sus funciones p. la misma
Causa, y la de hallarse preso en hy propias
Casas.

Seguida p. el Orn de su naturale-
za, y en Vista de las Pruvas. echas por
el Promotor fiscal Dn. Josef Angel Gon-
zalez Abogado de los Rs Consejos, y por par-
te del mismo Romero, con fha 6 del Mayo
del Corriente año, fuè dado difinitivo
declarando à Romero por Convicto

y firme Español, y a fidelisimo a Dn soberano el S.r Dn Fernando Septim
y a la Patria; Y por quanto resultaba
de Autos por las declaraciones echas en ellos
por Dn Nicolas de Villavaso, Dn Dionis
del Valle Pro.r y Fran.co Aldaña, haber
sido unicamente la Causa de los procedimientos, y de que haia padecido el honor
y Patriotismo de un Español como el Thom
Romero Palacios, les previene q.e quando se
sea examinado en Juicio ablaren con mo
deracion y Verdad, y respetaren la Sagrada
religion del Juramento, sin hacer a Thomas
boz Reyno. Condenacion de Costas q.e pueda
equidad, con lo demas que aparece de Thos
Definitivo.

Haviendo sido apelado por Ro
mero, se remitieron los Autos a Sala, Dio
lesue, y S.r Pres Governador, y Alcaldes de C
Crimen de la R.l Chancilleria de Granada
y con Vista en Auto de 6. de Mayo ultimo

se ha Dignado Confirmar mi Providen.ª
difinitiba, y Condenar en las Costas ádhos
Reos Fuos, haviendose Debuelto ámi Tribunal
los citados Autos, con la Competente Real
Provision, para su execucion, la q.e Tengo cum
plimentada en todas sus Partes; Y como por
la rel.da Peticion Romero, se me haia pedido
entre otras Cosas por su Peticion de 24 del
Corriente pase á VV. este oficio acompañado
del Testimonio necesario, he accedido á su pet-
ta Solicitud, y la hago á VS. pasando á sus ma-
nos con este oficio Testimonio de mi difinitibo,
Cabeza y pie dela mencionada R.l Provi-
sion, y Auto dela R.l Sala, á efecto de que
se sirban Colocarlo en el Quaderno Corr.te
de acuerdos de este Ill.re Ayuntamiento,
para que Siempre Conste la R.l Resolu-
cion de dho Superior Tribunal, sirviendose
VS. darme aviso de su Recibo, y de que
queda Colocado con este oficio en dho Qua-
derno, para que obre en los Autos

183

los efectos que corresponden.

Dios Gue á VV. SS. m.s años.

Cuid.d R.l 26 de Julio de 1815.

Geronimo de Zembrano,
y Gonzalez

Ver. S. del Ylte. Ayuntamiento de esta Cuid. de Cuid. R.l =
Cuid. Real 29 de Julio de 1815. / Visto por los Cuid.s en el Cavildo q.e



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cruz Celebrando el preced.te ofício del S.r Previdente Sta Veinal Asistente y Juez del presente con el Testimonio que acompaña dado p.r el Thom.te Vn.te al Thom.te Vn.te el Esc.no de su numero Pedro Thos. de Nuiza, Comprensivo del Auto difinitivo de absolucion pronunciado por los SS.res en la Causa que en ha hecho dado ante y por el ofício del propio Esc.no Como principio contra Thomas Romero Palacio en diez y ocho recibido dichos.tos trece y Vecino que á la Sazon Cruz de Nuestro cuerpo) fue acusado de infidencia y adesion al Gob.no intruso, Nacion por S. M. y S.s R.s del Consejo, con el numero de Condenacion de Costas á los trece Esc.no D.n Nicolas Villavaso D.n Domingo del Valle Prevenidero y Juan Maldonado Como Causantes del proceso, á cada uno de los Citados Capitulos Comunes p.r que pide Cristus y Juez ofrecido y haya lugar á los acusados y del S.r del Repet. Romero, y professe la Competente Nota en el ofício q.e obran en el precedente Causado y se pase á esta Corporacion p.r incapacitado del ejercicio Real Vecino, p.r que haga uso de mas menos S. Nos Mas hubiere S.s N. que lo el Esc.no doy fee=

Lembeain,
y Gonzalez

Manuel Davila
y Muñoz

Manuel Davila
y Muñoz

185

Nota / En Cruz Real de Abajo á lo el S.r Juez dicen el precedente Decreto

us á thomar Resmen.to Palacio ver.o y ella, en fee=
sina de quedan Entendido doy fee=

Davila
B

fee { Doy fee que con esta misma fha fisé saver a que se refie-
bien en el fisio que Corsa en el Libro Capitular del
año anterior dechos. Corres; y p.a q. Conste lo firmo=

Davila
B

Rubrica. Rubrs. Corrco. D.n Fern.do Diez = { En los Cuid.os Cuid. Real en primero de Abril de mil
dochos. quinze. Cuid. Real Just.a y Rgim.to juntos en su
Ayuntam.to como lo han de uso y Costumbre con Cedula
antecedente y Comision del Exmo Sor S.r Rs que presente
fueron dixeron=

D.n D.n Gen.mo Zermeño y Gonzalez Corrco. Just.a
D.n Rubrs. Cuenca ..... " D.n Jph Torres de Navarrete.
D.n Felix Navarrete. Regor.
D.n Antonio Coral ..... " D.n Jos.h Ant.o Aguilera
D.n Juan Juan.s Carmona ..... " D.n Juan.s Gonzalez Juarez Dip.s
D.n Juan.s Sanz.z Roure ..... " D.n Felix Juarez. Sindico
D.n Jph Ant.o Aguilera Fernandez
D.n Jph Sanz.z Calero ..... " D.n Juan.s Sarabia Escr.a
D.n Julian Sanz.z Curiados

En cuia Ayuntam.to por mi Esc.a se Leyo un Real Rescri-
to de S. M. que Dios Gue. firmado de su Real mano y
Refrendado de D.n Juan Ygnacio de Ygeraras su Sec.o fha en
Palacio á diez de Julio proxmo anterior por el que se sir-
be conferir el Corregim.to de esta Cuid. al S.or Lic.do D.n
Fermin Diez; con una Certificacion del Esc.o D.n Dam.l
Ruiz de Torres del Consejo de S. M. de Hac.da y Cont.a
Caxas mas Antiguas y de Gov.no dada en Madrid á

Dézy nueve del Repetido mes en que Corresponde el Vencimiento
Sn. tuvo en Sala primera de Govno. p.r Lerdo en este Nro. Consejo:
Y otro Real Título firmado igualmte. de la Real mano y Refrendado
del Cosmo. S.r Dn. Juan Vallesteros Abren la Capuerta Corte de
veinte y Cinco del mismo p.r el que tambien S. M. concede la
la Capitanía de Guerra de esta Nra. Ciud. al Coronel de Cer-
reos Dn. Pedro Jacobo Fitz, Oído y entendido por la Ciud. obedeciendo
con el Respeto y Veneracion debidos, el S.r Dn. Dn. Germ.o Lem-
boain y Moncalés Corregr. Vacante, lo tomó en sus manos
vesó y puso sobre su Cabeza, y poniendolo al S.r Dn. Vic.te Cun-
ruchaga Regidor Perpetuo y de Cargo tuvo el mismo Ceremo-
nial como Capitan de sus Reales y p.r nuestro natural dicho
Ciud. Quien dijo se Cumplan Guarden y Executen en
todo sus partes los mencionados Reales Títulos, y que
á su Consequencia se dé Posesion del Consejo y Capita-
nía de Guerra á ella al nominado S.r Dn. Fermin Dézy,
á Cuyo efecto sea conducido á esta Sala Consistorial p.r los
S.res Dn. Vic.te Cunruchaga y Dn. Josef Ignacio Navarro
Regidores Perpetuos, y habiendo salido de ella y parado
á las Puertas de esta Casa Consistorial volvieron, yen-
trando en las Capitulares Salas Capitulares, Revistido en
sus Puertas por Guardas los Caballeros Individuos, se pu-
so la Ciud. en pie, y permaneciendo en esta forma, el no-
minado S.r Dn. Dn. Germ.o Lemboain Cruzó al Nro. S.r Dn.
Fermin Dézy el Baston Real Corregr. Nra. Ciud. lo pu-
so en Posesion de este Empleo en el modo prevenido en
el Real Título, Observando las Solemnidades, Ceremonias



✝

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y Requié ndo á costumbrados y que por dho Examinadores
Yfuncam.to acordó su Sría que quedando Copias de todo lo
testo Libro Capitular dho se devuelva á dho Sor Con testo
del presente. Y se Concluyó este Cavildo que firmaron
los Sres Nros de que Doy fee =
Gerónimo de Larrabezua
y Barrutia
Vez.te Zuazuchaga
Felix Ubina de Antonio Zarra
Zarreta
Juan Bautn.a Zumarraga
Manuel Gonzalez
Felix Arcos
Julian Cerda
Jose Garcia
Calera
Francisco Barrejon
Julian Garcia
Antonio Manuel Davila y Muñoz

188

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. = Consejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y Hombres buenos de la Ciud. de Ciud Real. Sabed que por Resolucion acordada de este Consejo de las Cortes de Cadiz de mi mayo de mil setecientos setenta y siete se sirvió el Sr. Rey D. Carlos tercero mi Abuelo q. s. g. h. declarar por Corregidor de esa Ciud hupiendole y sirviendole la vara de Alcalde mayor p.a q. con los fueros y Emolumtos de sus otros Empleos le sirviese con vara el despacho de las Armas. Ahora sabed que por Decreto señalado de mi Real Mano de dos de Junio próximo he tenido en nombrar p.a el Corregimto de esa Ciud á D. Francisco Dias. Con las Consequencias yemendando que ahi Corregidores mis Justicias ya la execucion de mi Ley. Para y Pragmatica de esa Ma Ciud mi voluntad es que el nombrado D. Francisco Dias tenga el oficio de mi Corregidor y ellos y los tenga con la union de la Alcaldia mayor, y con los oficios de Justicia y Guerra

y Crimnal y Alcaldes de y Corregidor Rueda p.a los Capitulos de la ordenanza de Intendentes de trece de octubre de mil
Leuos. quarenta y nueve, en quanto al ofiçio de Alcalde
mayor y por Espaçio de seis años y han de Empeçar a Correr
y Contarse desde que fuere Nombrado en el, y por el demas
tiempo que por mi no se proueyere este ofiçio, Excepto el Caso
en que Cometiere Crimenes dignos de que sea Removido y Castigado, y quando por algun menos o mouido de Utilidad pp.
Creyere necesario o Conveniente proueyendo antes de
Cumplir el Lesenio. y Con Calidad q. mando que
Vuo y Vra esta mi Carta sin aguardar otro mandamo
m precedan p.a ello otra o otras algunas, haviendo jurado
antes en mi Consejo como es costumbre, le Nombre
por mi Corregidor y Alcalde mayor desta dha Ciud. y
tenga y le deseo Vra Vuestra este ofiçio y escriuano mi
Thes.a para y sus ofiçiales: Y es mi voluntad que en el dho
ofiçio de Alguazilazgo yo aora del dicho Corregidor pueda poner
quitar y Remouer quando a mi seruicio y a la execucion
de mi hazda Conviniere, y diz Vuestra y determinar
los Pleitos y Causas Civiles y Crimnales q. en esta
mencionada Ciud. estan pendientes y ocurrieren todo el
tpo que tuuiere este ofiçio, y llevar los dros y Salario
del y de Alcalde mayor dicho pertenecientes. Y p.a
que pueda exercer todo lo Conforme a derecho, y
le dareis el fauor y ayuda que huviere menester con Vuestras personas y fuerza, sin que en ello le pongais
ni Consintais poner Embarazo ni Contradicion alguna
q. lo por bien y he por Nombrado en este
ofiçio y le doy Poder p.a exercer le Caso que por Vuestro, o
alguno del no sea admitido no obstante qualesquier Leyes
Estatutos Vso y Costumbres q. acerca dello tengais. Y
mando a las personas que del preuenga tengan los bas.



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dem hra en cera nombrada Cid que luego lo den y entreguen al Referido Dn Fermin Diez, y no Consientan se cobre mas ni otros derechos en que Caen Cumplan en los que Van sus Pts. Sin facultad, y que conozca de todos los demas Pleitos causas y negocios que estan Cometidos á los Corregidor y Alcalde Mayores hoy anteriores aunque sea fuera de su Jurisdiccion, y Conforme á las Comisiones y le fuere dada hasta el dia de hoy, y Conforme á las Comisiones que se le fueren dadas hasta el dia de su fallecimiento, y á voz del Mo Concejo que den y pagueen al Referido Dn Fermin Diez nueve mil quarenta rs. Vn. de Salario que Con arreglo á la Ley le Corresponden por el tiempo que Sirvió la Corregidoria de esta Cid le fueron Comisionados sus Propios de ella. Y mi voluntad que ademas de lo Contenido en el Referido Dn Fermin Diez los tres mil Rs. Vn. que tuvo á bien señalarle de sueldo Cada año de mi Real Hacienda á la Alcaldia mayor de esta Cid como Vara de Jurisdiccion, lo que mando se le satisfagan por las partes donde Corresponda pagarse los que para Cobrarlos y hacer lo Contenido en esta mi Carta le doy pleno poder, Facultad y mando que al Referido que le Reciba de uso y oficio de el juramento que en tal caso se requiere y habiendolo hecho quedará la Residencia que tan solamente mis Reales dispongan, asi por lo tocante á el, como por los negocios que durante su oficio se le Contuvieren, y que Residirá en la Corte como es obligado sin hacer mas ausencia que la permitida por la Ley, y en tanto no pueda Entrar en mi Corte sin licencia mia

ó del Prsid.te dem.s Consejo y que guarde ará y cumplirá puntualm.te los Capítulos de la Instruccion de Corregidores. Asim.s
mismo mando al Cuarto d.n Ramon Diez que tenga obligacion de Cumplir al que le hiciere en ms Comision la Relacion jurada y firmada en que Capteve con distincion las
obras pp.cas de Calzadas, puentes, Caminos, Empedrados
plantas y otras que huviere hecho Concluido, ó Comenzado en mi tiempo, y el estado en que se hallaren las demas
que fueren necesarias, ó convinieren segun humana prudencia, ó Utilidad y los medios de promoverlas: el estado
de la agricultura, ó manufactura, industria, artes, Comercio y aplicacion del vecindario, los frutos, ó Causa
del atraso, decadencia, ó perjuicios que padezcan, y los Remedios y Arbitrios que pueda haver, la qual en caso de Retirarme antes de haver llegado el hiciere ha de dejar
Cerrada y Sellada al que quedare resguardo la Instruccion
en cera Referida Cui.do en Cui.do Nab, p.a que la Entregue
á ms sucesores, tomando ms y otros el Recivo Correspondiente, el que con Copia de la misma Relacion ha de presentar
en mi Consejo de la Camara antes que se le den los Título
ó despacho p.a servir el Empleo a que ascendiere, ó hubiere sido promovido: y que para el dia Cinco de Agosto
proximo haya tomado posesion de mi oficio haciendo
Constar en mi Real Camara de Gracia y Justicia
y Estado de Castilla, Remitiendo testimonio formal q.e lo
acredite, y no lo haciendo assi, desde luego quedo vacante
y Sirve Circular p.a volverle a proveer sin hacerle otra
apercivimiento alguno. De esta mi Carta se ha de tomar

192

la razon en la Contaduría Trâle. de Valores y dirijirá
de Mi Real Hacienda a que estaban vinculados los Juros del R.
Justo Trâl. de Millones, y la de la media-anata, Expresando
en la de Valores haverse pagado, o quedar asegurado este dro.
con declaracion de lo que importare: Sin cuya formalidad mando
no sea admitido en los Trâles. dentro y fuera de Corte. Dada
en Palacio a diez y siete de Octubre de mil setecientos
quince = Yo el Rey = Yo D. Juan Ignacio de Ayerbe Calatayud
Conde de Erill por su mandado = Registrado = D. Agustin Caballero =
Ub. en Cancillería = Agustin Caballero = El Duque del Infantado
= D. Fernando Bracho = D. Gerónimo de Torres = Registrado
en la Cria. y Cria. Real a D. Fermin Diez = Tomé razon en la Contaduría
Trâle. de Valores y dirijirá de la Real Hacienda, y la primera
prevenida queda anotada la Comisionada p.a que lo dirijiese
por mi quinientos quarenta y un mill vn. que adeuda de media annata
concedido se le descuenten en dos años segun Real Orn. de nueve
del prot. que parece a fojas tercero y descuentos de la mancha
de este año. Madrid quince de Julio de mil setecientos
quince = Por haviéndose visto el Consejo y dispuesto por el S. Contador
y Sr. Valor: Tomas de Nicolasso = Por disposicion del Sr. Contador
de la distribucion: Felipe de Salcedo

D. Diego Manuel Nuñez de Torres del Consejo de S. M. en los R.s
de Camara mas antiguo y de Gov.no del Consejo: Certifico y doy
fee que hasta hoy dia de la fecha no se ha presentado en la Secretaria
de Gov.no D. Fermin Diez a pedir el Corresponde de la Cria. y
Cria. Real que se le ha servido conferirle por la Nomina de los
aparecidos. Y para que conste lo firmo en Madrid a diez y nueve
de Julio de mil setecientos quince = D. Diego Manuel Nuñez

El Rey: Por quanto Conviene a mi Servicio y la defensa y
seguridad de mi Cria. Real y su Patrimonio nombrar Persona de Calidad
y Confianza que tenga a su Cargo la tesoreria, asen-



✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dando á que era de yo rau Vuena pié. Concurrimend. Fernando
Dios, he tenido por bien de elegirle y nombrarle, como en vad.
del presente le elijo y nombro por Capitan á Guerra de los sent.
q. hay al presente y huviere en adelante en N.ro Exd. y los juris-
diccion.s y Comand.s de sus partidos en los casos que se ofrecieren
los que tuviere por Conveniente, usando en todo segun se ha
dispuesto y deven disponer los demas Capitanes á Guerra teniendo
entendido q. Comand.te ha de conocer de las Causas de oficio los oficia-
les de las Compañías del nuevo Regimiento de Milicias en
primera instancia con apelacion á este Consejo de Guerra, y pasen
dicha Causa en que los sent.s se pronuncien en virtud de apelacion
se substancien, advirtiendo que no solo no ha de permitir pedidos ni pp
y escandalosos, sino es que en caso de incurrirse en alguno se ha de
castigar sin excepcion de persona, pues desde ahora para entonces
para entonces y para de lo que viene prevenido le concedo usar cumplido poder
y facultad como se requiere, con preven.on de que lo que toca á los Gefes
de Milicias q. se hayan formado, ó formaren segun la ordenanza
de treinta y Nro Reyno de mi Exercito y quatro, deven
creerse á lo que emplee en la adicion de veinte y nueve de
mi Exercito y Armada, y en tanto cesará la dicha
por lo tocante á los Comand.s, ó Comand.tes de los referidos Cuerpos
de Milicias, y de q. se dará cuenta á la Sup.r Jurisd.n Comand.
Jurisd.n é Intend.te de la Prov.a en cuya Jurisdiccion se Compongan los Regi-
mientos de Milicias para q. se observe y cumpla en los casos q. ocurrieren
dandole cuenta de lo que se ofreciere, y guardando los ord.s q. le
dieren. Y para mismo Rey.o á los Consejos Justicias y Regim.tos y á los Capita-
nes Generales de las Provincias de Socorro de Infantería y Caballería
y demas á quienes de derecho de este mi Real Despacho en la forma
dicha le hayan y tengan por su Capitan á Guerra, obedezcan
cumplan y executen los ord.s que les diere por escrito y de palabra
tocante á lo referido, dando lo de las penas que de mi parte les impusiere
ne, con apercibimiento que les doy por condenados en las expresadas

194

lo Corrandón, haciendolas el efecto en los q.e fueren Remisos Cón-
bidándolos q.e se juntasen los buenos oficios pre venidos
os y Ordenanzas q.e le tocan y pueden ser mandadas sin q.e falte
Cosa alguna que ahora mi voluntad declaro haverse sido fecho
lo que por este título se debía al Rho. de la media Annata. Dado
en Valladolid a veinte y siete de Julio de mil ochocientos quince = Del Rey =
N. Señora Capitan de Guerras de Dn Fernando Diaz = Juan Va-
quero Secretario

Los Reales Títulos Insertos con la Certificación que los Ynsertadan Co-
mienzan con sus respectivos Vales que devolvió al S.or Corregidor aparecido
que dijo firmaría el Reso, de que doy fee, para que mi Oficio. Ygual-
que Corre en Cumplimto de lo mandado en las actas precedentes; Yo
Manuel Davila y Muñoz Crio de dho Rey mo N.or y mayor del
Ilte Ayuntamto Regidor Cabo y Cabo Real, doy el presente
que sigue y firmo a pluma de Ahora de mil ochocientos quince = Valen
quatro fojas primera y ultima del Sello tercero, y las del Comun del
Sello quarto mayor todas rubricadas N. lo que doy

S.to de Fernando Diaz

P.l Manuel Davila
y Muñoz

En la Cabo Real en Cinco de Ahora de mil ochocientos quince: Cabo Real
hallandose juntos y congregados en las Ayuntamto con cedula de convocatoria
para este dia y el efecto como lo han de hacer y costumbre los S.res que
componen dho Ayuntamto fueron abiertos =
Lic.do Dn Fernando Diaz Corregidor
Dn Nicolas Cubero Chacon ..... Dn Felix Ruiz de Salcedo Regidor
Dn Antonio Raul ..... Dn Jose Antonio Moreno
Dn Juan Gonzalez Diputado =
Dn Juan Nuñez Procurador Sindico ... Dn Jph Antonio Romero
Dn Jph Garcia Celero ..... Dn Juan Jimenez
Dn Julian Garcia Hurado

En cuyo Ayuntamto se hizo presente por los Cres Sindico Real

y Personeros del mal Estado en que Corre el Fuente nombrado N.
haya pasado p.a la Carrera de Madrid y Andalucía por
haverse Cerrado una de ellas en el Pto. de los Linares Enmen-
da, con Cooperación de Jurados y Caballeros Hidal.
Cuerpos para el, haviendo ya acudido algunas de dhas Solici-
tando por Consequencia que el mismo Ayuntam.to trate de los
preceptos Reedificacion; Ynn Resolviendo en esta Corporacion facul-
tades p.a poderlo verificar sin Cargo de Cerrarle los Caminos
de la Cooperacion acordó Satisfacer al S.r Juez de Prim.a Inst.a Ord.o de esta Villa
p.a que tomando en su Caso los Informes q.e tenga haver de Salud
Pública tome las Oportunas Providencias de su Reparacion; Ynn asistien-
dole Clerigos de la Superioridad Competente; Lo firmaron los
Sres. Alcaldes Ordinarios acordando Juntam.te el Abasto del Servicio de Alcabalas y Cabe-
zas por un Semanal Turno, que debe principiar por el Cav.o de esta
manera Antiguo que lo es D.n Isidro, quien Cargo con D.n Jose
Ant.o Ramirez su Sucesor lo hiciese p.r su Orden en el pre-
sente mes, debiendo asi Continuar los demas Individuos
y asi Alcalde como los demas los Ayuntamientos los Ciudada-
nos, facultades como dicho le Corresponden y Sr.
lo Otorgo Confesado Doy fee =

Alcalde de Diez. Manuel Dorado

Alcalde Real

Calixto Fontem

Manuel Davila
y Munoz



✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S.ra del Ylustre Ayuntam.to

D.n Juan.co Xavier Carrillo, á V.S.s con el devido Respeto exponе: Que p.r Fallecim.to de su Padre D.n Octaviano que p.r muchos años fue Preceptor de Latinidad en esta Ciudad, se le confirió el Nombram.to ó igual destino p.r los Patronos de la fundacion á quien debe su origen esta Catedra q.e con toda formalidad escribe. Desde entonces fue Reconocido y considerado como Catedratico de Latinid.d p.r esta misma Corporacion en las diversas ocurrencias que han mediado despachandose los competentes Libram.tos p.a satisfacerle parte del sueldo que como Preceptor le correspondia, segun Orn. del Sup.mo Consejo de Castilla. Asi ha permanecido sin la mas mínima novedad ni contradiccion hasta q.e p.r la R.l Academia Matritense se previno ser condicion absolutam.te necesaria p.a enseñar Gramatica Latina haver Examen, y en virtud de aprobacion en el, sacar el oportuno R.l Titulo, el qual consiguió lo pres.to el exponente, el Lunes diez y nueve del q.e leyó ael S.or Corregidor Pres.te. Lo leyó, se enteró de su Contenido, y no pasó de la Presentacion a el Ayuntam.to q.e ahora se hace le previno en dicha condicion abriése la Catedra de Latinidad, pues el nombre

197

miente anteçion se hallaba del todo Vmovd; encargando lo entregase al pres.te Esc.no de Cabildo, p.a q.e Constase en dho Libro Capitulars; así lo Valivó en la Mañana del diez y ocho de que se pondrá diligª. a que lo acrecente =

Supp.ca á V.S.S. que haviendo p.r escrito del Nombram.to y Título, se sirvan estampar el oportuno acuerdo de uso y Usanza cumplim.to estampandose así en el Libro de Actas, p.a que en lo subcesivo se le considere Preceptor de Gramatica de esta Ciudad, segun las ordenes de S.M.: Devolviendose al Suplicante ambos documentos originales, estampandose p.r el Esc.no diligª. de la hora en que los presento, y fijandose á continuación Decret.o Literal del acuerdo del Ayuntam.to. Así lo espera de la Rectitud de V.S.S. cuya vida y qúe. Dios m.s a.s. Ciudad Real 19 de Julio de 1815

Franco Xavier
Carrillo

Ciud. Real 8. de Agto. de 1815.

Hase por cumplido el Real Titulo, que se obedece de vidam.te de que poniendose Testim.o en Libro de Capitulars se le devuelve, y respecto á que previene p.r en.to, para mas probar lo que haya hecho en razon de su solicitud se le tenga presente, hasiendo en el Juzgado su Enseñanza mediante á que tiene su Aula en el Seminario D.n Josef

F98

vra. Ynvio, con arreglo á las Leyes: Acordó en dicha v
Real dia lo dicordó los Ciud. y firmaron sus SS. vnos

f vn que Yo el Scrno. doy fee =

Lic.do Dn. Jermin Diaz Dn. Gerardo Zurruchaga

Pedro Ygnacio Conde

Dn. Jorge de Aguilera

Aguirre

Manuel Garcia Herrera

Manuel de Mora

Julian Garcia

Dn. Joseph Garcia Calera

Dn. Juan Sotarriego

Ancerm

Manuel Davila y Munoz

En Ciud Real Yo dicho Scrno. hice saber el precedente Decreto á Dn. Franco. Carrillo Vecino de ella, en cuya persona de que dan enterado doy fee =

Davila



✝

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Pres.
del Yltre. Ayuntam.to

Dn Josef María Ruvio, Diacono Ordo. de esta Ciudad; A V.S.S. con el debido respeto corresponde, á consecuencia de la Lic.a q.e le concedió la R.l Academia Latina Matritense para que continuase enseñando la Gramática á sus Discipulos, q.e el termino de dos meses, y q.e transcurrido se acreditase para el examen correspondiente, se presentó á la propia R.l Academia, y en Vista de Su Aprovac.n y de la practica de las demas dilig.as necesarias se le expidió el competente Titulo de Preceptor de Latinidad q.e S.M. y S. de su R.l y Supp.mo Consejo de Castilla, al q.e debidamente acude; y como Sus deseos hayan sido siempre los q.e le han animado p.a la Atencion de la enunciada gracia, el

adelanto y enseñanza de la Juventud Es-
tudiosa y dedicada á la Carrera Literaria
y q.e la misma R.l Prov.n se le permita
segun la Ley inserta de la Novisima
Recopilac.n en el q.l pueda Exercer dha. facultad
en Ciudades, o V.as en q.l huviese Corre-
Theniente Gov.r o Alc.de Mayor: En cuyo Vir-
A V.S. Supp.ca q.l haviendo p.r exivido dho
Titulo para q.l preste la Competente nota
ó Testimonio de él, se le debuelba para su
Resguardo, le sirva en su Cumplim.to acor-
dar la admision de tal Preceptor, y que
no se le impida el Exercicio de Referido
gisterio p.r lo q.l se interesa la pp.ca y en
truccion, y en lo q.l Recivirá mrd.

Ciudad R.l 21 de Julio de 181

Josè Maria Rubio

Ciud.d Real 5 de Agosto de 1815.

Con vista de lo Informado en los Examenes de
Gramatica con reguemos al Real Titulo de que ha-
bla este (que Exive) y de que á los efectos Corresponde
se Coloque Testimonio en el Libro Capitular de

202

ua continuacion desolviendose el inio. con
duzo N. esta d.cidad. q. firmaron Sus SS. en
esta N. este dia, de q.e Leb.no dy fee=
Lic.do Fiscal Carruchaga

Agurruza

Manuel Garcia

Salazar y Gil

Caseno

Julian Garcia

Romero

Manuel Davila

y Munoz

mon.do / Incontinenti Yo el N.o hice notorio el prod.te Decreto
á D.n Josef Nic.s Ramirez Davila Vec.o desta Ciud.d en
su persona de que dan enmendado dy fee=

Davila y

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Fernando Leptimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c. = A todos los Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes Mayores y Ordinarios y demas Justicias Ministros y Personas de todas las Ciudades villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos a quienes lo contenido en esta mi Carta toque y fuere notificada salud y gracia sabed. Que habiendose hecho presente por el mi Consejo en Sala de Gobierno de nueve de este mes de Abril dada a la Academia Latina Matritense de S. Juan Francisco Caamaño Cura de la Ciudad Real y compuesta de varios documentos para acreditar su buena vida y costumbres, solicitando se le examinase en las Gramaticas y Retorica para que hallandole habil se le confiriese por el mi Consejo el Titulo correspondiente de Preceptor Gramatico. Verificado el Examen pasó al mi Consejo la citada Academia los referidos documentos con las dudas del Examen y lo deducido en razon de la Capacidad del referido D. Francisco Caamaño Cura para el desempeño de la Gramatica Hebrea Griega y Ley Titulo 22 Libro octavo de la nueva Recopilacion Castellana. Por quanto he tenido por bien que en todos los Reinos y Señoríos de mi Dominio se establezcan Estudios de Gramatica, se considera algunos inconvenientes, pues en muchos lugares puede haver comodidad para enseñarla, mas los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras facultades; mando que en mis Reinos no pueda haver ni haya Estudios de Gramatica, sino es en las Ciudades y villas donde hay Corregimiento en que entren tambien los Governadores Alcaldes Mayores y Alcaldes ordinarios, y solo uno en cada Ciudad o villa; que

ençuadar las fundaçiones y particulares q̃ se leyeren q̃ hay con Cargo de leer Gramática, cuya Renta no llega á trez-
çientos ducados, no se pueda leer, y prohibimos el poder fundar
mas particulares Cátedras de Gramática con menos
Renta de trezientos ducados sino fuere en la Ciud.d ó villa donde huviere Conventos y Herençia, y si fun-
dare no se pueda leer, sino es que en el no haya otra porque
en tal caso permitimos q̃ se pueda fundar con tanta
renta en Cantidad de los dhos trezientos duca-
dos y mas. Y assi mismo Mandamos que no pueda
haver Cátedra de Gramática en los Hospitales de N.
S.ra de Guadalupe Niños Expositos y desamparados, pero quere-
mos que se conserven los Seminarios que conforme al
Sto Concilio deuerán ha de haver.se Vista p.a lo del mismo.
Consejo con el Examen hecho al Referido d.r Juan de Aviles
Cavallo por la Citada Real Academia Mantiene p.a el
que tenga su idoneidad y suficiencia p.a el magisterio de tal
Precepto de Gramática, y con inteligencia de la Cosa que
se trata todo p.a el mismo Fiscal, por Decreto proveido en diez
de este mes se acordo Expedir esta mi Carta
por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en
vuestros Lugares y Jurisdiciones que siendo con ella Requeri-
dos, veais la Ley que va inserta y la guardeis cum-
plais y executeis y hagais guardar cumplir y executar
como en ella se contiene, y en su execucion y cumplim.to pro-
cediendo los demas Requisitos necesarios y permitidos de Expe-
sado d.r Juan de Aviles Cavallo que pueda poner Cátedra p.a ense-
ñar Gramática en la conformidad y lugares que en la citada ley
se previenen y con que se le impida en Cumplimiento con mas
penas, con tal que el hijo d.ho se examine de todo lo dispu-
esto por ella, y con la Calidad de fijar su Residencia en qual-
quier de los Pueblos en que huviere Conventos y Alcaldes Mayores
de Españoles y en las ordenes en que se permiten los Estudios
de Gramática con arreglo á la Ley que va inserta, con Calidad de

que en pueda ejercer el Cirujano Romualdo Real Preceptor de Anatomía en esta mi Corte, sin estar incorporado en mi Real Academia: Que así es mi voluntad, y que de esta mi Carta se ha de tomar razon en la Contaduría Prl. del Crédito pp. por quien se expedirá la Carta que se huviere sacado fecha para esta gracia: Sin esta circunstancia ha de ser nula de ningun valor mi espresa Título para esto así Mando en Real Cédula de diez y nueve de Mayo de mil setecientos. Yo: Dada en Madrid a doce de Julio de mil setecientos quince = El Duque del Infantado = D. Juan de Torres = D. Thadeo Gomez = D. Luis Ruiz y Bruna = D. Joseph Amarro de Larrumbide = Lo D. Basil. Ruiz de Noya Sr. y Rubio Sr. del Rey mi Sr. y Secr. de Cámara la hice escribir por su mand. con Acuerdo de los de su Consejo = Es Carta = No. Agustin Crudeno = Hay un Carrillo mi. Agustin Crudeno = Con Título de Preceptor de Anatomía con favor del D. Juan Manuel Davila Carrillo Vezo. de Cádiz Real = Es Copia: Dada de Título = Tomose razon en la Contaduría Prl. de Hacienda del Cargo de los Diputados pp. donde Consta que esta Carta ha satisfecho cien R. V. p. esta gracia. Madrid Catorce de Julio de mil setecientos quince = Lema. de folio ciento treinta = D. Luis de Lezama y Dorticoa = Por ausencia del Sr. Contador: Joseph de Garay

Corriente lo Inserto con su original que devolví al Interesado aquí firmado su Recibo, y que doy fee, para que me Ampara: Y para que Conste en virtud de lo que es mandado, Yo Manuel Davila y Rubio Escr. del Rey mi Sr. y Mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad de Cádiz Real lo Signo y firmo a siete de Agosto de mil setecientos quince —

En testimonio de verdad
Manuel Davila y Rubio

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

HISPANIARUM·ET·INDIARUM·REX· FERD·VII·D·G·

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de los dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Hacemos saber á los Corregidores Asistente Gobernadores Alcaldes Alguaciles y demas Justicias Regidores y Personas de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos y señoríos á quien la Comunidad en esta mia Carta tocare y fuere necesario de Salud y Gracia Sabed: Que Nos en el presente año por el mas Conde de Provid.ª de Vienne y nueve de mi Reynado fundé mi Real Academia Latina nuevamente en mi Real Sitio de S.n Ildefonso con la precisa calidad de examinar documentalmente la Vida y Costumbres del Sugeto que se le encomiende en las Oposiciones y Retornos para que hallandole habil se le confiera el título correspondiente en Virtud de Oposicion en Salamanca donde el Examen pasó al mas Consejo la Cámara academico Oficio documentado con los dilig.as del Examen y la declaracion de la Capacidad del Oficio de S.n Ildefonso para el desempeño de sus funciones. Y el thenor de la Ley 4.ª que es la 6.ª Libro 8.º Titulo 8.º Libro octavo de la Novisima Recopilacion es como sigue = Porque de haber en nuestra Corte de nuestros Reynos y Señoríos de Examinadores se Consideran algunos inconvenientes, pues mientras los Licenciados pueden haver comodidad para enseñanza, mas que los aprendices quedan con el fundamento necesario para otras facultades, mandamos que en mis Reynos no pueda haver mas Cuadrilla de Examinadores, sino es en

las Ciudades y Villas donde hay Corregim.to en q.e Entren
tam.n sus Thenientes Governadores Alcaldes Mayores
de Lugares de las ordenes y ellos Vn.o como en cada Ciudad
o Villa, y que en todas las fundaciones de particulares, ex-
cepto q.e haya con Cargo de Leer Gramatica, cuya Renta no llegue
a trezientos Ducados no pueda leer. Y para q.e puedan
fundar menos particulares Estudio de Gramatica con mas
o menos Renta de trezientos Ducados, y no fuere como Dis-
ce en Ciud.d o Villa donde huviere Corregim.to y Thenencia,
y el fundante no pueda leer, sino es que en el no haya otro
por que en tal Caso permitimos que pueda fundar como ex-
presa siendo la Renta Cierta anual de los dhos trezientos du-
cados y mas menos. Y assi mismo mandamos que no pueda ha-
ber Estudios de Gramatica en los Hospitales donde se Cu-
ran Niños Capellanes y desamparados, pero queremos
que se Conserven los Seminarios que conforme el Santo
Concilio de Trento ha de haver = Y visto por los del mi.o Con-
sejo con el Examen hecho al Referido d.n Josef M.a Ruvio p.r la
Citada Real Academia Matritense y p.r el q.e Corre su Ido-
neidad y suficiencia p.a el Magisterio de Real Preeminencia de Gra-
matica, y con mi Licencia y la que pusso fue. todo p.r el
mio. Fiscal, por Decreto proveido en diez de este mes
de este Corriente Corriente mia Carta, por la qual os mando-
mos citados y citeis Vn.o de vos en Vuestros Lugares y Juris-
dicciones, que siendo con ella Requerido veais las Leyes
en esta y las guardeis Cumplais y executeis y hagais guardar
Cumplir y executar como en ella se contiene, y en su exe-
cucion y Cumplim.to procediendo los demas Requisitos necesarios
permitimos al Expresado d.n Josef M.a Ruvio q.e pueda po-
ner Estudio p.a enseñar Gramatica en la conformidad y Ca-
sos que en la Citada Ley se previenen, sin que se le impi-
da ni embarace con ningun pretexto, contrario que el Juez
le asigne lo Cumplido alo dispuesto p.r ella, y con calidad de fijar
su Residencia en aquel Lug.r y los Pueblos en que huviere Corregido-

210

nas, Alcaldes, Regidores y Alcaldes Mayores de Lugares de los Reales Sitios en que se hallaren los Estados y Calidad con arreglo á la Ley que va inserta, con Calidad de que puedan ejercer el Citado Real Privilegio Real Preeminencia en esta mia Corte, sin ser traidos encorporados en mi Real Academia. Que así es mi voluntad. Dada en esta mia Corte fecha de tomar razon en los Contadurías Real del Credito Co pp.o por quien se Compreenda la Carta que se hubiese sacado fecha por esta gracia, sin cuyo circunstancia ha de ser nula de ningun valor ni efecto este Título. Dada en Madrid á Catorce de Julio de mil ochocientos quince= El Duque del Infantado= Dn Antº Alvarez de Contreras= Dn Manuel Alfonso Villagomez= Dn Thadeo Gomez= Dn Jph Antº de Larramendi= Yo Dn Dario Manl Ruiz de Rs. Dn Rey mio Sr. que lo escribio por su Mandado con Acuerdo de los de su Consejo= Está rubd.o= Rexd.o Aquilino Ceuadeuilla= Tomose razon en la Contaduria Gral. de Retardos en virtud de lo mandado por S. M. en Real Orden de 14 de Julio de 1815= Aquilino Ceuadeuilla= Es copia= Ruiz= Título de Preeminencia de Grandeza á favor del Dn Josef Manl Davila Ruiz de Cubas y Real= Vos= Correo= Tomose razon en la Contaduria Gral. de Retardos del Credito pp.o en la qual consta haberse hecho el Descuento de Vn. por ciento para el Fondo de Amortizacion de Rentas y dicho Título de Marques de Solana Grande de Segunda Clase con Quince= Sirve de Sello Cuarenta y dos Rs. de Vellon= Sirve de Sello Quarenta y Cinco Rs. de Vellon= Es copia= Por ausencia del Sr. Contador: Josef de Garay

Concuerda el Real Título de Marques de Solana con su original que devolví al Interesado y á que firmaron los Ministros de Rey nuestro Señor que abajo se Contienen de que doy fe. Para que los Contenidos en el Libro Capitular de esta mandado por Don Manuel Davila y Ruiz Cubas Real Hijo del Rey mio Señor y Regidor del Ayuntamiento de esta Corte Cubas Real Hijo mio y firmo el presente á Siete de Agosto de mil ochocientos quince=

Rubrica

José María Rubio

Manuel Davila y Ruiz

Poder Coop.ª ✠ Otorg.º p.r la Ciu.d

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En la Ciu.d y Ciu.d Real en nueve de Agosto de mil ochocientos quin
ce. Ante el S.r Lic.do D.n Fermin Diez Gonzalez Corregidor de dha Ciu.d
dho se leyó, y pidio le fuese entregada una Copia de Poder que
Ca la Copia presentaron D.n Felix Ruiz de Salcedo vecino de esta Ciu.d,
daver D.n Antonio Conde, D.n Josef Ant.o Gutierrez, D.n Juan Juan
to otorg.o en el Carmona y D.n Juan Gonzalez Ruiz Diputados del Co
pues del mun, D.n Juan Jph Bravo y D.n Josef Ruiz Aguirre
sello 4.to Diputados, Síndico Pral y Personero, Jueces y Corregidor en la
Sala Capitular del Ayuntam.to de ella D.n Fermin Diez Gon
zalez Corregidor de esta Ciu.d por Su Mag.d (que Dios guarde) y
en nombre de los demas Solicitado por medio de representacion ante
que Dios, pidiendo confirmasen el privilegio de mercado franco
que habia en ella un dia de cada semana, defensa de que
se acusen los dhos. Conducentes p.a Salazones p.a lo mismo ante
que le cita, p.a Real Hacienda; otorgaban que dan y Confieren
todo su Poder Cumplido quanto baste mas un dho. se requiere
y sea necesario p.a valerse a D.n Josef Antonio Saez Agente
de Negocios en la Corte y Villa de Madrid, Especial p.a y
en mas. de esta Ciu.d se presente ante S. M. y su Real
Camara y demas Tribunales que fuere necesario y contra el Fiscal
Con presentacion de los memoriales, Autos y demas do
cum.tos del Caso Concernientes, ofreciendo todas las demas di
ligencias y actos oportunos, hasta la Consecucion de la im
plorada gracia, o que se dé la Provid.a que fuere del Sobe
rano y Real Agrado: Que el Poder que p.a lo referido

213

Confidencias y dependencias se requiere determi-
nen dar y conferir el nominado Dn Josef Anacleto Sa-
vedra, ámplio Cumplido y sin restricción alguna como
ve los franco y trab. Nom. y facultad que le
pueda sobrestituir en quien y las veces que le parezca
se reservan los soberanos y nombran dando de nue-
vo que dan de nuevo llevaban y llevaron en forma. En
cuyo testimonio está en la Aguacam. lo otorga-
ron y firmaron con sus. ante quien y el Cav. ma-
yor de él doy fee Conozco, siendo test. Dn Josef ma-
rin, Dn Josef Landaburiche, y Josef Garcia vec. de
esta Mon Cuid=

Lic.do Dn Fermin Elias Urz.te Larruchaga

Felipe Ventura de
Saavedra Antonio Toral

Juan Atan.l Hamborda Josef Aguilera

Manuel Fernandez Dotara Josef Ma. de Aguirre

Manuel Garcia
Reuna

Ante mi
Manuel David
y Muñoz

214

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. 1. A.

Cuenca 12 de Agosto de 1815.

Vista esta oposicion por la Cuidad en Agustamiento y el decreto q.e cita para el arreglo de precios de la nieve y bebidas con el dueño del Pozo de Zupicaves y los botelleros q.e ordenó y combinieron ag.r en no vender nieve para fuera parte y los q.e presumiesen en sus respectivos botilleríos siendo uno de ellos el tomas caro Acordó se le haga saber cumplan con lo mandado en el citado decreto sacando del pozo del sup.te toda la nieve q.e consuman en sus Botillerías sin esportarla sobre parte, apercibidos q.e no lo hacien do se le exigiria la multa de cien cuarenta ducados q.e les impusieron y de proceder al demas q.e haya lugar por su contrario y lo firmó el S.r Corregidor Presidente q.e doy fe = Y se le haga saber mañana

Con Fecha de ayer se nos pasó Oficio del Sr. Corregidor de esta Ciudad de que

tamente al citado tomar Cano y al Rip.te Diez Curruchaga

Manuel Daniel y Illarro

tersas de dha Villa mar Cantabrica, Comprendo en ello un Cseco dho Correccion y Carril, p.a que á su Exemplo no Sigan hacer para los demas, y Cambiando la presente Denuncion, Concedida p.r el Corp.te de Sando se Cumplan las Capitulac.nes que Contienen, y á los Votantes sin Nebe p.a el Sitio de su Establecim.to en las temporadas, Y, hecho que se hayan pracmeado, Vean el proced.to que se le diese p.a la Exaccion de las Multas impuestas, y sobre la persuacion que aquellos Repetician: citado y quanto mas pudiera en su Justa Complasencia q. omite por no molestar la atencion de N.S. que Cumplimentte se halla y Juzgados, como de los dhos Capitulos de Encomplasencia dejando á la Prudencia de Vs.s lo demas Conveniente=

Rendidam.te se Supp.ca que Sobreseyendo y Providenciando sus acciones, se sirvan tomar las Provid.as q. vaya á cercanamente del Cano p.a su tocado Cseco prohibiendole de nuevo como á los demas de su Clase vajo la Conminacion q. Contiene, que demas á los no se Juntan ni saquen otros Nebe p.a sus Cabos, que de los del Pozo del que subscribe, los q.e son obligados, como el lo era á sus dueños adonde y á los suyos, en igual ord.n de Justa. que con otra particulares dhas acciones Solicita de N.S.S.

Cud.d Real 9 de Agosto de 1815.

Jeon Ceppanbeteu

218

Incorporado Yo el Sr.no Juez no dudo el precedente

Decreto á ruan.º ánte de la Corre, Thomas Cano, Josef y Vte. Fernández, con [illegible] aquello de Sencio Vecinos, estos personas y casas distintos de quedan encendidos doy fee ==

Davila

En la Ciud. de Ciud. Real á doce de Agosto de mil ochocientos y quince: Ciud. Juez y Vsos. Junos y en su Ayuntam.to como lo han de hacer y costumbre con Cedula Anuedencia y Comision de la Camara los S. que presentan fueron aprovados =

Lic.do Dn Fermin Diez Correa.

Dn Vicente Cumplido ... Dn Felix Ruiz.
Dn Amando Conde ... Dn Josef Aguilera.
Dn Juan Garcia Rojas Sindico Gral. ... Dn Josef Ag.ra Pro
Dn Julian Garcia Junado.

Nombram.to de Alcaldes y Sindicos Gral. y Personeros del Comun el daño que pueden causar sin perjuicio de las Penas y Penas en que incurren

En este Ayuntam.to se hizo presente por los Caballeros Sindicos Gral. y Personeros del Comun el daño tan Considerable que se sigue del dado genero de Sembrados y Plantados que corren demasiado de un termino y Juridy.on por quedarse en ella en la cosecha y Imbernados quanto sembrados en propiedad y acostumbran tienen los Vsos. de esta Ciud. pues no haciendo Veredas mas que Seis mil Cabezas pasan doce mil, temiendo necesidad por ello de anotar, y de hacer las Sementeras y Plantas, nombram.to siendo los guardianes del mayor numero los mismos dueños, que aunque se les haga pagar algun mulda imposta por el beneficio q.e hace su ganado,

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y el dueño del daño no se Ntificara sino de una Cosa
pal. del Camarado; y que mereciendo semejantes delitos
las mas prontas Providencias como que los fuertes Cuan la Ynca
vaxo fué. que Sorprena el Cuerpo, Esperaban del celo del
Ayuntam.to dictadas las Providencias oportunas p.a por
mayor no perdieran gastos Costos y perjuicios. Valien.
en su virtud. Acordó que sin perdida de tiempo p.a los
Peritos Tasadores apreciadores Juan Fran.co Sevillano
y Pedro Alva se Ntifiquen el indicado Termino fuera di-
cional, graduando el numero de Cabezas q.e puedan
pastar en el Comun dam.to sin perj.o de la inverniada, con Cosp.e-
sion de las Crias, y sin incluir los Correspondientes al
Caudal de Propios, y que se hallen asegurados, Comparez-
endo declaran por la cert.a de Ayuntam.to a Cuyo fin, y
p.a con su Vista dicidan lo Conveniente en Cospediente
separado se Saque y ponga por Cabeza de el, Testim.o
Inserto del presente q.e firmaron fuer.on Ss. y que
yo el Esc.no Doy fee = Ens.do = Sin perj.o de lo Serio y pend.e =

Lic.do Diez Cuxancheaga Mun.l

Ante mi
Manuel Davila
y Reinoso

Con dicho y fee del Citado me hice notorio el precedente Acuerdo q.e
Peritos Juan Fran.co Sevillano y Pedro Alva, Sacando de cada Cabeza
vel p.a la forma.n del Cospediente q.e se dice, y p.a q.e conste lo firme =

Davila

220

Por parte de D. Ramon Garcia se han presentado en la Camara varios papeles solicitando que en su virtud se le despache titulo de Regidor de esa Ciudad, q.e ha justificado corresponderle perpetuo por juro de heredad; y en su vista ha acordado este Tribunal que precedida convocacion por Cedula ante diem, y espresion del efecto para que es, informe ese Ayuntam.to si el referido D. Ramon Garcia es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto y pacifico, si concurren en ella la suficiencia y habilidad que se requieren, si en dho Ayuntamiento se halla algun hijo suyo, hermano, ó pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, ó afinidad exerciendo oficio, si tiene algun incompatible trato, ó comercio por menor en los abastos publicos, ú otras rentas, ó administracion directa, ó indirectam.te tienda de mercaderia, oficio de los serviles en la republica, ó alguna nulidad que le incapacite servir el que pretende. Lo q.e participo a Vm. de acuerdo de la misma Camara para su prevencion cumplim.to y con fee que de todo ha de dar el Escno del propio Ayuntam.to remitira Vm. a mis manos dho informe cerrado y sellado, para darle el curso correspondiente.

Dios gue. a Vm. m.s a.s Madrid 1.o de Ag.to de 1815.

Juan Nov.l de Ayerra

S.or Corregidor de la Ciudad de Ciudad Real

221

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

dem.ª d.ch.ºs quinc.ºs Cúd. Just.ª y Rg.or.to Justic.ª y Comis.ds
dados en ha Ayuntam.to como lo han de Uso y Costumbre con
Cedula amadem.to y Expresion del Acuerdo los S.res que presem.
fueron de aver =

Lic.do D.n Fermin Diez Corres.o

D.n Vic.te Cruchaga ... D.n Jos.h Torres de Navarro

D.n Felix Ram.n Saavedra Presidte.

D.n Anacl.to Coral ... D.n Jos.h Asurdia

D.n Juan Gonzalez Dip.n D.n Juan Sanz. Sind.co

D.n Jos.h Ma. Romero Personero.

Informe p. Rgd.r
Ved.r D.n Ram.n Sanz.

En esta Ayuntam.to se hizo presente á los Cúd. por el S.
Corres.o la precedente Real ord.n y S. R. que dice así
S.res En mi Real Camara de Castilla, comunicada por el
Ex.mo S.r D.n Juan Ignacio de Arteaga con fec.a 18 del
próx.o pas.do de Agosto, he visto la propuesta que hizo
el propio Cuerpo á favor de D.n Ramon Sanz, persona de buena
vida y costumbres, de nacional quietud y pacífico, y á quien
reconocen en el la suficiencia y habilidad que se requiere, y en
ha Ayuntam.to se halla algun hijo hijo hermano ó pariente
de dentro del segundo grado de Consanguinidad, ó afinidad ejer-
ciendo oficio, ó tiene algun incompatible trato ó Comercio por
menor en los Granos publicos, ni otras Rentas ó Adminis-
traciones directa, ó indirectam.te, Tienda de mercaderia, ó oficio

de los Servidos en la Republica, ó alguna nulidad que le incapacite Servirse el que pretende: Y aprobada Cid. enmendida ó los expresada Real Ord. Obedeciéndola con la mayor Veneracion y Respeto en lo puntual y Exacto Cumplim.to Acordó devan Informar, como por el presente Informan, que el Nunciado Dn Ramon Garcia es de buena Vida y Costumbres, de natural quieto y pacifico, con la habilidad y suficiencia que se requieren, que no tiene en este Ayuntam.to hijos Hermanos ni parientes dentro del Segundo grado de Consanguinidad ni afinidad ejerciendo oficio, ni es hermano Politico del regidor Dn Vic.te Cumuchaga por ser natural de esta Comunidad Dª Maria Rafaela Garcia; que carece de incompatible tratos ó Comercio en los arbitrios pp.s Si tiene tienda ó Mercaderia ni administracion directa ni indirectam.te ningunos oficios los Seculares q.e le incapacite el servir el de Regidor que solicita. Todo lo qual devian Exponen p.r Via de Informe, acordando assi mismo se reponga testim.o Incerso de el, y separe al expresado Dn Cornes.o Regid.or p.a q.e lo dirija á la Real Cam.a p.r mano del Cabdo Mt.e Dn Fran.co y lo firmaron los Sres de que Yo el Corr.no doy fee =

Lic.do Dn Fermin Diez

Vic.te Cumuchaga

Felix Maria de Saavedra

Antonio Toral

Jose Aguilera

Manuel Lorca Bossa

Ignacio Jose Altamirano

Manuel Dantal y Munoz

Vale. Saqué el Testim.o Acordado, y con

226

el Comperente dijo q. el Ill.mo S.r D.n Juan Lor.z Ayerra[illegible]
lo pasó al S.r Corregid.r q. la dirección daxfee=

En la Ciud.d y Ciud. Real en veinte y Cinco Abra veinte
ó hors. quince: Ciud. Jurad.a y Vesin.to Junto en la Ayuntam.to
Como lo han de Uso y Costumbre con Cedula anuedém.a y Ex-
presion del efecto lo S.r que previene fueron juntos=

Lic.do D.n Fermin Diez Corregid.r.

D.n D.g de Curruchaga ..... D.n Josef Lorenzo de Navarrete
D.n Felix Ruiz de Gaztelu Regor.
D.n Ant.o Isidro Dup.do ..... D.n Juan Fran.co Garcia Lorenzo
D.n Josef Mar.a Aguirre Lecuon.do D.n Julian Fran.co Jurado.

Para formacion de Padron p. el Serv.o de Alojam.to y Utensilios

En este Ayuntam.to por los Caballeros Diput. Síndico Gral. y Personero se hizo presente Q. como mucho Padron Gral. del Caso y Comodidad de los Alojam.tos y Utensilios de los tropas que Combienen en esta Ciud. y Casas de los Santos y Milicias, y los demas transeuntes, que puedan venir á aposentarse segun las Superiores Ord.s Comunicadas; á fin de que el Encargado, ó Encargados en la Comision de esta razon pueda facilitar este Servicio sin los Estorbos y ofrece la Confusion pueden anotarse por Claves los Casas con la de vida Clase y distincion Calidad q. hayan de servir p.a el aposentam.to de los Sres, Tenientes y Subalternos hasta los Soldados de ambas Armas; anotandose tambien los Cuerpos, Caballeros mayores y menores q. Cada vez. lo tubiere, con el objeto de que por Cedula de el Comisionado se execute este Servicio con que se Cause perjuicio al que portuna de los Alojados, y en Razon á los tropas

227



✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en Ynmº otro Caso; todo lo qual pondrán en la Consideracº de vras Sñrías por el Conocimtº que tienen de los Reunos, dificultades y entorpecimtos que se ofrecen, para dar exta, como deben. Y por cuyo medio la misma Corporacion podrá cumplir su deber, desempeñando esta Recomendable Encargo libre y francamte como le corresponde por la Autoridad q. el Rey nro Sor tiene declarado por sus Reales Ordenes: Y el Ayuntamto enterado de quanto Consta del Expediente manifestacion acordó se efectue en la forma y por el modo que se propone; Y para que se practique con el Celo y Exactitud que requiere un Servicio tan interesante y trascendental, mando al Corregr Prov. Síndico Dn Juan Sanz de Navas y Jurado del Ayuntamto Dn Juan Sarabia del Rusillo y al Thte Alde mayor Dn Juan de Sarabia Ordinarios pa allanar quales. los obstaculos q. puedan prevenirse: Y con el objeto de impedir la aglomeracion con que los Caballeros Oficiales quieren hacer eleccion y nominacion de Caxas de Alojamtos alegando Correspondencias mayores y mas equipadas, faltando al Equilibrio y las Leyes, y no queriendo asi conocerse de las Repetidas quejas; ofrecer al Sr Comandte Gral. pa que instruido del mencionado Objeto, se sirva dispensar Oficial de Graduacion que con los Comisionados nombrados asista a la inspeccion

28

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Cuentas y su Clarificación de que no pueda Salir Cargo en Contra de Cada Uno; Y se Concluyó este Ajuste con lo que firmaron Sr. ante mí Sr. y que Yo el Sr. doy fee =

Lic.do Diez Cruzuchaga Muñoz Tordesillas

Mora Roma Aguirre

Romero

Manuel Dávila y Muñoz

229

Por parte de D. Alvaro Maldonado y Frebiño se han presentado en la Camara varios papeles, solicitando que en su virtud se le despache titulo de Regidor de esa Ciudad, que ha justificado corresponderle perpetuo por juro de heredad; y en su vista ha acordado este Tribunal, que precedida convocacion por Cedula ante diem y expresion del efecto paraque es, informe ese Ayuntam.to si el referido D. Alvaro Maldonado es persona de buena vida y costumbres, de nacional quieto, y pacifico, si concurren en el la suficiencia y habilidad que se requieren si en dicho Ayuntam.to se halla alguno hijo suyo, hermo. ó pariente dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad exerciendo oficio, si tiene algun incompatible trato ó comercio por menor en los abastos publicos, tiendas de mercaderia, ni otras rentas, ó administraciones directa ó indirectamente, oficio de los viriles en la Republica, ó alguna nulidad q.e le incapacite segun el q.e pretende. lo que participo á Vm. de acuerdo de la misma Camara para su puntual cumplimiento, y con fee q.e de todo ha de dar el Esn.o del mismo Ayuntam.to me remitirá Vm. dicho informe cerrado y sellado para darle el curso correspondiente.

Dios gue. á Vm. m.s a.s Madrid 29 de Ag.to de 1815

Juan Sor.z de Ag.to Ceballos

S.r Corregidor de la Ciudad de Ciudad Real.

231



Quarto

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Comerzo, y Hermandad, y Real Tribunal de Justicia, y Real Caxa de incomparable trato, y Comercio en los Reynos de Perú: no teniendo Diputado de mercadería, ni Administrador, y Secretario mi Real Oficio, ni los Señores que le encaminan, y Señor el Regidor que solicita. Vista en Junta de Gobierno, Hacienda, y Guerra, significan que el Sr. Don Alvaro Valdenebro, y Trevino, Cavallero del Orden de Santiago, y por Consiguiente comprehendido en la Clausula de Nobleza, y Calidad, que dispone la Pragmatica, todo lo qual consta por fee, y testimonio, acreditando con dicho Real Despacho, y lo que pide el Real Fiscal de Hacienda, que en la forma que se practica lo dirija á la Real Cancilleria para mayor seguridad de su Real Hacienda, y Comercio, que se le despache Real Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) en la mayor forma, con Real Sello, y que no le comprehenda en la Clausula de no pasar á las Indias de Extranjeros, y Estrangerados, y

vuam.tas con Cedula Armadem y Expresion de Causa como la han de
Ver y Continuar los Jues que prevenido fueron dieron =

Lic.do Dn Fermin Diez Conde.

Dn Jph Cumuchaga ..... Dn Felix Juan. Sanchez.
Dn Ama.o Conal ..... Dn Josef Ama.o Aulenon
Dn Juan Jph de Rozua .. Dn Josef Mta Aguirre.

Dn Julian Gancia.

Nombre de Procurador apoderado p.a alsam.to y nulid.d Dn Jph de Sanz

En la Ciud.d de Cad.z en veinte y seis de Sept.e de mil ochocien-

237

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quince: Cúa. Iura.ª y Rsím.ª Junta en ha Ayuntam.to con Cedu-
las armadúra y Cappuchon xl Efectos como lo han de hr y Costumbre
los S.res que presentes fueron a saber=

Lic.do Dn Fermín Diez Conne.o

Dn Vic.te Carruchaga ..... Dn Felix Maria.

Dn Ant.o Toral ..... Dn Josef Ant.o Aguilera

Dn Manl Garc.a Rouna.s Co. " Dn Josef Ma. Aguirre Pere.ro

Dn Julian Garc.a Junta

En este Ayuntam.to Se hallaron por el S.r Presid.te Conne.o
las fuerzas prevenidas por la Ley p.a Continuaron con ha Comple
Junta p.r Thomas y Campos Secr.o y este Cúa. p.a asist
su Cont.r Numerario Pedro Sanz. y Rueda; Habiendo
sido peculiar la aprovó en forma, acordando p.a continuar
p.a que Corresponde se Jun.a del Sig.te Libro Capitular; Y
firmaron los Sres. ya dhos y que Sec.o de S.r doy fee=

Lic.do Fred

Carruchaga

Manuel Toral

Rouna

Aguirre

Aguilera

Fermin

Manuel Dávila

y Manso

✠

Mil ochenta y ocho mrs.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sepase por esta Sala de S. M. Sirvan como yo Tomas de Campos Vecino de esta Corte Digo= Que habiendose dignado S. M. Confexir el Corregimto de esta misma Ciud. con la Agregacion à él de la Vara de Alc.de mayor al S. Licdo Dn. Geronimo Diez Abogado de los Rs. Consejos, por tpo de Seis años, despachando à su favor el Competente Real Titulo con fha diez de Julio proximo pasado, con la Circunstancia de q.e el Itte. Ayuntamto de esta Capital, le hade tomar Sirvan Leyes, Usanzas y Ordenanzas, en q.e dexa la Residencia de las Leyes mismos Reynos disponen, ano por lo tocante à él, como por los negocios q.e durante el Sexenio se Cometiesen à dho S.r Dn. Geronimo Diez. P.r haviendomelo

239

hecho Pxes.te Otro Sr, me he Comitido
à Sex Su Sia.dx, Ql poniendo en Egecu
cion por el tenor de la Pxes.te Cierto rg
Saveder dentro Otro: que me
obligo con mis Bienes, muebles rg xdi
ces à Satisfacer todo quanto fuere
Residenciado Otro S. Sr Sexmo Dien,
an por los negocios q.e formare, Sus
tanciare rg determinare bien de
Oficio entre Partes tocantes rg Co-
rxespond.tes à el Corregim.to de esta
Ciu, rg Su Alcaldia maior, que se
halla xeunida, como de los q.e durxan
te Su Egercicio se Corretiexen à dho
S, por los Prales Superiores de Reyno,
todo lo qual Cumplirè inmediatam.te
q.e sea Requerido p.r el Sr.te Alcalde
de esta Ciu, ò por Parte de qualquie
xa Pral Superior, rg si no lo hiciere
en el termino q.e Sene diere, desde
luego, rg sin Otro Requerim.to, Citacion
ni Otra diligª de fuero, ni de dro, ni
la de Cessarion en los Bienes de dho
Señor, se hade poder Repetir contra

mis Citados Viernes, Vendiendolos en Almoneda Pca. ò con Su Valor Se pague quantas Cantidades Sele mandaren y Corresponsiesen à dho S.r D.n Sevastian, Sin que tenga accion, ni Recurso p.a Reclamar los procedimientos que Contrario, y mir Viernes Se instancie sen, y Siguiesen, con mas las Costas à que diere lugar: Y à su Cumplim.to Obligo todos mis Viernes muebles y raizes havidos y por haver; Doy el Poder y facultades q.e las Leyes prescriven en estos Casos à el Ylle. Ayuntam.to de esta Civ.d, y à quien Competa el Conocim.to de los negocios Explicados, p.a q.e me Compelan à su puntual y devida Cumplim.to, Renunciando como Renuncio las Leyes, Fueros y Dros. y Privilegios q.e me Corresponden, y la Final en forma: En cuio testim.o asi lo Otorgo ante el Pres.te S.r del Rey N.ro S.r D.n Sevast.n Sept.mo Co. y del num.o perpetuo de esta Civ.d de Civ Real à Veinte y cinco de Septiembre de mil Ochocientos y quince, Siendo Tgos.

241

Dn. Felix Martinez de Sotavedra Regidor perpetuo, D. Jose Martin Guerrero Alguacil mad. vente Porgado, y D. Sevastian Perez Vez. de esta misma Cui.; Del Porgante â quien Yo el Ss. doy fee Conozco lo firmó = Roman del Campo = Antemi Pedro Sanchez de Moya ——————

Yo dicho Pedro Sanchez de Moya Esno. del Rey Nro. Sor. Dn. Fernando Septimo, en todos sus Corts, Reynos y Señorios, publico y del numero perpetuo de esta Cui. de Cui. Rl. presente fui, â lo que dicho es: Y en fe de ello, y de q. Concuerda con su matriz q. queda en mi Protocolo de papel del sello quarto mayor, doy el presente q. signo y firmo en dha Cui. Rl. fecho dia mes y año de ut supra: En q. ba escrito en un pliego de papel del sello primero ordinario: Et q. ba escrito en un pliego de papel del sello primero publicado y corta, q. a los numeros 2

Pedro Sanchez de Moya



El Consejo de Guerra de Of.s
Generales establecido en la Pla
za de Madrid, para conocer
en las causas de purificac.n
de los Cav.s Of.s retirados que
permanecieron en pais ocu-
pado p.r el Enemigo: ha decla
rado en veinte y quatro
de Agosto ultimo, libre de
todo cargo al Ten.te Gr.l Ma-
nuel Porcallo retirado en
esta Ciudad, mandando q.e
sea repuesto en los honores

empleos y honores que le
señala el Rl. despacho de
su Retiro.

Lo que comunico a VS
para que en ese Ayunta-
mto se le guarden los
fueros que como ätal
ofo reconocido le corresponden
Dios gue a VS m a Cuya
Vlla 22 de Sepbre de 1815

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

que refiere pasé al Libro Capitular Consulado de Fe de el Correspond.te hallo por Comunicación al S.r Comand.te de las Armas de Mar en Actas y que dan la Acord.da el Ayuntam.to y firma el S.r Prior de Rg.do doy fee=

Antem.o Manuel Davila

Jttuño

fee/ En dho dia reparo el oficio que dirigen al S.r Comand.te Jnfal relativo a lo que Consta lo firmo=

Davila

Rubrica

Rubrica

247

hecha por los Comisionados de la Aguinaldo en Nombre de los Caballeros Hidalgos nombrados para la Diputación Comandancia Real General de la primera División y la Capital acamonada en esta Ciud. de Ntra Señora de Loreto de poder alojar al Sr. Coronel del Regim. Provincial del Rey, y a los que hubiesen de venir Comisionados a la misma división, y que unos y otros han reclamado la imposibilidad de permanecer en los alojam. ocupados por Enfermos Estrechez, y habiéndose Comprendido los Diputados de este Ayuntamiento, Nobles y Hidalgos, pasé el Acta oportuna al Diputado Secretario de Ayuntamiento para que se sirva pasar en las Casas de los Diputados Nobles y Hidalgos para que sean citados y determinen modo alos Salas de la Capacidad No firmaron los Sres. que Concurrieron de esta acta de Aguinaldo y que lo hice Escribano doy fee=

Lic. Diez Carrachaga Mena

Teral Aguilera

Sabariego

Julian Zarza

Rosas

Antonio

Manuel Davila

y Mena

Es Copia de su Original que queda en dicho Archivo de mi cargo a que me remito

248

En la Ciud. Real de Sta. Fe y Nov. 10 de Agosto de 1790 Años. Juntos en la Aposentam.to de
mo lo han de Uso y Costumbre con Cedula de Comparec.a y Cappe
sion del Señor Gov.r y Capp.n Gral de esta
Prov.a =
Lic.do Dn Joseph Dom.o Cortes
Dn Nic.s Cañamachaya
Dn Antonio Corral
Dn Juan Gonzalez
Dn Josef Ant.o Aguirre
Dn Felix Juan Saabedra.
Dn Josef Ant.o Montero
Dn Juan Gaet.o Tovar Sindico
Dn Fran.co Serrano Diputado
Dn Fran.co Serrano Diputado

Sobre tomar p.a los Ganados, y demas que se introducen en las Heredad.

En este Ayuntam.to se dio quenta á la Ciud.d por el Sr Comis.o Prim.o de que Sin Comando de los Guardas q. con fu
erza, y diligencia de varios Ver.s se han puesto p.a la
Custodia de frutos pend.tes y Recogida del Termino, son re
petidas las introducciones de Ganados y Caballerias en estas
heredades, y que con el deseo de conseguir semejante abu
sos y precaver los daños que son de seguirse; deberia
mandar fixar el Bando que para estas Ocasiones acostum
bra imponiendo las Multas y penas prevenidas
por los bandos Gral.s y particulares dados y prevenidos
en que Acordo diferentes Autos de prevenir lo acordado si
Encontraba una variedad Considerable; En cuya inte
ligencia y con el fin de Evitar por punto Generales las Pe
nas y Condenas en que incurran las Personas, Caballerias
y Ganados que se denuncien, sin perjuicio de los daños que
Causaren, lo hacia manifiesto en derecho de todo dispu
esto, Corresponde al obedecimiento y proceder de Conformidad
con el Ayuntam.to Y visto lo qual por Acordado este

249

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y ánimado de los propios Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa de Aguilar y Regidores Siempre á los dueños de los Ganados la Reparación del daño que se experimentare, sin imponga la pena por cada Cavallería que se hallare dentro sin diminución de Maravedís por la primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del Señor Corregidor y con arreglo á las dichas Ordenanzas por tercera vez, cien ducados por cada manada de Ganado menor por la primera, y por lo que en las siguientes repitiere por tercera vez cien azotes, por la primera vez que se hallare dentro de las viñas, sembrados, prados, y demas sitios acotados, con facultad, y arbitrio de dicho Señor Corregidor para que pueda imponer la pena que le parezca, segun la calidad del daño, y la

+

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Vezinos de Cmares, hauerse de tumnar la Diputacion de hauer que hauia hauia nombrado ha podido hasta en mes Cmares. Se concluyó este Ayuntam.to que firmaron hasta la hora de Lic.do fiel

Cumplido

Manuel Larrea

Antem.o

Manuel Davila y Muñoz

En la Cu.d de Cu.d Real en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos quince Cu.d Hara. y Rein.o fueron en el Ayuntam.to Como lo han de hacer Cumplido al Cor.o Circular antecedente y Copia del efectos de S.M. que pres.te fueron diversos = Lic.do D.n Fermin Vez.o Conc.o

D.n Mig.l M.a Cumplido ... " D.n Felix Antonio Sotal el mo.
D.n Antonio Sotal ... " D.n Jose Ant.o Aguilera
D.n Juan Gonzalez Alvarez ... " D.n Juan Garcia Herrera
D.n Jose Ant.o Aguilera ... " D.n Jose Garcia Calero
D.n Fran.co Serranillos ... " D.n Julian Larrea

17 Hauiendo de Nro vecino D.n Juan Garcia

En este Ayuntam.to se dio un Real Título de Lic.do

251

Dúr. Jul. firmado de su Mal mano y refrendado p.
Dn Juan Ignacio de Ayerraran su Sr. en la Mal
Cuenca, dado en Palacio a trece de nov. pdo.
año de Dn Vazquez Sanz
anuencia, para que surta sus efectos en Ayto pleno
petus Regia Cid. en lugar de Dn Juan de Abrel
y Villanueva y otro Consumado de Dn Garcia Are-
naz Palacios y Velasco, mandando que por el
Ayuntamto se le reponga en posesion de él, vsta
las solemnidades prevenidas en semejantes Casos,
y con la precisa qualidad de que no pueda voto en
en los que se celebren y pque concurra Dn Vicente
Cumplido su hermano Político, y los Cid. de Ena-
nada y A propio Mal título, obedeciendole con
el mas sumo Respeto y Veneracion, a cuyo
fin puntual y Cosacas Cumplim.to En Cuya Conse-
quencia haviendo Comparecido en estas Casas
Consistoriales el indicado Dn Ramon Sanchez
Pavon dio a Real que se le pasó por el Por-
tero Josef Sanz, introducido en fin Sala alta
por Dn Felix Ruano de Sala dra Dno de Ms
Caballeros Regidores que lo Rivió en fin Puesto
observando el Ceremonial Res Cuio; y aviendo
cedido el Juram.to Solemne de practica que le to-
mó el Sr. Corregr Presid.te de defender el alto y ba-
jo de Nuestra Sra en la Purisima Concepcion de

Mª SS. Viuda de Dios y S. mad: Alb. Torres, Mar-
fanos y Viuda sin Dios: Juandan Leyes en los Cabos y
Cosas que se traxeren en Ayuntam.to y se Rejuiva, Obran
bien y fielm.te en el Empleo de Alcaldes; Se advierta a los
Ayuntam.tos que se celebren los mayordomos del año,
se le dio la Posesion Real, actual, Corporal, velquasi
de el, y en señal de la verdadera, que aprendio
quieta y pacificam.te como en Hacienda y lo
dan que como real Alcalde le pertenece, vale
la primera que anule todas Cosas hasta de Cumplim.to
en quanto a este. Comprende y adelante el Cuad.o Real
Titulo: Se le mando Cumpla y guarde igualm.te se le de-
buelba Orig.l con Testim.o de esta su Razon.to que-
dando Copia integra del en este Libro Capitular; Se
Concluyo la Acta que firmaron los SS. Alcaldes y que Yo
el Escr.no doy fee = Enm.da = a Jph.e Ramon Zarate Vale =

Lic.do Diez Arruchaga Marin de Zarate

Garcia Toral

Aguilera Aguirre Mier

Rivera.

Zabarsegui Calvo

Zarzia

Recibim.to

En la Ciud.d y Ciud.d Real en treinta y Manuel Dav.s

253

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Sin perjuicio de mil ochocientos quince. Ciudad Real y Noviembre primero en dicho Ayuntamiento como lo han de hacer y acostumbrado Cédula circular de esta fecha y expresión del efecto que previenen fueron testigos

Licenciado Don Fermín Díaz Consuegra

Don Juan Sánchez Cumplido ..... Don Félix Ramón Saavedra
Don Ramón Sánchez Don José Santa Cruz Calero hacendado vecino
Don Juan Santa Cruz Peña Procurador Don José María Aguirre testigo

Don Julián Santa Cruz testigo

Y para que los Señores procedan a hacer las elecciones de oficios de Justicia que hayan de ejercer empleados de República para el siguiente año de mil ochocientos diez y seis en consecuencia de los Reales Privilegios Concedidos a esta Capital, y lo ultimamente prevenido por punto final por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en los terminos siguientes

Por Alcalde de la Hermandad Fiel Alguacil de Rentas en el Estado Noble Hijosdalgo Don José Nicolás

Don Juan de Dios Sánchez Cumplido ..... Don Félix Ramón Saavedra

Por Alcalde de la propia Hermandad en el Estado Fiel Alguacil Don José Santa Cruz Calero hacendado del Ayuntamiento

Por Alguacil mayor de dha Hermandad y Estado Noble hijosdalgo perteneciente a dicha clase a Don Juan Nepomuceno



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la Tenda
por Thn. Síndico en el Cuado de Hfor. dello a quien pertenece en
Cte año a Dn Josefa Moreno bajo la qualidad de Rprevenar
nar pa su aprovacion del Supremo Conse
Por Avog. de la Aud. de Cuerpo Savanedo
Por Fiscal de la Real Junta de Sf. al Sr. Dn Anto Ruiz
Por Padre Sñal. de menor Fran.co Laguna
Por fiel de la Buena Dn en el Cuado de Hfor. Dalo el Cav.
Coron.l Dn Fran.co Medrano y pa. de la Linea Josef Verdaguer
Por el Cuado Sñal. de Josef Juan.a Menendez
Por fiel mayor de Carnecerias de Dn Josef Verdaguer
Lavadores apreciadores de pp. Fran.co Carmona Josef Thn.co Fern.z
Comisario de Mana Anto Conde
De Lanas Manuel Camacho
De maderas Fern.z de Mendoza
Examinadores de la facultad de Dho Contrato
Unos de Rivera Anto Galvez y Diag.o Romero
Examinadores de Sarao Juan Vaquero y Anto Camacho
de Zapateros Anto Serrano y Pedro Ruiz
De Tundidores Ramon Ruiz
Corredor Thomas Romero Palacios
Guarda de Campo Pedro Serrano, y Josef Diag.o Herrero

Manifiesto depp.to Jose Garz.a Arnica y Anto. Solá
por mayordomo de Cofr.a de Jesus, Maria y S.n Jose Fuensa
Cav.o Diputado Rso

De Cargo D.n Vic.te Cuenca
De Salitres D.n Ramon Garcia
Depropios D.n Felix Ruano
De Corpus y.s D.n Blas D.n Felix Ruano y D.n Ramon Garz.a
En Cuya Conformidad se Concluyo esta Agregacion que
firmaron hoy dho. y que Zelebr.n dhos fes.
y.s Celadores mayor y Cam.o con Ruano y á D.n Julian Garz.a hoy
Dic.n Ochoa

Garcia

Calvo

Rivera

Antero
Manuel Davila
y Muñoz

Tenese Cuenta permaneciendo Numda la Ciud. Disposicion hoy dho. que no haviendo tenido efecto aperacion de las mercedes hechas, de Rehedificar y Construyr la Torre de la Yglesia Parroq.l de ma.s S.ta Maria del Prado de esta Ciud. Cuyo magnifico Templo fue. esta derruido por la falta de ella tan menesterosa como interesante al mayor Culto, Permita con la seguridad de tener Colocado su Campanario fue. la que titulan Torre

Vista aquel dominio toda la fabrica impidiendo dixe hetoque en la mayor pte. de la Poblacion y aque contribuye el Sr. las Campanas mas pequeñas: Y con deseando Ma Corporacion que Nuestro derecho. á la Sagrada persona del Emo. Sr. Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo siempre decidio tan comparable Emo. Exmo. y piadoso Cardenal aprueben esta Ciud. Conceda quanto mas piadoso conduzca á fin á que se pide; Acordo dejar y nombrar, como por el presente dejo y nombra al Lic. d. Dn. Cueto Abogado y d. Felix Nuestro de la Zerda Vec. de la misma, Ntros. causa fiscales que se promueven en el Cabildo Indicados, p. que en calidad de Nros. Comisionados pasen á la Ciud. de Toledo y presentando dicha Carta Orden de S. M. Emo. Cardenal hagan la hipp. Instancia y Ruegos q. combengan á que se Alcance el Indulto y Redificacion de la Torre, para lo qual Anexo dicho Cabildo de dos medios, ora sea en las propias Ciud. ó en las Villas y Cortes de Madrid, mediante las varias Representaciones en la percepcion de Diezmos, les autorizan d. el Ayuntam. con toda vos y Representac. las facultades y Comision mas amplia, de legal hacen en los Menores, Pupilos y personas de propiedad que necesiten Constituirse en Nuestra Poblacion con el objeto de su Asistencia: No dudando como no duda la Ciud. q. penetrado su Emo. de la necesidad y Utilidad q. la misma Adjunta Carta y Rep. hipp. Ynstancia Verificara en ella Concediendola el Consuelo de que vea Coronada la Ciudad de Torre p. q. tanto hicieron sus havitantes; y p. el efecto de su funcion libren á los Comisionados los Mandamientos de este Acordado q. firmaron sus Sres. de q. Yo el Escr. doy fee =

Lic. d. Ygnacio Vez

Ante mi Jose Antonio Carranchaga

Jose Maria Aguirre Calvo

Ramon Garcia

Manuel Garcia

Manuel Davila

Julian Garcia

Felix Nuñez

Secretario

Rubrica

257



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sello 4º Con ſha de 1º de Octe 1º Sirue para generalidad del Reyno de Granada, y Pr q. Corre todo el Sinrro

✠

Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Valga para el Sello segundo, por haberse concluido el de esta clase.

Dn Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. Por quanto el Sr. Rey Dn Carlos Tercero mi Abuelo q.e. Sta. Gloria hizo merced por Despo de Veinte y Quatro de Abril de mil Setecientos Sesenta y tres, hizo mrd. al Dn Carlos Xavier de Arce de darle Titulo de Vizconde de la Ciud. de Ciud Real p.a que le tubiese por los dias de la Vida y de Dn Juan de Arenas y Palacios siguiendo perteneciera como Vizconde de un Vinculo q.e esta afecto en Juan Arenas y Palacios dos Villanueva perpetuo por juro de Heredad y con otras Calidades y Condiciones en el propio Titulo declaradas, segun mas lasso en el q.e me Refiero se Contiene. Y hauiendo p.r parte de Vos Dn Ramon Garcia mecha Rl hecha Relacion: que el Expresado Juan Arenas y Palacios por Testamto. vajo del que al fallecio otorgado en la misma Ciud. ante Fran.co de Cuenca del año prox.mo pasado ante el Escno. Nicolas Juan de Ruano Gil Armendariz instituyó p.r heredera de todos sus bienes, y Dn Juan Arenas Palacios y Velasco, nuestra muger, a cuyo mrd. fue de la posesion del Citado Vinculo y Vienes p.r el Testamto. referido en primera Vltima Ciud. en primera Vltima ante el mismo Escno. Juan de Ruano Gil Armendariz, segun Consta de dho Testamto. Dado p.r Ho-

259

Cer.ª á tres del Corriente que Con estos Papeles en mi Consejo de la Camara hauia proueydo Junta.ª Con una Certificacion dada p.r D.n Simon Ruiz del S.r de la Presidencia del Supremo Consejo de Hacienda que acredita hauerse Satisfecho vn mill y quinientos y vn.ª que se han Regulado p.r el valim.to y Confirmacion de este Oficio, segun que aparece de dha Certificacion, Cuyo thenor es la Seguiente = D.n Simon Ruiz del S.r p.r S.r de la Presidencia del Supremo Consejo de Hacienda y de la Confirmacion del valim.to de Oficio Enagenado S.r de la Corona, a favor del Conde S.r Almirante Duque de Veragua Presid.te del S.r Supremo Trib.l Ceruicio, Jud.r Ramon Garcia Como Juez de Consulta Persona de Virtud Arenas y Velarde tiene Satisfecho los mill y quinientos S.r que se le han Regulado por el valim.to del Oficio de Regidor que en la Ciud.d Real pertenece a dha su Consulta persona. Y para q.e Contra Diligencia de lo hauerado y Vis.to de Decreto de S.E. doy la presente en Madrid a dies y ocho de Julio de mill Setec.tos quinze = Simon Ruiz = Suplicandome en su Conformidad sea Seruido de darle Titulo del Empleado, o Como mi Merced fuese. Y hauiendose Vista esta Diligencia en mi Consejo de la Camara, Con lo Informado en su Razon p.r el Ayuntam.to de dha Ciud del que Resulta ser hermano Politico del Regidor de la mesma D.n Juan Cuenca, ha acordado dar el despacho del referido Titulo con la precisa Calidad de que no podra Votar en los Ayuntam.tos que Concurra el Citado D.n Juan de Vrs. Hermano, y Conformandome con ello lo he tenido por bien. Por tanto p.r la presente quiero y es mi voluntad que hauia y de aqui adelante vos el nominado D.n Ramon Garcia en Reprehension de la referida D.a Victoria Arenas Velarde y Velarde vuestra Muger, Regidor de la Expresada Ciud de Ciud. Real en lugar del nominado D.n Juan Arenas y Velarde y que podais seruir ese Oficio por vos mismo y por vuestros Sustitutos y lugar en el interin que se la dé, o se



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ler de Vall.el precio Prál. ó Equivalente Con que se Sirvan
Arán Cuenta por el, Como los Otros mil pqúmentos P. Vsanfechos
por su valúm.to y Confirmación Segun se Expresa en la Cnúsicación
aquí inserta, Vén ame dém.o Rel Hacienda, ó Vén por lo pro-
pio Cúd. mediante el Otó. que se Pueblos Respectivos de Este
mes Años tienen de Tanueantos y Consumptos. Y mando al
Concejo Justa. Vsidores Caballeros Cvcudenos Oficiales y
Hombres buenos de la Expresada Cúd. de Cúd Real, y los
que Con esta mi Carta fueren Requeridos, Juntos en su Ayun-
tam.to precediendo primero y ante todas Cosas llamam.to formal
que deveneis acistir á lo que se Elevan en ella Tomando
pal. del año, Con la prevenida Calidad y Circunstancia de que
no podais Dejar de Asistir á los Ayuntam.tos á que Concurran el Cor.
dor Vsidor Comunchada Vés hermanos polaicos, Hayan de Jur
en Persona el Juram.to y Solemnidad acostumbrada el qual
así hecho y no de otra manera, ó den la Posesión del Ofi-
cio, y os Hayan hayan y tengan por tal Vsidor de la Nra
Cúd. y le Vsen Con vos en todo lo á el Concerniente, y os guar-
den y hagan guardar todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades Exenciones preheminencias
prerrogativas Cómunidades y todas las otras Cosas
que por razon del Ofício deveis haver y gozar y
os deven ser guardadas, y os Vsidan y hagan Vsidn
Como los d.os y Salarios á el anexos y pertenecientes
segun se Vsó guardó y Vsidos asi al d.o Vés. anteceso-

Como á cada Uno de los dhos Vsufructuarios que hasta aquí han sido y son de la propia Ciudad todo bien y cumplidamte sin falta alguna, y sin que en ello ni en parte de ello impedimto alguno se pongan ni conviniendo poner, que yo desde hoy doy por nulo, y de ningun valor, y efecto el mencionado vínculo en caso que los Vsufructuarios, o alguno de ellos á el no hayan admitido, pero si fallecieren la Vsufructuaria actual mujer no vuelva mas con voz real oficio, sino con la persona que tubiere nuevo título, o cedula mia para ello: Porque yo es mi voluntad que tengan este oficio por juro de heredad perpetuamte para uso y aprovechamiento de la Vsufructuaria Victoria Ignacia Salazar y Velasco viuda, No haciendo que despues de ella pasen en el vínculo que pongo, pa que este y ande unido anexado y incorporado en el con las obligaciones y Restituciones con que mando en la fundacion, sin que haya ni en ningun tpo. por falta de Renunciacion, ni demision de los dhos Aquienes y Causas a que estan hechas las oficios Renunciables de estos mis Reinos, conforme a las leyes de ellos y se pasen en los deudos y Carnales descendientes legitimos, o el pariente mas cercano, o el pariente mas lejano por ninguna otra persona ni consorte pueda ni consorte pueda poseer ni consorte, y Mando que el subcesor del dho vínculo esté en posesion de él se le despache título del real oficio sin que sea necesario que el antecesor lo haya Renunciado como queda dicho, o Renunciandolo aunque no haya vivido ni viva dos horas alguna despues de tal Renunciacion, y aunque no pase ese año dentro del termino de la ley, declaro como declaro que en la persona que despues de mi muerte ó en qualquiera otro tpo. subcediere en el vínculo y oficio, fuere menor de edad, o mujer por cuya razon no pueda dicho

mísmas m[ayo]res el Tutor y Curador del Vno, ó de la otra, ó la
muger biuiendo vn Viznal y Cinco años, como lo deverán hacer
Conuocan en forma, y tambien hallarse sin tener otro Curador
que el de Soltera, ó Viuda, tenga facultad de nombrar hijo
que en el Entretanto que el menor es de edad, ó la muger se Casa
lo Sirba, para Cuyo fin y preuenidos el nombram.to en el
Curad.r mi Consejo de la Camara, se le dará la Correspond.te Cedu-
la mia, Entendiendose si la hijuela fuere Nombrada p.r los
menores y seruicios de los Nuestros Ascendientes ó juez
prudente del mismo mi Consejo de la Camara, sin que en otro
Caso alguno se pueda tener ésta ó fició por menor. Con las
quales Dhas Calidades y Condiciones quiero y es mi Voluntad
lo hagan y tengan como queda dicho para vos en Nombre en-
tacion de la Dha Viuda. Muger y hijos subcesores en el mencionado
Vinculo que poseen perpetuam.te p.r sus sucesores Agrauy Con
anexado á los pocos Nuebos por juros Reales á concurrencia del
Curad.r mi Consejo de la Camara de doce cuentos de marauedis
Ley.es nouenta y seis. Vsi mismo con la Calidad y Condicion
de que si en alguno de los Vedare el Caso de darse satisfacion
de mi Real Hacienda del precio Real ó Equivalente con que
se sirua á mi Corona, ó por la Referida Cad.a y Cad.a Real se tan-
teara y Consumara mediante el dho. que los Nuebos Nuestros
vasallos mas Nuebos tienen de tanteallos y Consumirlos el pre-
cio vno Valor sin Crecer en vno pueda mi del poseedor
que ensuzesse fuere del Vinculo, se deposite y ponga en la
Tabla numularia depositaria publica, ó en la Real Caja
de amortizacion de Valores que ay Corre á cargo del Credito
Co
pp.l para Custodia y Seguridad de los Caudales pertenecientes
á Vinculos y Mayorazgos para de allí Empleando y Conuer-
tidos precisam.te dentro de los doce meses primeros siguientes
al deposito en beneficio del mismo Vinculo, precediendo para

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuya Ley mía Copedida por el Cuerpo mi Consejo de la Cámara, dando-le Cuenta á ese fin del Cumplo que intentare hacerse, pena de otra manera pena de Cien mil mrs. para la mi Cámara y Contravenir haciendo. Y esta mi Ord. ó Sello que no tenga otra igual de Nom.to mi Escribanía. Declaro que por ello no deven el dho. de la media Annata, ni tampoco la deven por los mil y quinientos &. V.s Sabrá Sello por su Valim.to y Confirmacion, Respecto á que mi Real Persona, ni para lo sucesivo se deve tener en Consideracion Alguna Cantidad para Exigir y Cobrar el mencionado dho. Conforme á lo Resuelto para mi Consejo de Hacienda en Veinte y Cinco de Octubre de mil ochocientos. Pero sí la deven y deverán todos los sucesores en el por la perpetuidad de Cuya Calidad Cruza hijos ese oficio, por lo que se ha de tomar la razon en esta mi Cuenta en la Contaduría Gral. de valores de mi Real Hacienda á que está obligado la de la media Annata Cancelando el haverse pagado, y quedar asegurado el dho. con declaracion de lo que importare, haciendose las notas y prevenciones Correspondientes al Reverso de mi Real Cedula de Confirmacion para llegar el Caso de Expedirse la Cedula de Confirmacion pero ésta se Concede sin alguna nueva prerrogativa, sin Cuya formalidad mando sea de ningun valor que se admita ni tenga Cumplim.to ese mi dho. en sus Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Dado en Palacio á trece de Nov.re de mil ochocientos quince. = Yo el Rey = Yo D.n Juan Ygnacio de Ayerra Secretario del Rey mi Señor la hice Escribir por su mandado = Está rubricado de tres = Aquilino Cevallos = Vicente Cassillero mi Aquilino Cevallos = El Duque del Infantado = D.n Ber-

nando Vieja = Dn Gerasimo de Torres = Tomo razon del Título
de su Excelencia en las Cinco Oficinas acostumbradas, en la Contaduría Gral. de Valores y la Real Hacienda en la que consta
haber sido hecho este Encabezado al Dho y Alcabala Amarra
trescientas Sesenta y Cinco mill. Vn por la razon que en dho
Despacho, como parece a que dho Excmo y dho la Contaduría
de la Camara de este año. Madrid Julio 11 de 1760. Y mil
Setecientos quinze = Por habilitacion del Consejo y ocupacion del
Sr Contador Gral: Ramon de Medrano _____

Concuerda el Real Título Encabezamiento con su Original que devolvió al Interesado
a que firmará su Nombre, de que doy fee a que me Remito: Y para que
conste en Cumplimto de lo Acordado en el dho Ayuntamto Nombrado
y Posesionado en el Libro Capitular Corriente; Yo Manuel Davila y
Muñoz Escno del Rey nro. S. y mayor del Nble Ayuntamto de
esta Corte y Casa Real Sitio y Firmo el presente a ruego y No
de dho Nombrado Quince: Va en quatro fojas primera
de Sello del Pliego del Sello Segundo habilitado: y las tres siguientes del
Sello quarto mayor rubricadas de la que Sirven _____

Recivi=
Ramon Garay

Manuel Davila
y Muñoz



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuid. Real 9. de Mayo de 1818.

Ilustre Ayuntam.to

Comunando del Ayuntam.to la Certificacion que Expone=

Concede al Procurad.r los postres que pide en el Sitio de Cuid. Real.

En cumplim.to a los RR. decretos de S.M. q. Dios gue. p.a la formacion de la estancia de que se está tratando formalizar p.r el Ilustre Ayuntam.to de esta Cuid. RL. digo yo Jose Ant.o Gomez vecino de esta Cuid. q. no poseyendo bienes algunos ni rentas, comunmente, y que solo me sostengo de mi oficio de Sastre oficio de Sastre como es notorio, y de una pequeña tienda que pongo en esta forma. yo capitalizo hasiendo a dominio p. con cuyos pequeños productos, y sin desamparar mi oficio sostengo mi dilatada familia, pues careciendo de uno de estos dos adminículos no podria sostenerse en estos tiempos de carestias, y en atencion de no quebrantar ninguna ley del Reyno ni las municipales de esta Cuid.

Asi en atencion a vuestra notoria pobreza

Dios lo acuerde y fin-

ma el S.r Procurad.r de que doy fee=

Supp.co a V.SS. me permitan seguir con la tienda p.r ser de poca entidad, y que me tengan en consideracion p.a los Repartos y demas cargas como buen vecino aunque nunca me he negado; de cuya equidad y Justicia quedaré siempre agradecido y Rogando a Dios dilate la vida de V.SS. m.s a.s p.a el buen govierno de esta Cuid. y beneficio de

Manuel Davila y Munoz

267

sus obligados Cadiz 9 de Mayo de 81

Josef Antonio Gomez

Conº

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sor Corregor

Ciud Real 6 de mayo de 1815.

Siendo ppo al Alguacil Franco Alcazar menor Vecino de esta Ciudad, parece ante Vmd. por el Recurso mas Sumiso Expone: que su Padre le dio el Oficio de Carretero, cede a Franco Alcazar menor Vecino de esta Ciudad, para que lo use y ejerza en el, por que la Cogera gue, con su tienda de Carnicería y su Cochura. Otro si dice: que se halla con Achaques y plago de postemas frias, las que hoy padece en clase de incurables; y viendo los Fisicos que el egercicio le postraba le aconsejaron dejase el Oficio porque sino por pasos acelerados Caminaba a la muerte, Ordenandole escogiese un modo de vivir quieto que no agrabase con el su enfermedad, y entonces puso una Tienda de Abazeria y se dedico a la Cochura de enmantecados, Rosquillas, Mantecadas, Bizcochos, Magdalenas, Pestiños, Roscos, Tortas, Con lo que Consigue mantener su Familia ocupado en una

Manuel Davila Villarroya

269

vida decente, y en un Comercio que
las Leyes Municipales de nuestra Ca
pital reservan para los Ancianos, é
impedidos; y por tanto y obedeciendo
el Exponente los Decretos publicados en
la materia =

A Vmd. Suppca. que por merito de
esta verdadera exposicion, y atendida
su imposibilidad notoria, se sirva darle
su licencia para Continuar en el destino
que hoy tiene con Fienda de Merzeria
para sostener su Familia. Asi lo espe
ra de su Justificacion notoria

Ciudad. Real 27 de Abril de 1815.

Francisca Alcazar

Cons.do

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud.d Real 9 de mayo de 815.

S.r Ilustres del Ayuntamiento

Concurrido el Ayuntam.to Tomas Lopez, vezino de esta Ciudad á V.S. del R.l Clauss de esta Sól con todo respeto hace presente: Tiene una Hienda de Ciud, Cercade del q.l la mercería .y de un Capital tan miserable que apenas importa hace Vra. p.a Conte- rá tien n.l cuyo corto auxilio con el travajo que è invierte nuar Con su tienda ve en sembrar por si algun corto pequenito ha servido al Expo mercería. ASSi en- nente para sostenense, pero ya en edria a quedado Reducido Cav.do resue dria lo á el producto de su miserable tienderilla por que su avanza acordó y firmó el S.r da hedad de mas de Sesenta años y algunos achaques que p.r ante mi de doy fee= padece le imposibilitan de invertirse para servir como lo hacho ni dedicarse al jornal: En esta Virtud y atenta- cion á dho q.e tiene acordado el Ayuntamiento=

Suplica á V.SS. Rendidamente se dignen= Manuel Davila y Moreno

Conzedente permiso para q.e continue con su tienda unico Resurso de su Subsistencia favor q.e espera conseguir de la acre- ditada justificacion de V.SS. cuya vida gue Dios m.s a.s

Ciud.d R.l 2 de Mayo de 1815=

Por el Suplicante

Mariano Obredo

27

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MII OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. Real 6. de Mayo de 815. Sor Corregr, Alt.e, Ayto. de esta Ciudad

Juan Josef Cesuela, Vecino y Natural desta Ciudad

Con el oficio de Sastre, ante V.S. como mejor combenga Dijo:

Que hallandome con quatro hijos y sin poder con otro oficio adquirirles el preciso alimento, he determinado

el poner un poco de tienda mercería en la calle

de Toledo; y como sea de cercia p.a ello sobtener

la correspondte f.a

12. con arreglo al artículo 37.

dela Ordenanza Municipal—

A V.S. suppco se sirva concederme la expresada

f.a

12. en intelig.a que el oficio de Sastre no he

de usar: usará de dejar por ser uno de los artículos de mi hijo=

sta

en que dicivire

y mad. Ciudad

f.a 1.o de Mayo de 1815

Juan Josef Cesuela

Manuel Davila

J. Muñoz

273

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Ciud. Real 6. de Mayo de 1815.

S.or Corregidor

Dn Eusebio Canuto vecino de esta ciudad de comparecencia de la Consideración devida.te expongo que haviendo quedado huerfano de padre, me destino mi madre viuda al oficio de Barbero, y estando en los principios, ocupacion que pretende p.a los Examenes la provincia, por cuia razon seguia con su tienda no pude examinarme de Sangrador, ni me de nuevo, y dejo no poner tienda abierta, viendome precontravenido procedase ciso vender dos fincas q.e tenia para dedicarme con mas seguridad me costa imporbe algun trapico indistrado prevenido: Asi lo comercio con q.e me pudiese sostener, y en acordado el Ayuntam.to efecto con el rendimi.to de aquellas dos fincas, en accion de establecimiento de Abaceria y firme el S.r Presidente con cuia industria sostengo mi familia y sin la que pereceria cuidadosamente mi familia y para evitar este caso, y supuesto q.e por bando no me hallo proibido, de continuar en tal comercio=

A V. S. Sup.co q.e teniendo por cierto este Relato se sirva concederme su licencia y permiso para continuar en el lo q.e espera de su justificacion notoria= Ciudad Real y Abril 28 de 1815= Eusebio Canuto

Manuel Davila y Muñoz

275

Sello 1º



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. Real 2 de Mayo de 815.

Sñr. Del M. I. Y. A. de esta Ciudad.

Contrayendo á la Ciud. Sen Cirujano quando se ofrezca, sobre ese Juzd. con la tienda de botica q.e Cooperen dha Cirujano Real dia lo acordado el Ayuntamiento firmo el Sr. Presidente Dorsfee=

Manuel Davila y Muñoz

Bentura Marzeliza, menor, de Oficio Caxxetexo, y Vez.no de esta Ciudad, ante V.S. con el debido respeto, expone, que en la noche del dia siete de Agosto del año proximo pasado, fue hexido de siete cuchillada, que le dió el Teniente Coronel D.n Juan Hidalgo Faxabito, quatro en el brazo yzquierdo, dos en el derecho, y una en el Pecho, del mismo lado; por cuya Causa, quedó ymposibilitado, de poder exexer dho. Oficio, p.a ganar el sustento de el y su familia, biendose obligado para este fin, ha hechax un poquito trato, en una tienda de Comestibles, laque en la actualidad exerce; Ofreciendo justificacion, de lo expuesto, por los mismo facultativos que le asistiexon en su cura, D.n Franco Gonzalez, y D.n Juan Pacheco, como tambien por Simon de Alcaraz, Mro. de Caxxetexo, q.e habiendo ido atrabaxar á su Taller, fue q.e le suspendexe lo, por habex principiado á hechax sangre por la boca; y en esta atencion=

A. V. S.S. Supp.ca se sirva mandar, se le reciba Juramento en forma de Derecho, y que hecha su-

justificación, y tomados los yn formes correspondientes, (si ablen lo tienen) le concedan su Superior permiso, para continuar exerciendo dho. comercio, q.e es en lo unico que, hasta hoy, puede ganar, p.a el sustento diario, lo que espera con sequito de Justicia, y buen corazon de V.S.S.

Ciudad B.s 8 de Mayo de 1815

A.L.P. de V.S.S. Supp.ca

Bentura Marcelliza

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señores del Ille. Ayuntam.to

Ciud. Real 9. de Mayo de 1815.

Manuel Prieto Vec.o de esta Ciudad a V.SS. respetuosam.te expone: Sele ha echo saber, que anelando estableser las Reglas de mi buen gobierno para desterrar el ocio, y que no se abandonen los respectivos oficios en perjuicio de la sociedad, deben todos los gobenes que se allen con tienda abiertas de mercadia presentarse a manifestar su estado, situacion, destino, y sacar la competente lic.a los que no se allen comprendidos en lo preceptuado por la ordenanza municipal, y Leies del Reino. El deseo de desterrar la ociosidad en momentos que me estaban libres me allaba sirbiendo casa de d.n Juan Saliedo, y por primera aplicacion trato de aprender el oficio de Zapatero en la edad de beinte años. No tubo tienda abierta pero abiendose casado la estableció, y continua en la actualidad

Manuel Prieto y Reinoso

179

trabajando por hi, y por un oficial, sin perjuicio de otra tienda de mercería conlo que procura el sustento de su familia, y de una hermana viuda, que ha traido áun compañia. De este modo es un miembro util al estado, no omitiendo sin embargo el trabajar enla Vendegion de Aceituna Uva, y demas que ocurre enla misma casa del enunciado Salcedo, por manera, que siendo beneficioso, al particular y al comun, contribuie conlo que corresponde álla Real Hacienda. Tales consideraciones le obligan a=

Suplicar á V.S. que declarandolo por no comprendido se dignen concederle la oportuna hic.a p.a que continue enla forma que hasta aqui lo ha echo, y no sea molestado un basallo, que aumentado los intereses de S.M. se esmera enel beneficio comun. Asi lo espera dela Rectitud de V.S. cuya vida gue. Dios m.s a.s

Ciudad Real 2. de Maio de 1815.

Manuel Sueblas

Ja
ord.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. real 9. de mayo de 1815. S.res del Ylre Ayuntam.to

Considerandose p.a hauna lesión ma la inversion por ser ese Ynd.o Concedersele la oportuna Lic.a p.a continuar con Ha Calidad en la venda de su mercancia Ase en acuerdo de este dia lo Acordó el Ayuntam.to y firmó el S.r Presid.te de que doy fee =

Manuel David y Muñoz

El Fiel dorente, Vec.o desta Ciudad a V.S. con el debido respeto expone: Que su Padre Juan ya difunto tenia de comercio para su subsistencia y de su familia el traginante, en el q.e sucedio el q.e ha p.r los conocim.tos q.e adquieren la hijos en los oficios de sus progenitores. Para dar salida algunos generos q.e no son de facil expendicion, y p.r el verano y ninguna ganancia q.e deduciria si p.r si solo tubiese q.e verificar el despacho, abrio una tienda en la q.e se alla empleado su Conorte y su herm.a politica huerfana sin otro amparo para sostenerse, y en invierno se proporciona la Venta marcha con un Carro mular de su propiedad a diferentes Poblaciones ala nueba compra de generos y efectos

281

Este lleito manifesto q. en ppo. descubre no haver
desamparado su oficio para poner tienda, sino
que esta sirbe al mejor giro de aquel, y q.
el objeto cael de mantener su familia y tha.
huerfana recomendable q. se alla desempeñando
la tienda. Yensu atenn.=

A VV.SS. suppa. sirban declarar debe permanecer la
misma abierta, pr. no haver desamparado
su oficio y servir para el alimento de su
familia y herm.a de la dha: En que recivira
particular mrd.=

Ceu.d Real 8 de Mayo de 1815.

Jose Lozano

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. Real D. de Mayo de 1818.

Sor. del Yll. Ayuntam.to

Convocando al Ayuntam.to la Cenetena de esta Esposicion, Concederle la Lic.a que pretende p.a seguir con su tienda de mercería ábierta.

Acordada en dicha de dia lo acordó el Ayuntam.to y firma. el S.r Presid.te de que doy fee =

Manuel Davila y Muñoz

Romualdo Cuba Vec.o de esta Ciudad, á V. S. con el debido Respeto hace presente: Que hallandose imposibilitado por el año de mil ocho cientos uno de trabajar en su Oficio de Maestro de Obra prima, colocó en las Esquinas de la Calle de Carretero una tienda de especeria que su producto pudiese contribuir en parte á su manutencion y la de su familia, para lo qual obtubo la competente aprobacion: Desde este entonces hasta de presente ha continuado con dha Tienda; porque aunque se mejoró del accidente que padecia, como que su Familia no podia ser mantenida con el producto del expresado trabajo, le precisó continuar con dha Tienda, por que no siendo su salud completa no le permite hacer un trabajo continuado: En cuia atencion y en la de que mantener la referida Tienda no le

283

Sigue ningun perjuicio, por quanto el exponte
no se separa de su oficio interin el estado
de su salud se lo permite, y el vendimiento de
aquella le facilita lo que este no le proporcio-
na=

Supp.ca a V.S.S. se sirban acordar el que
no se haga novedad en la permanencia de
dha Tienda; En lo que Recivira Just.a y mrd. de
la Justificac.n de V.S.S.

Ciudad R.l 8 de Mayo de 1815.

Romualdo Cuevas

Cbo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. Ntr. Apuntam.

Cuk 9 de Mayo 1815

Constando a este Sgto como le consta los acuerdos q. este interesado exponde se le concede la lic.a q. pide p.a q. fixe en la puerta de su tienda aviso acerca la Cud en cuyo caso acude ante Ntra Y lo firmo el Presidente de q. certifico=

Manuel Davila y Llamas

Cuk Mayo 9 de 1815

Por ante mi Escno. y testigos parece Dn Christoval Moyano vecino de esta Ciud. a quien Conozco y dijo: Que por el Decreto de Nuestro Rey y Señor Dn Fernando Septimo (que Dios guarde) se le ha permitido p.a q. en el termino y dias de la quarentena Cumpla su oficio necesario, abriendo el Comercio, pero primero p.a seguir con la tienda de mercancia q. tiene, con la mayor veneracion Dice: Que por la Causa de el accidente havido q. padece de que hacia y Continuando en su edad de seesenta y quatro años, se ha visto obligado p.a subsistir con su familia, dedicandose a la Mancheria de algunos de los ramos de la Real Hacienda hace ya algunos, y al mismo tpo. para subsistir se al Cesar del establecimto. de la Citada tienda por quanto se halla privado desde personal trabajo, ya sea con Zapatos que antes Solia, ahi por su abanzada Edad, como por las faltas de brazos que no tiene pudiendo poniendo ya p.a que pueda proseguir en su Clase sin incurrir en pena alguna=

A V.S. Supp.a Atendiendo franquearle el permiso q. suplica por ser de justicia q. Costa la Gracia q. con mucha Imploro.

Cud Mayo 9 de 1815 Christoval Moyano

285

Con.do



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuid.o 9 de Mayo de 1815

M. Y.e M.d

Se concede à este Interesado p.a q.e siga en su tienda la correspondiente lic.a añadiendo la cuenta en cada vez.e q.e lo pida y lo firme el S.r Corregidor.

Ignacio Hernandez Vez.o de esta Cúd. y Exercito Soldado de Campo de V.S. con la mayor veneracion Dice: Que por lo inclemente de su ocupacion y no sufragarle el valor del p.o Soldado que Carga de su empleo de Cabo, carece al Cúdado de su Muger una tienda de mercancias en esta Poblacion, con Cuya Utilidad aun que corta y el mui limitado Jornal logran los Individuos Leg.s su Casa; Pone a ps.a que pueda Continuar con ella bajo el permiso y Lic.a que previene el Art.o 37. de las ordenanzas municipales de esta Cúd. con Real Aprovacion Vera =

Manuel Davila y Ramos

A V.S. Rendidam.te Supp.ca se sirva Conceder le pueda atender lo Caige la Notoriedad y Justicia Cuyo Cumplim.to con una para cular gracia Solicita.

Cúd. Real 8. de mayo de 1815.

Por el que Pide.

Josef Fernandez



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE. +

Cun Rl 9 de Mayo de 1815

M. Ill. Ayuntam.to

Manuel Cano vez.o de esta Cúd. con tienda de mercería en la Plaza pp.a a V. S. con la mayor veneracion Dice: Que en ciega obediencia del precepto que le acaba de intimar a los de su Clase, p.a que con arreglo al art.o 31. de las ordenanzas municipales de esta Cúd. con Real Aprovacion haga, deve hacer p.a continuar con ella en su Compañera Viuda; y segun el oficio de esta blecim.to que antes de esta tenia: Está en el de manifestar, que de de su Abuelo y Padre Josef Juan Cano trae origen p.a el fin en que en el dia se ocupa; que no por el ha abandonado hasta ahora pues lo ha cuidado sin intermedio; Y que aunque por falta de Vista y Edad de cincuenta años en la actualidad no lo practica p.a fuera, hace todas las labores necesarias p.a su Casa, Compuesta de mujer y tres Hijas p.a no hacerle falta el producto de la tienda, en Casa propia y no sobre venir deuda: por cuyas razones, y la del buen Concepto que merece en el pp.o y hacha manifestado con los Conducto q.e ha observado, y hecho guardar en familia =

A V. S. hago pp.a se digne declararle por del vendedor de Ca

Manuel Davila y Mateos

289

merable con la Autoridad Competente, y to-
Conforme segun la posibilidad que le Concurre, al q.
Cooperar tal. Dé parte el Cavdo. arts. 37. de las ordenanzas
ordenanzas; y lo es en ello con Justa Razon. Hará parti-
cular memoria.

Cádiz Real 28. de Abril de 1815.

Manuel Canoff

Conde

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sr. Yd. Ayuntamiento

Cuidad Real 9 de Mayo de 1815

Se concede al suplicante la lic.a q pide; asi lo acordó el Sr. Yd.to en acta de este dia y lo firmo el Sr. Corregidor Presidente q.e doy fee. el Sr. Corregidor Presidente

Manuel Davila y Llanos

Cayetano Gonzalez natural y Vez.o de esta Ciud.d a V.S. Cumplidamente dice: Que desde que tubo disposicion p.a tomar destino, dedicandose oficio de su padre q. dejó de existir hace mas de dos años, y habiendo que de algunos años acá por motivos de una enfermedad quedó Cojo, Calado, y quasi impedido, y lo mismo sus Consortes, por manera q.e han tenido de mantener de sus hijos, q.e el uno ya ha mudado de estado, quedandole solo los Padres el, unos que dirije y maneja la Corpulenta tienda de mercancia que Compró p.a la subsistencia de todos con cierta Herencia que tubieron: Pero como que su triste situacion con los accidentes habituales que dejo Expresado padece y tambien su Muger, no le permiten otro establecim.to ni ocupacion que la de dha tienda al Cargo del Joven Gonzalez su hijo, unico medio p.a el mantenim.to de todos=

A V.S. Rendidam.te Supp.co que en execucion de una Providencia y Cumplim.to de lo mandado en el Artículo 37 de las Reales ordenanzas de esta Ciud.d se sirban Concederle el permiso Correspondiente p.a continuar en dho establecim.to segun lo Expresado con justa Razon en su particular Solicitud.

Ciud. Real 29 de Abril de 1815. Cayetano Gonzalez

291

Con.do

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sin Fr.l Aprem.tos

Sn Fr.l 9 de Mayo de 1815

Se concede al Sup.te la licencia q.e pide p.a q.e lo pueda en su ocupacion asi lo acordo la Cu.a en Ay.to de este dia y lo firmio el Sr. Vocal ante mi Sec.o de Gob.no de los Cortes=

Manuel Davila y Alfaro

Hallandose vacante el Sacadon de esta Cárcel de Corte, y siendo necesario proveerla de persona q.e desempeñe dha Comision, con la actividad, y zelo q.e corresponde, y q.e requiere el Real Servicio, y el de los Presos, q.e se hallan en ella, y q.e se ha de servir con la mayor exactitud, y fidelidad, y no pudiendo hacerlo por mi mismo, por las muchas ocupaciones q.e tengo, y q.e me impiden el poder atender a dho Encargo, he resuelto nombrar, como por el presente nombro, a Don Joseph Ortiz de Ocaña, Vecino de esta Corte, en la confianza de q.e desempeñara dho Encargo, con el zelo, y actividad q.e corresponde, y q.e requiere el Real Servicio, y el de los Presos, q.e se hallan en dha Carcel

Sigue

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M. Ylt. Ayuntam.to

Cu.da 7 de Mayo de 1815

Juan Gomez Camborones, Vez.o de esta Ciu.d a R.s con la debida veneracion Dize: Que de Edad de diez y seis años y tiene Plaza en el Nu.mo Reg.to de esta Capital, habiendo servido a S. M. diez años, sin temiendo en aquella ocasion delito alguno, habiendose Casado p.a sostener y alimentar sus obligaciones se dedico en un Puesto p.a vender vinos y aguardientes establecio una Casa tienda y Bodega con que ay se halla, mas como se le haya mandado que p.a que siga dicha Bodega debe obtener el permiso de este Ylt.re Cuerpo, bajo la calidad de Comerciante en sus anteriores oficio, y Exercicio=

A V.S. Supp.ca que en atencion a lo Expuesto se digne Concederle haviendo en su favor y Cabal pa Cumplido con el Sec.do Requisito, en lo que Recivira merced.

Ciu.d Real 8 de Mayo de 1815.

Juan Gomez Camborones

Sipa en la ocupacion que expresa el Sup.te Nolo acordo la Ciu en Ayu.to de esta fecha y lo firmo el Sr. Presidente de que Certifico

Manuel Davila y Mauro

295

(Do

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuu Pesmayo 815

Siga el Suplicante en
su execucio y espera en
lo acordo la cuenta de
este dia y lo firmo de q
doy fe. Sanchez Segovia
y Muñoz
Sn Vo S. Humeara. Supp. Con
p.a q. haciendo le rempide
ante aquellos p.a la Comunicacion
que Con Just. Reynará

Manuel Davila
y Muñoz

Ju. Sta N. Aguntam.

Presonio Sandoval vezo. vecino Cuid. vecindad Casado á
V.S. Con Rendida veneracion Dice: Que por haver enfer-
mado del Pecho y Costado Dos Compañeros Quevacion tu-
bo necesidad de Con Aso de facultativos de desaver vezinos
Sonados trabajar al Campo enque se Empleaban, y eran
Precisos Dos Comunidades a hacerlo en ellos Poblacion,
alcanzando Con Una Caballeria Dos fanegas de que se Compo
ne Jornal Sandoval Vendimas, o Faenas p.a la Vezin
en los Pagos, Con Cuya honesta Trabajo logran
la subsistencia en Casa y familia: Pretendia y que
hacen de presente no ha Llegado Remendo fuera Aguar-
do precio de la Lin.a Judicial a del efecto=

Por el que Cop.
Jose Sandoval

247

N

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuad.o 9 de Mayo de 1815

Entendiendose la cochura q.e hace el Suplicante de manteca de Puerco, para comun de Soldados, q.e Vera suprimir, para el exercicio, p.a el Abasto comun podra seguir en el comercio de su tienda de mercería; y acreditandolo con la execucion y bentaja q.e para sele conceda la licencia q.e pide haciendolo cierre la tienda: Avisolo a Vm.d de la Cuad y firma el Corr.or presente q.e es de su Z.a de que certif.o

Manuel Davila y Muñoz

Sr. Vn.d Ayuntamiento

Sr.es del Campo Vec.o y Regidores de esta Ciud.d a V.S. con el mayor Respeto se Expone Dice: Que Siendo Su primera Establecim.to en ella, y mes que tomó el Estado de Casado en que Sigue, el de Panadero p.a el Surtido de esta Comun, la Fatalidad de los años anteriores, assi por la Carestia de Granos, como por las tocadas Revoluciones, le hicieron quebrar en el, quedando Deudor á diversos assi vecinos de Huamanga de Alcazares en las Cochuras de Tocuyo, Manteca, y otros, fuera de lo que en la Casa Tienda de Alcazares que Surtia en la Plaza mayor: hasta q.e pasando su Edad y Descanso se Casó con una Hija Doncella, Cediendole él que habla p.a que pueda continuar las Compuestas Cochuras y Tiendas, como dueña legitima de todo: En este Estado S.r se Encuentra de presente. Y Cumpliendo con el Decreto que se le ha intimado, de que en el preciso Termino de Ocho Dias conforme á lo que ordena el Art.o 37. de las Ordenanzas municipales de esta Ciud.d con Real aprobacion Vsa, Observe la Compuesta Ley. p.a seguir con la Citada tienda de Mercería, Continuando el mismo Exp.do. la Ocupacion usada que hasta de presente tenia, se presenta en la forma de Arriba con

Para usar como corresponde Exposición =

Supp.do a V.S. que por hallarse Adjunto Concedente el
Coqueiro permiso p.a Sevilla en hacienda Arrenda-
dos y Cochinos en que demanda de la Causa hace Leon
hue. principio S; con lo demas que Consta en Adm.on
y Hacienda Cuyo Cumplimiento con Una particular
omacion Implora.

Ciud Real 29. Abril de 1815.

Geronimo del Campo

Cdo

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. Yr.l Ayuntam.to

Cúbierto
de 1815

Liga en d.ho
asho rlamen-
blg.ee sup.te or
tienda y ce-
nero p.l Hoga-
ya y Comun
la cuestion
acordada
en y.to este
y lo firmo
por Corro
lo previo=

C

Ilm.o Flores vec.o nesa Ciud. y oficio a V.S. con
la mayor Veneracion Dice: Que por Cosuan en la Ciud. 66 años
y no poder sin alguno inconveniente Cumplir el Ciud. oficio con perso-
nal, estableció p.a Contribuir a su subsistencia una Corta tienda
Comestible ornerencia con que se halla; y mediante aque p.a seguir
en ella, al propio tpo. que suficio en las Ocupaciones q.e su Ha edad
le lo permiten, necesita Judicial permiso=

A V.S. Supp.a se sirva mandar se le Confiera franqueando le
el q.e haya lugar en Supa. que con esta particular gracia
Recibira.

Ciud. Real 2 de mayo de 1815.

Manuel Davila
y Ramos

Gregorio
Flores

201



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. Alt.ª Aguada.

Cád.z 9 de Mayo de 1815

Como se suplica p.r se interesado: Atto lo acordado la Cau.ª antes de oir y lo firmo el S.r Corr.l Presidente

Josef Benito García vez.o de esta Ciud Encuadernador de Libros y Componedor de Avanicos a V.S. como mejor proceda Dice: Que siendo desde un principio el fin á Cuyo fin se erigió y establecim.to con tienda abierta, no sufragandole p.a su subsistencia de su familia y decencia de los Cuerpos, delibero cerrar lo hizo enmallar y poner en la misma p.a su venta varios Generos de Ropa, Ignorando q.e para ello tubiese necesidad ni obligacion de pedir Licencia ni Facultad alguna, pero en su Cierre y Obediencia se presenta =

Supp.a a V.S. ademas.to que cumpliendo se sirva mandar por la Justicia y la misma que ha cuidado del establecim.to de dha tienda, se sirva Concederle Superior para la Continuacion de esta al propio fin con lo demas que corresponda en Ord.n y Just.a q.e con dha particular gracia recibira merced.

Cád. Real 8 de mayo de 1815.

Manuel Davila y Alonso

Josef Benito García

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Nu. Ayuntamto

Cúd. 9 de Mayo de 1815

Sepa el Sup.te en la Caxa de Propios y entienda recomendable y en el exercicio de Regidores. Asi lo acordo la Cúd en Ayto. este dia y lo firmo el Sor Presidente

(Manuel Pastrana Vez.no de esta Cúd. dize: Que hallándose Cumpliendo en su Casa Tienda de mercería en la Plaza pp.ª de N.S. con la mayor veneracion Dize: Que en Cumplimiento de quanto previene el Artículo 37. de las Ordenanzas municipales de esta Capital con Real aprovacion Ha, Cuyo thenor se le ha intimado con la prevencion de que debe obtener el permiso de esta Ylustre Corporacion en el termino de dos dias, le será mandada cerrar; Suplica=

Supp.ª a N.S. que en Atencion a ser un Artesano y para mejores de la Cosperas se digne Concederle, con lo demas que permite las Leyes. Cuyo Cumplimiento Ymplora con las particulares mrd.

Cúd. Real 9. de mayo de 1815.

Manuel Pastrana

Manuel Davila y Muñoz

305

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M. Ilre Ayuntamto

Cuia 29 de Mayo de 1815

Concedese al Supte la licencia q pide pa seguir con la tienda de campo q tiene muy cerca de esta Ciudad pagando en su oficio de alcabalas: Asilo acordo y firma el Sr Presidente q doy fe

Ante mi

Manuel Davila y Muñoz

Quiere Hermenegildo vecino de esta Ciudad de oficio Labrador con asiento en Sociedad de su Hermano Agustin Muñoz Coronado a V.S. con la mayor veneracion Dice: Que para mejorar de fortuna y mantener su Casa y familia la proporcion de dicho oficio pues a cada dia tiene Una tienda de mercancia en que oy se halla, pretende q. pa. lo q. sucesivo sea Alguacil preciso el obtener Liza. de esta Ilre Corporacion: Por tanto y Cumpliendo con los preceptos y el de seguir su oficio como ordenanza ordenanza numerada

A V.S. Rendidam. supp. se digne concederle la indicada Liza pa. seguir con la espresada tienda por ser de Justa q. con Una particular gracia pretende.

Cuia Real 8. de mayo 1815.

Por el supte

Jose Fernandez Bueno

307

Cdo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. M. Y. R.

Cau.da 2.da de Mayo de 1815

Se concede al Sup.te la licencia q.e solicita p.a q.e tyga en su compañia a los alcaldes la cau.da en Cav.da de este dia q.e Yo el Esc.no cert.o y lo firmo ee S. Prend.te

Ex.mo Señor. Vezino, y Natural de esta Ciud.d a V.E. con el mas fumido Respeto Dice: Que siendo desde que fue Capaz de trabajar Jornalero, y mandado en el Campo, por haver quedado manco de la mano dra. á resultas de un tiro que Recivio, se halla en la necesidad p.a mantener his familia el poner en esta Poblacion al Cando dos Mulas Unas Carretas tiendo de fuerza secas, y el que Compone con dos Caballerias Ya alquiladas q.e se le prestaran, Acarreando leña, Agua y otr.s Vecindades segun los Upos S.res pero como haya Vecindades q.e p.a Reparos de dhas tiendas juntas con ese fin le pide a V.E. se sirva el obtener el Permiso y Orden de S.M. Campo en Conformidad de lo terminante y Vdas q.e cita Capaces = Manuel Davila y Muñoz

A V.E. Rendidam.te hupp.a que Crea mandado por Conforme se pide Concederle Vajo los Terminos que previene la Ord.a q.e Con Una particular gracia pretende

Cau.da Real 8 de Mayo de 1815.

Por el hupp.

Este Fernandez Diaz

309

Con.do

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S.r Y.tro R.l Acuerdo.

Cúd.l 9 de Mayo de 1815
Se concede al Sup.te la lic.a y Spte asi lo Acordo la Cúd.l er Ay.to ecenedia y lo firmo ecr lorna de q lo proieda y c.to de cir.to Certifico

Aviendo tomado Vera.d y Exacta Cúd.l de R.S. con la mayor veneracion Dize: Que por su Clase de Vrano nunca hauendo mas Intervencion que el Seruicio de su Amo qual ésy lo hace en las Casas del Cav.to Maestrantes de la Real de ronda D.n Alvaro Maldonado y Tienen; Y como su Soldada q. goza no le sufrague p.a la Subsistencia y Manutencion se ha Visto en necesidad de poner Vna Corta tienda de Mercería al Cauo de su Consuno; por lo qual y q. hasta de presente no hauido motiuo sea preciso Recurrir p.a ello ó buenos oficios de Ltd.a y este S.r Cuerpo =

A V.S. Supp.a Rendidam.te s.e digne en Vista de su Memorial proueer Decretar y Mandar se le Dicte Concederle lo que pide, y sea Conforme á Justicia que con Vna particular gracia solicita.

Cúd.l Real 8 de Mayo de 1815.

Manuel David y Munoz

Antonio Gomez

311

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. M. Apuracion.

Cm. 19 de Mayo de 1815

Baltasar Ignacio Cadena vecino de esta Ciudad de Granada Cavallero Procurador de N. S. con todo Respeto Dice: Que siendo en los años anteriores su Exercicio Ganadero los que Arrendo de ese Ramo p.r los Locales de Revolucion lo dejaron desacomodado y en necesidad para sostener sus Obligaciones depone Una Tienda de Mercancia al Carro de Juseo, y el que habia con Una Cavallerias menos de su propiedad Empleandose en su cuenta de algunos Jeneros Unas veces pasando a los Pueblos Circunvecinos, y unas en traerlos, Agua, y lo que se le proporcionaba p.r los Subsistencias de la Obligacion: Para cuyo Comprando que p.r el establecimiento de Una Tienda en su Citado Exercicio necesitara de Superacion Pecuniaria, no lo hacia mando de este M. Cuerpo; Y p.r lo que depreviene se le ha hecho saber: Se previene = Supp.a a N. S. Reperuorand.te se digne Concederle con la de mas Circunstancias y Calidad la Gracia que con Unas particulares Gracias depreviene.

Cm. Mal 8. de Mayo de 1815.

Por el Coop.te

Manuel Davila y Muñoz

Baltasar Ignacio Cadena vecino de esta Ciudad

Cuarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Manuel Pan Serrano vez.o de esta Ciud.d con Puesto de Limones, Naranjales, y Pan.a al pravente frente de las Casas de su Havitacion en la Plaza mayor a V.S. con el mayor Respeto Dice: Que desde su Corta Edad y estando bajo las Patria potestad, no ha Conocido otra especie, ni ocupacion que las referidas con el mar, ó menos fuera de esta Prov.a sus proporciones; Pues el dia Cuando de Segunda Nupcias continua en tal ocupacion p.a la subsistencia de los familias, pues no permite le otra ni personal trabajo la situacion en que Corre de defectuoso de la Vista y Cani manco del brazo Izq.do por Resultas de las Heridas que en nuestro Rey.no de los Enemigos F.s Pomeranos y Cumpliendo con el precepto de esta Ord.a Cuerpo, Recibo adjunto en su Liv.a p.a Continuar en las Cidas Provincias —

A V.S. Supp.ca que Como acreedor á el por lo Cupuesto se sirva Conceder le en los terminos q.e permiten las Ordenanzas Cuya imploracion Cree merecer

Ciud.d Real 9. de Mayo de 1815.

Manuel Serrano

Manuel Davila y Munoz

315.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. M. Apuntamiento

Cuad.l 9 x 1815

Juan Quintanar vez.o de esta Ciud. con tienda de Abacería en la Plaza mayor á V.S. en cumplim.to del precepto que se le ha intimado parezco ante S.a Y digo que se le ha intimado parezco ante S.a Y digo que se le ha intimado parezco ante S.a Y digo

y Cámara de Castilla su Inversión Cidenaica
ala que ha obtenido después de haver dejado el Cu
Navíos; Concederle lo que pide á fin de que con
su Capuesta Tienda de mercería, vaya el supe
dicho Castillo adelante y demas Cargas de Guer
que con Real particular Gracia pretende.

Ciud Real 28. de Abril de 1815.

D. Juan Tutiérez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Mui Ilte Ayuntamto

En 12 de Mayo de 1815

Siendo como es notorio ala Autoridad q.e expresa este interesado le concede la licencia q.e pide Atendo a cuanto en el Memorial se expresa Presidente q.e Certificado de este =

Manuel Davila y Muñoz

Juez de Fiel vers.o y vecino Cind.o a V.S. con el mayor Respeto Dice: Que hallandose Conferma Abuelal Empedido por su accidental de Pesos de Corto trabajo personal con sumugen Cari Ciega, y dos hijas jovenes, se ha dedicado p.a proporcionar la posible subsistencia de ambos a los Padres con dos Caballerias menos de su propiedad y aun con Cooperacion de su vida alguna vez duras jornadas Comerciales que Compran de proporcionados y ya en esta Cind.d y pa los Pueblos Circunvecinos no tan Crecidas ganancias proporcionen, Faltando que como Abuelal impedido no se le han puesto por el Gov.no tanto mi precepto alguno p.a que Cese en tan Inocente: Deseando Continuar Autorizado =

A V.S. Supp.ca se sirva en atencion de tan honrosa Piedad Concederle el oportuno permiso p.a vender francamente los Cidras verdes en Conceptos Impedido Empedido Viudado y otras atencion, p.a por este medio entretener su situacion y los dos Consortes é hijas Pupilas, no vengan en la precision de pedir para su alimento Fiel Vista Con dha particular gracia.

Cind. Real 11 de Mayo de 1815. Jose del Corp.

Jose Fernandez

319

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cúd. R.l 18 de Mayo de 1815

Informado el Ayuntamiento mediante lo q.e opone el Sup.te y atendiendo a la ocupac.n en la venta que goza en la Plaza mayor, y buen desempeño q.e acredita el Abastecedor: Acuerda sea en el exercicio de su tienda propia q.e alega y lo firma el S.r Regente de la R.l Audiencia por ante mi de q.e certifico

Carruchaga

Manuel Dacila y Viñas

En Vt.l Ayuntam.to

Juan Gutierrez Mercado Casado vec.o de esta Ciud. a los S.S. con la mayor veneracion Dice: Q.e le Concedan que en Cumplim.to de su precepto p.r que se le dió el Diploma que permite p.a los Com.tes de su tienda de Mercería, vajo de hacerlo al mismo tpo. de los Jueves y Viernes en que almacen de establecerla se le imbentía, Representa manifestando con sencillez y verdad haver sido la suya luego que dejó el haviás de donde dejó su Padre D.n Juan Gutierrez, y tomó el Mercado de Casado el Almacen con Viberes con Caballería de su propiedad á la que tenía Almacen de su muger, haciendo ademas quantos Viajes ydilig.s le proporcionaban, y en Cuyo Mercado Continúa, sin que demodo alguno infrinja el Art.o 37. de las Reales Ordenanzas: Solicitando por Consig.te se le Concediese lo pedido: Que en Cuya Solicitud Esperaba accediese el Ayuntam.to á un arreglado pretencion, se Encuentra con la novedad de haverse le hecho saber por el pred.te Juez de Comercio Copia de un Acuerdo de que Consta al Ayuntam.to de que el primer Domicilio del que habla fue un Cuarto Sito en la Plaza, y de que por su buena edad y robustez puede muy bien seguir en el, en cuya Conformidad y no en otra se le permitia mantener su tienda de Mercería abierta. En cuyo Caso se ve en la necesidad de molestar segunda vez su atencion manifestando ser una Completa equivocacion cuanto supuesto y que precisam.te nace de q.e el Exponente Consta en el Campo por Cinco Años con

321

Zerdúz dena propiedad ~ que por la ocupacion
de los Enemigos y no haver nada leído en el dcho Co
xeria y prera Cinafeno á Nicolas ~ Veros, y con
hijos dichos y más. que le Contribuyó hurnadre Cuyo
y de Edad Sesenta años vajo la prezisa Condicion de
manifestalos como eran haciendo fuego los nominados
tienda en que estás hurnasen segun allí manifestó, y
Cuya Circunstancia sin Cuidó omitio para juzgar
la del Caso. Como es Señor quanto obra en el parti
cular y por ello parece no se Encuentra Causa p.
que se le haga Cargo en perjuicio de tercero interes
sado como en ello tiene, hurnado ~ Javon y Acosta
que eran del Cargo, pasando á la Real Hacienda
del perjuicio ~ los Reales drós. que adeuda, y lo que
Ce mas Competente atteman en perjuicio que nunca han
Conocido y por lo mismo no son Capaces de desempeñar
lo: Asi lo que siento=

A.L.S. hpp. Ca Ordinario. se Sirvan Reformar su Citado Decre
to, limitandolo al Estado actual en que estan con los
demas pronunciam.to que Cosa la mad. y Justa q.e con
otras particulares gracias Imploro.

Cui.d Real 11. ~ Mayo ~ 1815.

Juan Gutierrez

322



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. ta N Ayuntam.to

Cen.ta 1815 mayo

Mayo 18

Se le concede Alsup.te el permiso para vender las Verduras que refiere en la plaza pública vaxo la prec.a circunstancia de comprarlas en las huertas de extraña Jurisd.n N Asi lo acordo el Sr. en acta de esta fecha y firma el Sr. Pte de la Dip.n Provin.l de que Secret.o N certifico

Manuel Davila y Muñoz

Juan Lopez vec.o de esta Cúd. a V.S. con el mas Reverente Acato Dice: Ya le Consta que Consequente al precepto q.e le impuso en Concepto como Alcalde varios, de Reparo ó Reconocer dos p.s que Cerca e encontinuan despachando en los Plazas las Raices nutritivas ó Verduras de que se valia p.a su subsistencia: En Sociedad con otros produjo Informacion manifestando que lo primero lo Comprava al precio de los Pueblos Circunvecinos, y lo Segundo Correspondia á los Derechos q.e se imponen Comprado de Esta Huerta: Solicitando se le permitiesen con los otros el Continuar surtiendo las Plazas, p.a que unos Con ellos no hablasen la prohibicion: Aque tubo á bien hacer Mandar que se reconociendo se enterasen de sus Pretensiones, el Ayuntam.to acordaria lo q.e hubiese lugar: Cuyos terminos deve añadir para Solo su Cumplim.to del mandado q.e el que habla de Immemorial mente se ha Concedido otro Establecim.to que el referido q.e es la puerta mas Comun. Como que ya en su mucha Edad no le es facil adoptarse á seguir otro derecho: Y que el no provan las qualidades Dueño N los Dichos N Verano en que Mayor Cr por que habiendole faltado algunos Cen á hecharse Estiercol en la Huerta, no le es facil el sacarlos, q.e el valor de esa Compra en tiempo es mayor Seguro y Como lo ha practicado en diferentes Epocas: Po

323

armas y en consideración á sus Honrradeces y buen
porte en las Cárceles Reales sin que por ninguna razon
y Cesen de obedecer á las Ordenes y disposiciones del
Gobno y su Diputacion =

A V. S. Supp. se digne permitirle los pueda ver los C
puestos efectos, p.a poder por este medio socorrer á
á sus hijos y familia, que no dejará de hacerlo p.r otro
en lo que con toda particular gracia Rogará
mrd. y hará

Ciud. Real 17. de Mayo de 1815.

Por no saber el Supp.
[illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Mn. Ilt.e Ayuntam.to

Real 18 de Mayo de 1815

Se concede al suplicante la correspondiente licencia q.e pide para el fin q.e expone y tiene el Sr. Alcalde acordado en acta de este dia y lo firmo con el Sr. Juez de la Y. Junta y de la prensa ante mi el esc.no de Ayuntam.to de que certifico =

Carruchaga

Manuel Pardo y Muñoz

M. Y. S. Alcalde Corregidor Asistente de esta Cuid. a D. S. con el mas humilde respeto Dice: Que como cortador de esta Plaza por nombramiento en esta Capital hace muchos años se ocupa en el servicio de trasportes trayendo Generos y Verduras a ella con bestias mayores y aparejos propios del oficio que exerce presente, mas como en el presente con otros Socios haya sacado los dros. de Correduria y Peso Real correspondientes a los propios, y el de Leños que hace a favor de la Real Hacienda en Barcelonas de Cadiz, por lo escaseado, hasta de presente no cogidas; y para su mejor Recaudacion se ha unido formado con los otros sus Compañeros a servir para la Ciudad y Campo, Cerrando por consiguiente en el Coperes Establecimiento y con el objeto de Contribuir en pues a la perdida que en ello ha de tener, con los mismos q.e hasta entonces y ha de determinado pueda hacer el Tienda Mercancia p.a poner en los Campos de Consumos: y p.a que en tp.o alguno se le pueda imputar lo hace en infraccion de la terminante del Real 37. y las ordenanzas municipales y q.e esta Cuid con Real aprobacion Vea =

A V. S. Rendidamente Supp.ca que en el Concepto de Con-

325

tenían su sitio y ocupación antiguos á que volverán
Cumplido el año de su arrendamto. se dispone
Concederle la Escritura ó. a. p.a el establecim.to
de su tienda, en trato con Juan.a Narcisa Hernández
las Heras.

Cád.z Real 11. de mayo de 1815.

Antonio Garnica

Para despachos de oficio quarto

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL.
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. del Ylustre Ayuntam.to

Ciud. Real 18. de Enero de 1815.

Como vocal del Ayuntam.to de la Comisaria de Quintos de Cosport, Concede Licencia Interesada el Aportuno Permiso p.a la Comunicacion con la Tienda de Mercería, bajo la Calidad de Seguir en los Trabajos q.e le permitan su Situacion: Lo firmo el S.r Presid.te en Acuerdo de Ese dia de q.e Doy fee=

Cerruchaga

Antonio Sanchez Tisor, vecino de esta Ciudad ante V.S. g.e dice q.e hace diez y seis años q.e vengo padeciendo imposibilidad, p.r falta de mis Manos para subsistir con mi trabajo corporal y notorio oficio ninguno, pues q.e puse una tienda de mercería en la Plaza Publica de esta Ciudad, antes q.e sobreviniese, no obstante me he visto en la precision de andar en aquellos trabajos que mis fuerzas y medios soportan, como a V.S. le consta, para mantener mi dilatada familia, y q.e nunca deme a llado oficio y p.r lo tanto

A V.S. Sup.p. no me pongan impedim.to en esta especie de favor q.e espero de la bondad de V.S.

Ciudad Real 10 de Marzo de 815.

Antonia Sanchez

Manuel David y Muñoz

327

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Cúd. Mal 18 enero de 1815. Muy Ilt. Ayuntam.to

Chapuda de Obra
y Manoamt. con
Citación del Cav.
Prón. Síndico Cor
Cuxenia del Cav.
Hidon D. Jph. Cuxano
y Peñata Juzgar
Primero y Señalam.
to Primero Fec. No.
y Leyes de Toro,
A Decretada lo Cons.
Así lo acordó
Ayuntam.to y firma
D. Fr. Prior con
dos Individuos dos fe
Ramón Fernández
y Manuel Pérez

Manuel Pardo
y Muñoz

José García de Delgar Vec.no de esta Ciudad y
morador en el Lugar de Doblete de su Jurisdic.n
á V.S.I. con la mayor Veneración Dice: Que te-
niendo necesidad de Construir Una Casa p.a la
nueva Colocación de su Familia y Establecimiento
de su Labor en ella siguiendo los pros y la prac-
tica y Ord.n que está prebenida por Reales Reso-
luciones, se presenta á su Yllustración, Solicita
se le franquee la Competente licencia al efecto,
y á la que con Citación del Caballero Pron.
Síndico debe anteceder al Reconocimiento y
Señalamiento por quales.s de los Peritos Alba-
riles de Público, á Concurrencia del Caballero
Individuo del Ayuntam.to que la misma
Corporación Diputo que es la forma pre-
venida, y con Cuyo Informe como Fuero
Concejil, y Comprehende el Sitio del Cita-
do Lugar, Pide aquella Su pertinencia del

331

Comun ni particulares. Y para que pare
zca mas conforme todo tenga el Supo.

A V.SS. Rendidam.te Supp. se
digneu Acceder á esta su pretension de Justicia
que con una particular gracia espera de su
justificacion.

Ciudad Real 6 de Marzo de 1815

Ante mi el que Abla.

Juan Sendaurrubia

Not.o / En dho dia Yo el Esc.no hice saber el Decre-
to antecedente y lo firmo á Tomas Garcia en
su persona doy fee =

Dantas

Ord.a y Cit.n / En dha Comun Yo el Esc.no hice saber el Cit.do
Decreto y Citn conforme p.r lo en el Contenido á
D.n Juan Garcia Torres Regidor Sindico Procura
dor Cit.do en su persona de que doy Comendado doy fee =

Dantas

Not.o / En Veinte y dos de dho mes Yo el Esc.no notifiqué el Ap.cio
Decreto de Juez p.r Ramon Perez Alanis Supp.te en
su persona doy fee =

Dantas

332

Dilig.a / En el Lugar de Torre de Juan Abad á 6 de Marzo

En Ciud. Real á los treinta dias del mes de Marzo de mil
ochocientos quince: El Sr. D. Fran.co Cuenca Chaves Regidor Perpetuo de
Cam.o y la misma Corregimiento de la Comision que le está
Conferida á Concurrencia del Procurador Alcalde Ord.o Joaquin
Romero y del Com.r Diego del Sr. Aguilar Mayor
Concurridos en el Cab.o y Ayuntamiento del propio lugar, Observando
las Reglas de practica y quanto previenen las Leyes que tratan
de Fortificacion y Edificios para aumento de la Poblacion
y Commodidad de sus Havitantes, procedió el Ciud.o
Procurador con intelligencia y de Conformidad con el Corregidor Co-
misionado ha Demarcar y señalar el terreno que Solici-
to Jose Garcia para fabricar la Casa cercada y Lavan
que Expresa en su pedido en la forma siguiente = En el Campo
Cab.o dá principio el indicado terreno lindando con Casas de Fran.co
formando linea por la Casa de Pomeral y fuera nombrado las fuentes
y por los Corrales con la Casa de Campanario del Procurador Jose Garcia
á el medio dia y lado del Norte con la Calle que hube desde el
Camino Real á la Ydera; El qual terreno Comprende Quarenta
mil quinientas Varas y sus varas superficiales, y en Cuyo
señalamiento no se ha tenido el mas mínimo perjuicio al Pp. Com.n
ni particulares, quedando tambien en el, el ensanche y paseo que previene
la Situacion de Casas y terreno despoblado de dha Aldea: Y
que hecha los Autos se haga lugar en la Consideracion del Ayun-
tam.to la Solicitud de dho Cav.o Com.r con el Procurador, de todo lo qual
Yo el Sr. doy fee =

Fran.co Cuenca Chaves

Joaquin Romero

Manuel Davila y Ximenez

Ciud. Real 14 de Abril de 1815 — El Ayuntam.to en accion de Gracias

333

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia Con Vista de quanto Contiene la precedente Diligencia acordó Como por el presente lo hacia, y Concedia a Josef Garcia vecino de esta Ciudad y morador en el Lugar de Loeches, la Competente Licencia y facultad para la Extracción de los Cuerpos de Manda y Limosna que Solicita por el memorial Cuenta de la presente, Vajo la Protestacion Circunstancia de que sea de uno de los Términos que se demarcan en ella, pues de otro modo no guardando sus Reglas prevenidas serán demandados los Otros; Y para que en Cada uno se verifique Observando el Numero que la Contenga la Limosna, y demas Contenidos en aquella, y el dueño de ella de su Respectivo Dominio y propiedad sea el Termino Competente y en Cumplimiento de lo acordado, Colocando Original en el Libro Capitular Con la Pl.a que Sirve. Como Secretario lo acordado la Ciud. y firmo el S.r Presidente = que Yo el Sr.no doy fee =

Antem
Manuel Davila
y Munoz

fee / Con el que Refiere = Dho me Yo el Sr.no hice notorio y Cumplido el Termino de lo acordado a Josef Garcia relacionado = Loeches, 1.o de Corriente = Davila

334

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciudad Real y Marzo 6. de 1815

N. M. Ayuntam.to

El Perito Alarife de Publico Joaquin Romero à consecuencia del Cavallero Regidor perpetuo D.n Vicente Zurruchaga, y Exmo. de Ayuntam.to como dispuesto para igualar diligencias en el Anexo de Poblete demarcando sin perjuicio publico mi particular, el competente terreno para la Era de empanar, que este interesado solicita en su Memorial franqueandole el competente Pertrimonio en la diligencia de señalam.to que se Executará con Expresion del sitio, y porcion que se detallará para que en todo tiempo conste; asi en acta de este dia lo acordo y mando Fernando Silva Regid.r y Diputado en Exmo Cab.o Comisionado en el Lugar de Poblete de su Jurisd.n de N. S. del Prado Nro Dice: Que en Vs. y los Privilegios que Gozan Concedidos de esta Capital, y en la Posesion que se hallan los Ciudadanos moradores, y por Carecer el Comun de terreno propio y proporcionado p.a Construir Horneras p.a Cmparar y beneficiar sus frutos = Ha Co. que por quanto y.a en los Pueblos Aldeas y pp. segun Costumbre, y en el esto ó Dehesa del Comun de los Lugares, donde permanecen los demas, se señala el terreno oportuno p.a la Construccion de la Ciudad hornera, y en su Caso que se le abra el oportuno documento de propiedad, como lo pide la Justicia que con Vsa. paticulares gracia Solicita.

Ciudad Real 27. de Marzo de 1815.

Por el que Supp.a Co

Manuel Carrion

El Ayuntam.to de que yo Dn Esco. por su Mando

335

to Certifico Doy fe. y firmo,

Manuel Davila
y Blanco

Dilo.

En el Lugar de Pouleue Juzd. de Ps. y la Ciud. de Cud. Real
a veinte de Enero de mil ochos. quince: El Sr. Dn
Vte. el Cuerpo de Chacha Regidor Perpetuo y de Cano de la Santa
Hermandad, en execucion de la Comision que le está Conferida
por Su Sr. Ayuntamto. en el Decreto marginal
de la Vuelta, y á continuacion del Peritus de Ma-
rio se y Pe Joaquin Romero, p.a la Cria de Compan-
tar del monton y Labrados en el Termino de la
Ley señalé con su Sitio mil doscientos varas superficia-
les en quadro, que lindan con la de Jose Pastor, y en lo
que no le infiere perjuicio al Comun, ni otros para-
culares; y p.a que Conste lo Instruyo por dilo. y
firmo con dho S. Comt.o y Peritus dos fee =

Chacha Joaquin Romero

Manuel Davila
y Blanco

fee.

En veinte de Enero de mil Quinientos Quince
Certificacion en relacion de la dilo: y para q.e
Conste lo firmé =

Davila y



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciudad. R. Jurado.

de 1815.

El Perito Maris-
tel Publico Evaristo
Romero à comparen-
cia del Caballero
Regidor D. Vic.te Ca-
ruchaga, y Diputam.to como Di-
putado para igua-
les y diligencias en el
Sitio de Poblete. Dez
maravedís sin perjui-
cio publico ni partic.r
lar el competente
no p.a la Exa. de Sup.
parvar, q.e este interesa-
do solicita en su
Memorial Franque-
andole el competente
testimonio de la di-
ligencia de señalam.to
que se Executará con
Expresion del Sitio, y
porcion que se deslinde
p.a q.e en todo tiempo conste; a si en acta de Este dia lo acordo el

Nr. III. = Iguala.m.to

Cavallero Vocal y Labrador de esta Ciud. y mora-
dor en el Lugar de Poveda de esta Junta dijo á V.S.
con la mayor Veneracion, Dice: Que el de Mena pro-
pio y tenemos p.a Contramina los pertenecientes
en la prox.ma Siembra Noleccion de trigo y med.a
de immediato en so = los Privilegios q. hacen
Capital, Pide concedida facultad á los dem.s Clas p.a
hacerla en el Sitio, ó Debesa comun.te con el
mismo Lugar = Se
Se acordo que por qualq.a de los Peri-
tos de esta Ciud. se pongan en ella, de lo señale y demar-
que el Interesado, franqueandole en su Caso el do-
cum.to que acredite hallarse en turno q.e le toca
para semejantes diligencias Solicitud.

Ciud. Real 27. de Enero de 1815.

337

Ayuntam.to de Egrejo de Cuero. por su mandado Certifico doy fe. y firmo. =

Manuel Davila y Muñoz

Dilo.

En el Lugar de Cuero Jurisdicción de la Villa de Victoria á los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos quince: Por Vd. de la Comisión conferida en el Decreto de Cortes, y el Yll.re Ayuntam.to que suscribe, el Sn.r D.n Luciano Cruzado Muñoz Perpetuo y de Cabildo en ella, á Continuancia de Peritos Manuel de Arocha, Joaquin Romero procedió á tenderan y demarcar á los Poseedores Moradores y Labradores del mismo Lugar pp.r la Cerca de Empalizada que tiene presentada mi Procurador Vecino de Solano quedando en el Sitio del mismo Lugar donde existen los demas Labradores y linda con la de Manuel Carrion y Antonia de la Capellanía que posee el Presbitero D.n Luis Salvador y Canario; En lo que pr.a Autos todo perfectó se han Observado las Reglas prescritas; y pr.a que Conste firmamos por ante mi Comisionado Sr.o Com.te y Peritos dos fe. =

Cruzado

Joaquin Romero

fe.

En veinte de Junio Entregué al Sr.or Comisionado en Relacion este Dilo. y pr.a que Conste lo firmo. =

Manuel Davila y Muñoz

338

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciudad Real 27 de Marzo de 1815.

El Perito Alarife del Público Juaquin Romero á conquexa de Don Victor de Urquijo, y Esso. del Ayuntam.to como Diputado, para Reales Diligencias del Amojo de Poblete, demarcará en Servicio público mi particular el competente terreno p.a la Cra. q.e Emporbar, q.e este reservado solicita en su Memorial, para Reconocerle el competente Retiro de la diligencia. E señalam.to q.e le Entregará con Expresion del sitio, y porcion que se detallará para que en todo tiempo conste; Asi en dicho de este Oficio lo

Juan Arrillenz Perito Alarife y Varador de esta Ciud. y morador en el Lugar de Portell

Dice: Que para Amparar las Rayes de su Sembrado necesita se le dé el Reparo terreno en la Dehesa, ó Sitio que le Confina segun el Orn. de Comunidad, y en Cumplimiento de lo Prevenido por los Ciud.s Veinte y Quatro de esta Ciud. =

Lo hpp: que para que dado se lo pase á Perito Alarife á fin de que Reconozca los Coperos de marcacion, y en su Caso se le dé el Documento que acredite la propiedad y Caso se lo haga con las Prevenciones particulares de Razon Solicita.

Ciud Real 27 de Marzo de 1815.

Juan Arrillenz

acordo el Ayuntamiento de que yo lo Escr.o por su M
dato Certifico doy fé. y firmo.

Manuel Davila
y Muñoz

Dilig.a En el Lugar de Poblete Juris.n de la Ciud.d Real á
veinte de Agosto de mil ochocientos quince el S.r D.n Fr.co
Cisneros Chacha Regidor Perpetuo y de Caso de la misma, en
Vird. de la Comision que le está Conferida por su Sr.a
Ayuntam.to en el Decreto Provincial de la Diputacion,
y a Concurrencia del Perito Manuel Vega Jurado
Menero, con mutuo Acuerdo y la Solicitud que le Cause
D.n Juan Arellano Morador y Labrador de este
mismo Lugar, procedió á demarcarle en los Sitios mas con.tos
Veinte Superficiales en Quadro que lindan con la Cueva
Demarcada igualm.te á Fernando Lebar por la parte
de arriba, en que para obviar toda Reclamacion y
perjuicio se han observado las Reglas prevenidas; y
p.a que Conste lo firmo por dilig.a que firmó con el
mencionado S.r Com.o y Peritos de que doy fee =

Chacha

Joaquin Romero

Manuel Davila
y Muñoz

fe En veinte de Junio Consecutivo dá un Mandamiento Ex-
hibido en Relacion de esta dilig.a; y p.a q.e Conste lo firmo=
Davila

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Ciudad R. Sala. 5.

1815

El Procr. Alanise del Publico Joaquin Romero, a consecuencia del Cavallero Sr. Corregidor Perpetuo D. Exc. de esta Ciudad, y Exmo. Ayuntam.to como Diputado p.r Iguales, diligenciar en el Pueblo de Pobleta, demarcacion sin perjuicio Publico ni particular del competente termino p.r la Exa. Chancilleria, que este mismo Procurador solicita en su Memorial, suplicando le el competente Testimonio de la diligencia de señalam.to q.e se Executará con Exo. presencia del Sitio, y porcion q.e se deta llare p.a en todo tiempo conste; Asi en Acta de este dia lo acordo el Ayuntam.to de q.e yo su Escr.no

Nr. Jur.l Ayuntam.to

En el Lugar de Pobleta en Diez y Nueve de Mayo de mil ochocientos quince ante los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Cuenca Constituidos en Ayuntamiento por ante mi el Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de los que residen en el Tribunal de la Real Chancilleria de Granada, Parecio presente Pedro Carrion Vecino y Labrador de esta Ciudad de Cuenca con mandado de Poder que tiene de Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Garaballa Jurisdicion de Sacedon, y dijo: Que para la venida de sus Testigos que han de declarar en la Diligencia que tiene pedida en este Pueblo de Pobleta, Termino de esta Ciudad de Cuenca, y Sitio de la Cañada

por su Mandado Certifico doy fe, y firmo.

Manuel Dávila
y Muñoz

Dilo.

En el Lugar de Torre de Juan Abad en la Ciud. de Ciud. Real a
treinta de Marzo de mil setecientos quince: El S. Dn Juan de
Cuenca Chaga Regidor Perpetuo de Cano de esta Vill. de Calo
atrás que le trae Consigo, y concurriendo el Peñaf de
Manzanares pp. Joaquin Romero Cano vecindad y Pedro Cannon mayordomo del mismo Lugar y Pe-
cino de los precedentes Decretos mandó del pp. Ayun-
tam. hizo señalam. de terminos Sitio hoyado y para
Casa de Empezando del hijo de Abo de mil seiscientos veinte
hue cruzados que confinan con lo que queda señala-
do vecindad en dho Sitio a Juan Espada y Camino que
Lleva a Villa de Manzanares, y en lo que no le vino a
ningun perjuicio al pp. no tercero, segun se pretende
observado, y para que conste lo mandó por dho que
firmo con el Regidor de Com. y Peñas doy fee. =

Cuenchaga

Joaquin Romero

Manuel Dávila
y Muñoz

Fee. En veinte de Marzo de mil setecientos quince en
relacion de dho dho al Juan de Jp. y Cano lo firmo =

Dávila

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cu Real 18 de Nre de 1815

El Perito Diag.o Flores de Mora vecino de esta Villa nombrado p.r el Ille Ayun.to para señalar terreno á Jph Garrelgar pp.o en el Lugar del Pollete en virtud de Provid.a aprehendida en el Cav.o Pleito q.e Pende Dn Jph Garruchaga Diputado p.r el mismo Ayun.to para autorizar esta Diligencia, lo executara, y pasado y pasare interesado para la declaracion del mismo Perito sin oirseles perjuicio pp.o su particular derecho.

Zamudio y Marzo

Garruchaga

En la Villa de Portugalete a veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos y quince años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Jph Garruchaga Diputado por el Ille Ayuntamiento de esta Villa en virtud de Provid.a de Cu Real de diez y ocho de Nre de este año dada en el Pleito que Pende en dho Cu Real entre partes de la una Dn Jph Garruchaga Diputado por el mismo Ayuntamiento para autorizar esta Diligencia, y de la otra Jph Garrelgar vecino de esta Villa sobre señalamiento de terreno en el Lugar del Pollete para fabricar Casa, y dijo que para la mejor Instruccion de dho Pleito, y Declaracion de la Justicia que Pide, y Pretende su Parte, Combiene se Pase por Perito Diag.o Flores de Mora vecino de esta Villa, y Maestro de Obras, para que Pase al Lugar del Pollete, y Reconozca el Terreno que Pide el Jph Garrelgar, y Declare si es Perjudicial, o no, a la Calle Real que Pasa por el Lugar del Pollete, y a las Casas que Alli Existen, y Declare lo demas que Combenga a la Justicia de su Parte, y Pidio se le Mande Jurar, y Declarar lo referido, y Pidio Justicia.

Cu Real 26 de Marzo de 1815.

Por lo que Supp.a

Jph Landaxuribar

Y Para que Conste Yo el Escrivano Publico, y de Numero de esta Villa de Portugalete, y su Jurisdiccion, Doy Fee Conozco a Jph Garruchaga Diputado por el Ille Ayuntamiento de esta Villa, y a Diag.o Flores de Mora Maestro de Obras vecino de esta Villa, y Juro a Dios Nro Señor, y a una Cruz en forma de Derecho que Declarara Verdad en lo que Supiere, y Fuere Preguntado, y Siendo Preguntado por el Tenor de la

Dilés.

En el Lugar de Tobalina Jurisdn de la Cia. de Cid Real de los Treinta Dias del Mes de Marzo de mil ochocientos quarenta y dos ante el Alcalde Alcalde Constitucional Dn Joaquin Romero a consecuencia del Dilo. de Dn Nicolas Curruchaga Regidor Perpetuo y del Cargo de la misma por Dio. de la Comision que le esta conferida, con dilés. de la Solicitud de la Vuelta y decreto del Juzgado de Ayuntamto. que antecede, mandando las Diligencias que se practiquen, señalo en este Sitio el Apeado Juan Pa. Cruz de Comparecencia del Sitio de Dha. Jurisdiccion Varas quadradas de Terreno, Cuya Linea linda con el Camino que se lleva pa. Alonedo pa. los Conados y por los dos tres con el mismo Sitio, y en lo que no se Infiere perjuicio a tercero ni particulares; y pa. q. Conste lo Firmamos por dilés. que firmo con el nombrado de Comisionado y Testigos de que doy fee =

Curruchaga

Joaquin Romero

Manuel Davila

y Munoz

fee/

Doy fee que con fha de Jurisdiccion de Tuyo Cmenzado el Dilo. de Certificacion en Relacion de estos dilés. y para que Conste lo firmo =

Davila

Cuarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciudad Real 20 de Febrero de 1815. El Perito Agrimensor del Público Evaristo Pedro Manzanero á consecuencia del Caballero Regidor Diputado Comisionado Don Cristóbal Cañuchaga, y su Escribano de Diputacion para amojonar en el Lugar de Pozuelo de Calatrava los términos que median entre los Propios de esta Ciudad y los del Estado de Pobleta, y demas diligencias que se mandan en el mayor Respecto de la Real Provision de Comisionados de catorce de Diciembre del año próximo pasado, que original obra en el Archivo de Propios de esta Ciudad, y en virtud de Auto de Comparendo de veinte y siete de Enero del corriente año, que antecede, dijo: Que para dar principio á la operacion de amojonar los términos que median entre los Propios de esta Ciudad y los del Estado de Pobleta, se trasladaba y trasladó con el Escribano de Diputacion, y Alguacil mayor de esta Ciudad, y Peritos Agrimensores nombrados, á la Casa de Campo de Don Manuel Cañuelo, Labrador vecino de esta Ciudad, y Arrendador de los Propios de la Villa de Pozuelo de Calatrava, que dista de esta Ciudad como tres leguas, y en ella se hallaron presentes el referido Don Manuel Cañuelo, y Don Manuel Cañuelo, vecino de esta Ciudad, y Labrador de ella, y Arrendador de los Propios de Pozuelo de Calatrava

to Certifico doy fe. y firmo. =

Manuel Davila
y Muñoz

Dho.

En el Juzgado de Tenencia de la Ciudad de Cuz.
Real á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos
quince: Consequente á la Comision que por el
Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Ayuntamiento
se confiere, el Sr. D. Josef Cruchaga Regidor Perpetuo
y de Cabo de la misma á consecuencia del Pedimento
Alcanses Pp. Joaquin Romero procedió á leer
la á Manuel Cayetano Quadros y Laurean del
Cospedes Juan P. de la Cruz Campanan que tiene
prevenido y en su Casa donde Cohabita los demas
Concedidos á los de su Clase, mil doscientas Varas
de Solar enquadro, que lindan con la demarcacion del
al propio efecto á Pedro Cayetano, y hacen que pertenez-
nece á la Capellania que en dho Ciudad disfruta
el Presbitero D. Lino Valverde, en lo que sin el mayor
Abe perjuicio, se han guardado las Reglas prevenidas
Ytp. que hacen los Conducentes efectos se anota P.
Dho. que firmo con el Cospedes S. Com. y Peritos
de que doy fe. = Joaquin Romero

Cruchaga

Manuel Davila

Dho.

En Vz. de Junio Entregué al Ytp. la Certificacion p. de y Muñoz
manda; Ytp. q. Corre lo firmo = Davila

346

45

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Ayuntamiento

Cúa 21. de Junio de 1815

Vista esta solicitud por la Cúa en Ayto de este dia; y mediante á q esta nombrada comision compuesta por los Cavs d.n Felix Martinez y d.n Josef Maria Aguirre Regor y Procr Sindico personal presente en dho Ayto y juño robry como Garcia para llevar con la obra q en el propio lugar de Valverde tiene principiada Antonio Ortega morador en el y vecino esta Cúa. y con atencion al q por esta solicitud por q se termina acl aumento de la poblacion acuerdo se le señale para el mismo sitio donde actualmente se halla el sitio concejil q fuere necesario para la edificacion q solicita el suplicante y auto-

Juan Ramon Galan Vecino y Labrador vecino de esta Cúa. con morada en el Lugar de Valverde de esta Jurisdiccion á V.S. con la mayor veneracion Dice: Que para darle la debida Colocacion á los Cavallos de su propiedad y haberle en el pago la mesma proporcion de su familia, como tambien para la Construccion de una Cerrada y Guarda en donde Colocar los Cavallerizos y Ganado vacuno de su Labor, tiene necesidad se le franquee el Competente terreno de lo Concejil, valdio, ó egido que linde con ellos, segun y en los terminos que la Cúa. acostumbra en semejantes Casos y egecucion de los Privilegios de que goza, en beneficio del aumento de Poblacion y fomento de la Agricultura: Por cuanto

A V.S. Supp.ca que atendiendo los perjuicios q se le siguen de no tener un terreno donde Colocar los Cavallos de su propiedad y demarcacion de Penas Alanifes y Ganados q se le Conceda los implorada gracia, y en su Caso terminos que acredite la propiedad del Solar p.a pasar á la Construccion relativos que deseo reserida, gracia que Cree Justa. Remision Vna particular mrd.

Cúa Val 16. de Junio de 1815.

Por el Ayto habla

Josef Lendanuburia

to D[illegible]

nizaran los mismos Apuntados y q[ue] ha ya entendi
sin perjuicio publico ni particular a cuyo efecto
el señalam[ien]to a terreno y le hiciere ps[er] la deslinda y
mada q[ue] haga el mismo Mrd. recibiendo dando le al
terado el correspondiente Testimonio con Mem
este decreto y sido firmar q[ue] resulte ala diligencia
y lo firmaron los Sres Presidente y demas concurrentes
Lemboraín
y Romero Tello

Manuel Davila
y Munoz

Rubrica

En Mo Día Lo el Cor[regi]dor hizo presentación el poder del Decreto
a Juan Ramon Salan y Gen[er]o Garcia de Cespedes vecinos
vedinos, en sus personas p[o]r lo que Representaban de q[ue] doy
be dy fee =

En el Lugar de Valverde Juris dic[ci]on de la Ciud[a]d
Ciud[a]d Real á tres de Julio de mil ochocientos quinc
Los S[eño]res Presidente y Cav[allero]s Diputados del Comun y
ellos á Consecuencia del Decreto de
ramiento Pericial, por providencia de mi el Infra
Crispin Cer[ve]ro hallandose en el Campo
de la Comision que se halla en el mariscal
Exmo, habiendo Reconocido el Terreno que

348

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En Valencia á veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y quince. Ante mí Juan Ramon Salan morador del mismo pueblo el Consulado de las Pieles de Mar Cosas que hay en, Con cumplimiento del mandado que se me hace al pie de la Petición, antecedente, pasé á ver, y reconocer las Casas de Posadas formando Calle, y Vivienda que terminan las Calles de Polacra, y Bergantin que tratan en el particular; En cuya observancia, y habiendo reconocido efectivamente lo señalado del terreno Consular para la Casa de Salvoconducto vecino por varios, y para la del medio dia dicho pueblo; Con lo que dejo fin á la diligencia que firmaron los Cav. Comisionados y Maestro de que doy fee = Cruz. Rº = Cundo p. el mismo

Agustin Geronimo Garcia

Manuel Davila y Munoz

Diligencia. Doy fee que con fha dicho dia recibo anuncié á la parte el termino decretado pr. q. Contra lo firmo =

Davila

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE. +

Ciud Real 21 de Dre de 1815.

M. I. Ayuntamto

Dn Josef Antonio Aguilera Vezo Labrador y Diputado del Comun de esta Ciud para el año de los Dehesados Heredades en el Hato de los Corrales de esta Jurisdicon a S. Mg el Heredamto de los Repetuarios Dice: Que para guarda de la Dehesa Corrales de Lavaderos q se siembran y demas Arrolados q tienen que Cuidar el S. Prior de Hermandad de esta Villa, y Ana Conformidad tienen dante que solicita el Sitio de Fran Co Rosa Vezo de esta Vecindad persona de probidad q ha de servir: Assi en Acuerdo este dia lo acordo el A. M. I. Ayuntamto y firman los Sres de que doy fee=

Dice

Manuel Davila

y Munoz

Conforme lo que se acordo el Ayuntamto de que doy fee=

Davila

Hasiendo le presente dicho Sitio se le aprueba Nombramto q se le confiere con el ejercicio de Guarda Mayor para su ejercicio, bajo las Reglas, prevenciones, y Solemnidades que se acostumbran y Cargo de la Nombrto de que doy fee con la particular gracia q pretende.

Ciud Real 18 de Dbre de 1815.

Jose Antº Aguilera

351

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cád. 7 Octe 21 xbre de 1818.

Res
re
S. del Yt. Ayuntam.to

Con cuanto á la Ciud. la necesidad y Justa que hay de Combatir á la apatia Servicial, Como la propiedad y buena Conducta de los Sugetos nombrados; Acord.o q.e ño. S. Presid.te de los despachos Mandam.to q.e quando p.a el Uso de su oficio, Siempre que ocurra necesidad de Reconocimiento, Nombre dos Peritos de su satisfacción que lo executen = Con lo que se concluyó =

Manuel Dávila
J. Muñoz

Dn. Diego Muñoz y Peñiro. Dn. Ramon Antonio Pico, Dn. Franco. García Calero y demas que Subscriviran: A V.S. con el respeto debido exponen: Que siendo Due.o ño. de fincas de olivares, y Maquinos con olivos, cuyo fruto precioso se encuentra en la actualidad. Expuesto a la rapacidad de Sugetos mal intencionados: de comun acuerdo, y con el objeto de evitar en la parte posible los considerables daños q.e pueden originarse, desde luego nombran á Franco. y Juan Antonio Leon personas de conocida actividad. para el desempeño de tan importante deber, y Coercerán sus funciones de tales guardas en los Sitios titulados, Canil del gato

353

Cabeza mesada, Arroyo, Camino de Alco-
dovies, Canto de las mentiras, Corredera
y Carrascal: y á efecto de q.e las fianzas
den de los mencionados Fran.co y Juan
Tomé Leon sean mas authorizadas: Es
Su Vrd. =
A V.S. Supp.ca se sirvan haberlos p.r no-
brado, y en su conseciencia mandar
le despache el correspond.te Mandamie
to á cada vno, para los enunciados fin
y en lo q.e previenen particular mrd.
Ciudad 17 de oct.re de 1815.

Ramon Garcia

Agustin Sanz por mi Padre

Jose Garcia Pavon

Domingo Carrano

Manuel Gonzalez

Juan Colmenero

Jorge Garcia

Josef Garcia Aguirre

Manuel Campo

Juan Alf.so Villegas

Antonio Alonso

Pedro Sanz.

Joaq.n Sanz

del Pulgar

Fernando Quijada

Antonio

Manuel Davila

Julian Garcia

Cayetano Sanchez

Thomas Relazion q Romero

Enriquez

Prieba

Pedro Serrano

✝

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. Real 21 Octubre de 1815

Y.E. Ayuntamiento de Ciudad Real.

Siendo notorio á los Ciud.os quanto se Expresa en ese pedim.to, y p.r ello la Presencia de Recurrir á los Jueces y Corregidor q.e pareze el fruto de Aceituna; Como también la vecina Conducta y celo con los dos Hacendados nombrados Acordó en Ayuntam.to de este dia se les Autorize p.r el S.r Corregidor con los acostumbrados juramentos al efecto: Para mañana se sirvan ser como para ello se les cita.

Vista

Manuel Davila y Muñoz

D.n Pedro Rico del Pulgar, por si y como Mayordomo de Santa Maria del Prado, D.n Vicente Carrubiaga, D.n Manuel Garcia Balberde, D.n Juan Salcedo, y demas Personas que subscriben, a V.S. con el Respeto debido exponen: No dudan del Celo del gobierno para el Nombram.to de Personas que Custodien el Campo, pero aviendo de ser las Vijilancias con Verdades, y se Cometen varios daños. Anelando los exponentes cuidados en el precioso fruto de Aceituna, han discurrido como el medio mas oportuno, elejir á Fran.co y Antonio Zepeda, de esta Vecindad. Con-

357

Se juramentaron, y se les despachó á los dos nombrados el Conduc. Respectivo mandam. p.a los mandamientos de Alcaldes de los Barrios de Capilla, Conjuadshaxo que doy fe. =

Daniel

deran por Personas aptas, para desempeñar tan importante deber: Son Seguros de que Cumplirian con su obligacion con el mexor encargo delos exponentes; pero es indudable que no solamente V.M. deben saberlo, Sino que Combiene mucho sean autorizados con el competente Nombramiento para que lo exerzan con mas Respeto, y facultad para el oportuno juramento denuncien a qualquiera dañador que encuentren. Los que exponen tienen por objeto, que los denunciados Zepedas sean guardas delos Olivares existentes en este termino, y sitios que se allan, desde el Camino de Calatrava asia Izquierda hasta el de el Viario =

Supp.ca a V.S. que atendida lo expuesto, y Vendaja sea Concedida, se sirvan aprovar la Dezena, y acordar que inmediatamente se despachen dos nombramientos álos Referidos Franco y Antonio Zepedas, para los fines que quedan denunciados. Asi lo esperan delas notoria Justificacion de V.S. cuyas

Vay. gue. el Cielo felices años.

Mad.d 12. de Set.e de 1815.

Man.l Garcia

y Salvador

Luis Calbetón

y Sarabia

Ord.te Zumalacarregui

Juan de Salcedo

Felix Jose Jordan

Juan de Plaza

y Zarauza

Pedro Sanchez

del Pulgar

Juan. Garcia Illescas

Geronimo Garcia

Man.l Carrion

Miguel Reino

Manuel Davila

y Muñoz

Man.l Nuñez de Arena

Antonio Muñoz

Jose Ma. Aguirre

Por mi Sr.D Dn Adriano Maldonado

Franco Rubio

Geronimo de Man.a

de S.ta Rosa

Prior de los

Carmelitas

Ramon Garcia

Jose Ana Maria

Garcia y S.ta Isabel

Abad

✝

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cúe. Vecl 21 octe 1815.

pes
S. del Yt. Ayuntam.to

Sobre nombramiento de Ayuntamto que se Capitula por los Vecinos, Comisionados, Electores, la practica y buena Conducta del nombrado Juanes Dom.o Cano, Ambrosio de Cano el Oposition mandam.to p.r el Sr. Alcde de esta Villa. Mod.o de verse. Mod.o en Cab.do se mdó dar lo Acordó la Cúe. firma el S.r Presidte que lo el Sr. Vayse Vien

D.n Josef Sabariegos Pbro, D.n Joaquin, Baño, D.n Josef Hidalgo, Thomas de Campo, y demas q. Subscriben Vez.os de esta Cui. A V.S. con el respeto debido Exponen: Que en los Sitios titulados del Arno de Blanquiza, Barraca, y Mina tienen Patio olivares, y Majuelos con olivos, cuyo fruto era ya en disposicion de cuydar, y recoger para evitar su extravio y la rapacidad de algunos mal intencionados, q. sin dominio, fatigas, ni desembolsos se lucran del Sudor ageno. El beneficio comun, y la armonia q. debe observar con el de cada uno en particular con el que los guarda q. se nombren sean de la satisfacion de los Propietarios como q. ma principalm.te se tra

Manuel Davila y Manso

361

Consha reme propta de su interes; y teniendo entera co-
nia de Felipe Clemente: fianza en Domingo Caro de esta Vec-
decretado dor ste = y. hay experiencias q. ha dado en los ani-
mentos de su actividad y vigilancia
en el desempeño de tho encargo, le ha
conformado en este, y p. q. bien
teniendo le la circunstancia de poseer
Caballo, puede dar vuelta con mas pron-
titud á todo el terreno, y seguir el
alcance del q. encuentre haciendo dan-
aunque lo divise algo dilatado: En-
cuya vrd. =

A V. S. S. Supp. se sirvan haber lo p.
este authorizando lo con el correspo-
diente nombram., en q. reciviran p.
ticular mrd.

Ciudad R. 12 de Oct. de 181

Pedro Pablo Soriano

Joaq.n Bando

D.n de Soriana

Eusebio Sabariego

Pedro Abadiano

y Blanco

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud.d Real 16 de Octubre de 1815.

Sr. Corregidor de esta Ciudad.

Hace por nombrado por tal Guarda Torrecilla y sus fruto a Lorenzo Dorado, aquien le habilite con el oportuno Atandamiento y Aceptando y Jurando el fiel uso de su Encargo. Asi lo mando y firmo el S.r Lic.do Dn. Ferm.n Diez Abogado del Colegio de esta Corte a fin de Satisfacion de Lorenzo Dorado vecino de esta Ciudad

Lic.do Diez

Dn. Fran.co Medrano y Trevilla Coronel de Infantería Retirado Vec.o de esta Ciudad Alcalde mayor de ella y Juez Comisionado de los Montes de esta Ciudad y sus Tierras por S.M. (que Dios guarde) y los demas que lo vieren en el heredam.to de Torrecilla de esta Jurisdicion. Digo: Que siendo llegado el tiempo de poner Guarda en el, que cuide de los frutos de su Heredad, sienbra y demas Plantas que en ella hay de su Dominio y Propiedad, y siendo conforme a Derecho como Juez Comisionado de esta Satisfacion de deudas a Lorenzo Dorado vecino de esta Ciudad y para que lo puedan efectuar en solemne forma demarcando y prendando como lo hacen los Guardas Jurados =

A V.S. Supp.ca le pido y mando se le Amojone con el oportuno Mandam.to prevenido de que deve observar segun sus Atribuciones y Jura. que con Mas particulares Dracion Cose.

Ciud.d Real 16. de Octub.re de 1815.

Franco Medrano

Manuel Dardo y Muñoz

Se le dieron los mandam.tos como se manda doy fee=

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S. Correo.

D. Joseph M. Aguirre, D. Gaspar Moreno, D. Francisco Moreno, D. Felix Messia, D. Juan de Plaza y Barrera, y D. Julian Garcia Vez. y corecheros de este Cro. de esta Cva. pr. hiz. á nombre de los demas q. en el sitio del Campillo y Poblachuela tienen q. juridicc. de esta Cva. tienen y poseen fincas con dicho Sr. en alma. respeto esponen: Que p.a la Guarda y custodia del fruto pend. han elegido á Luis Herreras Vez.o de la misma p.a la esperiencia q. tiene de su buen desempeño, y temer q.e se vea sin semejante encargo, y como q.e es de su obligacion q.e se verifique sea elegido el nombrado, acordo. y de este modo pueda denunciar y penar á qualesq.a Leñador o Cavallero q.e encuentre haciendo daño en las heredades y comprendidos los dos sitios indicados: En esta atencion = A V.S. Cap. rendidam.te q.e teniendo á bien dho nombram.to de hiva guardar q.e la cit. se Ayuntam.to de dho sitio acordo. mandam.to p.a q.e este modo hacer mas imponente y autorizada la presencia y gestiones de dho guarda: Lo q.e los esponentes. Ruegan Sea de la notoria Just.a de V.S.

Cuenca 14 de 1815.

Pedro Serrano

Juan de Plaza y Barrera

Felix Messia de la Cerda

Ramon Garcia Moreno

Joseph M.a de Aguirre

365

Manuel Gonzalez Salazar

Domingo de Aza
y Saavedra

Agustín R.z de Madrid

Julian Garcia

Ante mí se presentó la parte de Juana de Sn.ª
Mariana y hijos que se hallan en el mesón de
Luis de Arenas, a quien se hallé con el apare-
jo mandado. Lo apuntado y firmado el sello de
su Creado. Así lo mandó y firmó el S.r Lic.do D.n
Fermín Diez Abogado de los Reales Consejos Corregi.r Thom.
Aragon y Capitan de esta Villa Real
de Cid. Real
dero, y Fee. Certifico de mi conocimiento, y
que le doy fee.=
Lic.do Diez

Manuel Davila
y Muñoz

Diligencia. En dicho dia mes y año yo el mandam.to prevenido cor-
rí dicho Cid. Real de que doy fee. Ut supra=

Davila

Cuarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MII
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

S.M. Rl y Nr. Agustam.to

Dn Pbl 20 de Sp.e de 1815

Pase al Sup.te el mandto
que pide para que
autorice la Dehesa arbolada
a persona q.e nombrare de
su cuenta y ruego que
se sirva actuar el
Corrn.o segun practi-
ca en Sup.to de este
día lo acordo la ciudad
firmia su Sr.a de q.e Z.
a que doy fé=

Manuel Dávila
y Muñoz

En la villa de Colmenar Viejo en veinte dias del mes de Septiembre de mil ochocientos quince: Los Señores Justicia y Regimiento de esta villa, Juez Comisionado para el Repartimiento de Alcabalas, Cientos y Millones de ella, y su Tierra, Alcaldes ordinarios por el Estado noble, Regidores, Alguacil mayor y Procurador general de ella, que abajo firmarán, estando juntos y congregados en las Casas Consistoriales de ella, segun lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir los negocios tocantes a el Pósito, Alcabalas, Cientos y Millones, Propios y Arbitrios de esta villa, y su Tierra, y demas cosas tocantes a el Real servicio, y Bien Público de ella, y sus vecinos, y moradores, por ante mi el Escribano de Ayuntamiento, que doy fé, conozco a todos los que en ella se hallan, y son los que abajo firmarán, y dijeron: Que por quanto en el Ayuntamiento celebrado en veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos catorce, se acordó, que para el Repartimiento de Alcabalas, Cientos y Millones, que se hiciere en el año de mil ochocientos quince, se nombrase por Diputados a Don Manuel Dávila y Muñoz, Don Manuel Antonio Ruiz de Alarcon, Don Manuel Antonio Ruiz de Alarcon, Don Manuel Antonio Ruiz de Alarcon

Cfcitto Coplanado, jem lo que con Jura d. Nevina Bra
parricular Dacia.

Cúd. Real 20. de Sepe. de 1815

Fe Leído el mandam.to con ſha de este día, y
p.r que conste lo firmo=

Pavia



Cuatro ctos maravedís

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M. y A. yunam.to

Cun R.l 16 de Sep.re 1815

Contando como contenida en quanto se expone por el Sup.te Acordose el.to celebrado este dia admitir por rep.o el contenido y q.e se anote como tal en el Padron del vec.o actual de esta misma Ciudad como solicita y lo firmo el S.r Presidente q.e yo el Scr.no del.to certifico.

Manuel Davila y Muñoz

Joaquín Infante natural de la Villa de Villanueva de los Infantes, viudo y consorte de Joaquina Guadiana, vecino y comerciante de esta Ciud.d a V.S. con la mayor veneracion Dice: Que cómprendo en ella al tpo. de la invasion del Enemigo p.a no alucinarse con ellos, se trasladó con su familia a la V.a de Malagon donde ha servido por espacio de un año la Vara de Alc.e mayor; mas como por Real Decreto de S.M. que Dios Gue. se halla reservado en Certificaciones de los Señores a que aquel empleado pertenecia la que ha servido, Cesó en su uso, determinando á proveida su Nueva y nueva Escribanía en esta Capital y Casa de su propiedad en la Calle de Calatrava feligresía de S.n Sebastian, abriendo una Tienda de Comercio que es el fin que se propuso en la actualidad se emplea. Por tanto A Para que se le tenga por tal vec.o y Para que los Fuentes y Casa Ordinaria que como actual y segun se

Clase jurisdiccional deben Compensarle, llorando el propio tiempo de los beneficios gracias que en qualquiera Vacacion se dispensen aquantos la Poblacion Comprende =

M.P.S. Supp.ca que por menos de la moneda de los hechos que quedan Explanados, y acreditada Conducta del que Libercive; se sirvan haverlo por vecino mandando que á los efectos referidos goze que permita la Real administracion de Justicia, se le anote en el Padron de vecindario del presente año, vaja su Cuenta Clave, por Cargo se asi la Adm.on de ello, que con Vra paternal gracia implora.

Cád.z Real 15. de Sepbre. de 1815.

Joaquin Infante

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

R 2.243.

Por Y.te Intend.te Real de esta Prov.a

Ciudad Real 18 de Sep.re de 1815.

Pase al M. Y.te Ayuntamiento, para que tenga presente en junta solicitud de los interesados.

Delgado

Ciud.d Real 20 de Sep.re de 1815. Comunicado en Acuerdo de este dia. Lo acordado en el Ayuntamiento y firmado el Sr. Presidente doy fee =

Diez

Josef Garzia de la Rubia, Manuel Toral, y Joaquin Aliaga, Estanqueros en esta Capital, a V.S. con todo respeto Exponen: Que en atencion a las noticias, que corren, del establecimiento en esta Ciudad de un numeroso Cuerpo de Tropas, y teniendose probablemente los Exponentes que en esta mas bien que en otras Ocasiones han de ser gravados y expuestos con una Carga tan perjudicial a los Intereses y efectos del Rey q.e manejan y Custodian, no pueden menos de recurrir a V.S. cuya Atencion siempre solicita a su mejor Comodacion y aumento, no dudan los Exponentes elevitara el mas leve perjuicio, haciendo, con sus acertadas providencias, se observen y cumplan las Reales Instrucciones y Ordenanzas que rijen en la materia. Y p.a que asi se verifique ==

A V.S. rendidamente Suplo: Que teniendo en consideracion a mas de lo Expuesto, la Suma

Estuchés de sus respectivas Casas en que se ha
precisados á vivir por la colocacion mas ventajo
del despacho, y por esta Causa, mayor y mas fun
dada la de esta solicitud, se sirva comunicar la
Orden ú Oficio que mas convenga á el Ayunta
miento de esta Ciudad p.a que de ninguna mod
se incluya a los Suplicantes en Alojamientos sean
la clase que fuesen, y si se les separe y borre de l
Libros ó Padrones en que jamas hasta Ahora ha
sido comprendidos, pues de lo contrario deberan d
responsables a los daños y perjuicios que facilm
mente pueden originarse á la Real Hacienda. A
lo que piden de la Notoria Justificacion de SS. cuya
Vida gue Dios m.s a.s Ciudad Real 26 de Agos
de 1815.

Josef Sáez de la Rubia

Manuel Boxal

Joaquin Aliaga

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señores del y Lustre Ayuntamiento

Juan de herrera y Josef Belmar Vecinos de esta Ciudad hazemos presente a VS, que la Casa que avitamos haze dos Años q. por estar la fachada dela Calle amenazando una Ruina Seno. mando por mandado de la Justicia de Rivala a Causa que el Dueño de la posesion se hallava ausente y por diligencias que emos echo no emos podido Reynte años de diez y ocho q. llevaron un oficial y un peon y menos alguno se devanten las paderas y cimiento por sea un sujeto de Alguna y bastante alzanzia no emos precisado a suplicar a VS, por la dezencia y la tropa que viene pues con la que ai depresente se a Especimentado a Cogerse algunos Soldados a Casas no Exitan y haver dovado por un Callejon que viene hasta sa unas Savanas y por tanto Emos de merzed De VS, que por de contado se le obligue al Dueño que Reside en Pobbete las eche por

373

VS. Mad. Con fecha 8 de

Real Carta de VS.

Papeleta del Alcalde

Para q. se cumpla

Arma. Arma. Arma.

Cornejo Cornejo Cornejo

Para que ofendo entre

Caso a VS, Suplico

Sagrado, decreto

que haga lo que

Empera. Ynforme

Mandó el Ayuntam.to y firmaron

Sr. Vo. Sr. doy fee.

Diez

ra evitar tantos perjuicios para que
esperamos recivir de la proteccion
De VS, el Dueño sellama Antonio F
Ze

Juan de herrera

Josef Belmar

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yltre Ayuntam.to

D.n Bartolome del Moral Cura propio de la parroq.l de S.n Pedro de esta Ciudad, à V. S. en devida forma hago presente: q.e haviendose Voto la Campana, q.e comunm.te se denomina de la Ciudad, sin saber qual sea el Origen de este dictado, por no hallarse en los inventarios antiguos de la yglesia anotacion alguna sobre tiempo particular; y asi creo sea solo por ser esta con la q.e se convoca à todos los Ayuntamientos publicos, y Juntas Populares: pero Prescindiendo por hasta de todo esto, lo cierto es, q.e nos hallamos en el caso necesario, y oportuno de fundirla, por hallarse un niño Campanero en esta Ciudad; y Constandome de los muchos atrasos de los propios, y pocos fondos de la yg.a y absoluta necesidad de la Campana

A V. S. Sup.co se sirva franquearme los dos

Cañoncillos Pedrerillos de metal de los q.e se usó
antes de la invasion de los franceses en esta
Ciudad, á fin de q.e concurriendo la Ciudad
con el metal, y pagando la Yg.a el costo de
fundicion, quede dha campana util pa-
ra el uso, q.e hasta aqui á venido tanto
de parte de la Ciudad, como de la Yglesia,
en lo q.e Vecindra Justicia, y favor este
atento Capp.n de V.I.

Dios gue a V.I. m.s a.s Ciudad Real
Ag.to 25 de 1815 = D.n Bartolome
del Mozal

Cúd. Real 25. de Agosto de 1815.

Concedense los Poderes en la forma q.e Pedro
de estos Cúd. los dos Cañones q.e q.e hace mé-
rito, bajo la precisa Circunstancia de que se Cum-
plen en la fundacion de la Campana de su propiedad,
y á cuyo fin se hagan saber á la persona en donde Con-
tan los Cañones inmediatam.te Y para que en lo hace ál
contral Capns de inmemorial lo hace, q.e la Coqueta Cam
pana del Ayuntam.to Colloquese la solicitud q.e
cretos en el Libro Capitular Cura.l Leo. que dá en
de esta dia lo Acordaron y firmaron Sus SS.rias
Leb.do fe. doy fee =

Lic.do Diez Cienfuegos
Agurruza
Antonio Manuel Dañla y Munoz

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cúa. Real 4 de Abril de 1815=

Sres. del Ilustre Ayuntamiento

Manuel Alcaparrico, Abecedario Fernando Barragan, vecino de esta Ciudad de Ciudad Real á V. S.as con el mayor rendimiento hace presente: Como por el socorro y remedio del comun y en particular del acordado el fermoso de ellas, tiene beinticuatro cabras de leche con las quales se obliga adar á los pobres de solemnidad, q.e por mandato de los medicos se hiesen necesitados la leche q.e necesitasen por sucuracion, como asi han hecho mis padres y abuelos; y respecto á q.e desde 1.o de Mayo se ponen guardas en los quintos, cotos, y entrecotos, por q.e estos no puedan impedir q.e dho. ganado cabrio pueda andar en los referidos sanbechos quintos cotos y entrecotos:

A V. S.as suplico se sirba mandar no se le ponga impedimento por los guardas dho. ganadero

377

de hoy 24 cobray, señalandole tierra del
termino de esta ciudad p.a el remedio de
los Infelices y comun del vecindario de ella
franqueandole al efecto la oportuna liz.a en
lo q.e con Just.a recibira merced. Ciudad
Real 19 de Marzo de 1815.

Fernando Zegarra



✠

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ill.e Ayuntamiento.

Alfonso Gomez, natural de esta Ciud.d y vecino de la Villa de Carrion, a V.S. con el respeto debido hago presente: Que en la plaza pública de esta misma Ciudad me pertenece en dominio, y propiedad por titulo de Compra un quarto baxo q.e está en los arcos viejos, al extremo que mira al oriente. Esta oficina tiene un balcon de fierro, que en lo antiguo servia p.a ver los espectaculos publicos y corrida de toros, sin tener otro uso, el qual se halla muy mal tratado, é inservible para el propio objeto é intento, quitarlo y en su lugar colocar una Puerta de dos hojas, y poner el mismo Quarto decente, siendo al presente una oficina lobrega, humeda inabitable, é indecente p.a

darle aplicacion honesta, proyectando luego
que lube corr.te establecer en el mi taller de
Carpintería, ò una tienda de Comercio, con
cuya operacion lejos de deformarse el ad-
pecto publ.co, resultara mayor ornato de las
plaza. Asi que tampoco, se oponga ala
compostura y hermosura en los aspectos
publicos, auer por el contrario en
algunas ocasiones, hauido obstaculo el
mismo balcon para formarse graderias
por delante. Y en atencion à que en
esta Solicitud no hay perjuicios para
el Comun, ni para los particulares, y
antes si me es de mucha utilidad, y
en su Virtud=

Suplico à V.S. Se sirba conceder
me el permiso que Solicito para
quitar dicho balcon, y en su lugar
colocar la Puerta de dy obra de que
que dejo indicada, de que el aspecto
publico quedarà bien meforado

y en ello recibirá merced.

Ciudad Real 15 de Mayo de

1818. Alfonso Gomez

Ciud. Real 18 de mayo de 1818.

Mediante Comisión el Alcalde que en el todo oportuno hace suyo y hace abonos del Real edificio de la Nueva y que de quanto se previene de Vno de ellos se desfuisasion, no puede accederse a dicha solicitud. Así lo acordó el Ayuntamiento en dicha sesion de dia; Lo

Rl. firmaron fue Sr. de que Yo el Sr. doy fee=

Guzmuchaga

Aguirre

Marin

Ataria

Foxal

Reinoso

Manuel Davila y Muñoz

Incontinente Yo el Escribano hice saber el precedente Decreto á Alfonso Cisneros vecino de la Villa de Comision en su persona doy fee=

Davilos

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N. Yll.e Ayuntam.to

Ciud.d Real 11 de Mayo de 1815

Visto por la Com.n esta Sup.ca enterada de lo q.e expone el Le. q.e Constante por el presente le concede el permiso correspondiente para q.e fabriq.e teja, ladrillo, y baldosa en la tejera q.e expresa sita en el Hex.to de Cíjuela termino de esta Ciud.d bajo la expresa calidad q.e para dha. tenga a de comparecer à sacar postura — y lo q.e no a de poderlo hacer à ningunos extraños mas q.e à la sobrante vez de esta Ciud.d y lo cumpla bajo la pena de quatro ducados fho. lo acordo la Com.n y firma el S.r Presidente=

Arruchaga

Manuel Davila y Muñoz

Samaniegos. Vec.o de la Villa de Miguelturra à V.S. con la mayor veneracion Dice: Q.e le Conviene q.e de muchos años à esta parte. Siguiendo su fabricacion se ha Empleado con el oportuno permiso de este Yll.e Ayuntam.to en fabricar la temporada de Invierno hasta en los Meses q.e hay en el benedam.to de Cijuela y en sus Inmediaciones, prefiriendo dicho Vec.o en el Expresado sitio, siempre q.e observando las demas prevenciones q.e se le han impuesto: Pretende y suplica en la Comision Creacion al efecto =

A V.S. rendidam.te supp.ca se sirva concederle el Mencionado permiso y Lic.a franqueandole por su merito los Carros q.e pide para q.e por el Mando mayor Pedaneos algunos del Expresado Heredam.to se le pongan mas trabas ni impedim.to pues asi lo Cree y Jura &.a con Otra particular Gracia que Espera.

Ciud.d Real 15. de Mayo de 1815.

Por el que supp.ca

Josef Fernandez Labrador

383

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cúm. Real 6. de mayo de 1815. Sres. del Ytte. Ayuntam.to

No ha lugar. Así lo acordó el Ayuntam.to en acuerdo de este día, 7 de Setiembre de 1815. Con Voto de los Señores Caballeros Diputados.

Vicente Juan Solèr, Maestro de Cochura de San frances y Jahona, à V.S.S. con el devido Respeto hace presente: Que deseoso de tener en su exercicio un punto de establecimiento para el mejor Servicio del Comun, hallò por conbeniente benirse à esta Capital en donde con todo esmero ha presentado un pan frances de la mejor clase y condicion, è igual al que ha estado en la Villa y Corte de Madrid: En esta atencion, y en la de que por efecto de la Suvida que se experimenta en los precios de granos en la actualidad, expone a V.S.S. tiene en suspenso la Cochura de dho. pan, quatro dias hace en perjuicio del Surtido de este Vecindario, y para que cese=

Supp.ca à V.S.S. que en la inteligencia de que el ánimo del exponente es el de subsistir en esta Ciudad presentando el pan de la clase y esmero que hasta aqui lo ha hecho, se sir-

ban acordar el precio á que deva vendelo
con arreglo al que tienen los Vejentes gra
nos, ó lo demas que tengan por combenien-
te á fin de que esta Poblacion se buelba á
ver surtida de una clase de pan de que estava
privada; En lo que administrando Jus.a dispen
saran al Supp.te gracia y mrd.

Ciudad-Real 6.n de Mayo de 1815

Vicente Juan Solea.

✝

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ciud. Real 7. de Mayo de 1818.

Havida consideracion al valor que tiene la fanega de Candeal alquilada quarenta mrs. en dos Lrs. al Pan, reduciendola á p.s hasta á diez y seis quartos. Assi en acuerdo de este dia lo acordó el Ayuntam.to y firma el S.r Presid.te con los Sres. Regidores, y Procurador Sindico.

Mariano Carruchaga

Josef Torres de Navarra

Manuel Davila y Muñoz

Sr. el Jefe Politico de esta Provincia.

Por el Ayuntam.to de esta Ciudad.

Gaetano Garcia, Flavio Alcazar, Vicente Juan Soler, y Juan José Perez, y Agustin Alcazar, Labradores del Campo de esta Clase, y la propia Ciud.d á V.S. con todo Respeto dicen: Que en atencion á que D.n Mateo Casado ha vendido en este dia la Fanega de Candeal al precio de treinta y cinco R.s y D.n Angel Enrrique á pedido por cada una á treinta y cinco, no les es posible á los Exponentes pagar el sueldo y reales á los siete guardas y medio de su propiedad, por que habiendoles hecho ver su practica que la Fanega de Candeal no produce mas de treinta Panes, muy lejos de que dexen algun producto de sus tierras, piden con el mayor rendimiento se les quadre en cada Real. que V.S. tienen calculado en otra Epoca por cada una de las referidas Fanega de candeal pueden dar de treinta y quatro Panes, pero

387

entonces mediaba la diferencia de q.
este genero venda de Zaragoza y de Cata-
luña, vendaban los Falsos de la Ps. Ca-
pital, y como tenia de Calidad mal
de Calidad, y como tenia de Calidad mal
hagenios fraudem. trabian de producir
muy numero de granos, pero cuel dia no
es posible graduar ninguno bendeal de lo
q. se trabajan con aquella, en esta Cond
deracion.

Can
Suplica á V.S. se sirvan mebio
los informes q. tengan abien, poniendo lo
q. tuvieren á Real Cedula libre de Sisa de Alca-
nal con respecto á lo q. Rebaca manifesta
y en otro caso q. se les arregle el genero
á proporcion de los siete quartos y medio
á q. está en el dia, pues no tiende asi
á q. VSS. conocerán muy bien los perjuicios q.
se les seguirán en su oficio.

Gracia q. espera merecer los exponen
de la notoria Justif. de VSS Ciudad Ps.
de Agosto de 1775=

Por los Suplicantes

Juan Sendaumbia

✠

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.



N. M. N. Aguascalientes

Exmo. Señor Don Ver.o = La villa de Aguascalientes con el mayor respeto ante V.E. parece y dice: Que le corresponde que precedido el superior permiso de muchos años a esta parte, y temporada de practica se emplee en Corpus Christi en esta Villa con dos que comprende el Mineral de Tepezala de esta Jurisdiccion, y en la Hacienda de Encarnacion propia de Don Ver.o en el Partido de Aguascalientes y cuando concurra en ella de precepto, p.a que por el mando, y el capellan sin que ninguna persona alguna se le impida el Ver.o Sacramento = y la Cruz de esta referida =

A V.E. Suplica se sirva dar Licencia la que recibira de la acostumbrada con las prevenciones, y Cruz y Guion que con dicha particular gracia pretende.

Aguascalientes y Mayo 1.o de 1815.

Por el Supp.te

[illegible]

Aguascalientes y Mayo 18 de 1815 = Vista la peticion que [illegible]

lidad de preferir á este vez.no p.a la venta de tres enfu-
Caso que se hacia con intellig.a del Ayuntam.to por medio de
papeletas p.a la debida igualdad y á los precios que fijare
haviendo Consideracion á las Circunstancias y Circunst.as
Concede el Abra suplicado lo Ltr.a que pretende, p.a q.e
cumpla y Examinados no le impida el Juez de la Tesorería
por el mando ni Comisión ni otra persona alguna, lo
haverá por el Sr. Corregidor Presidente la Persona que
p.a la respectiva Observancia: Así en dicha resolu-
ción lo acordó el Ayuntam.to y con alsunos de los Capi-
tulares que Individuos lo firman el Sr. Presid.te y que
Yo el Infr.to doy fee =

Sembrador
y Rosales

Rubrica

Rubrica

Manuel Davila

y Illanes

Rubrica

✠

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yll.re Ayuntam.to

Manuel Laus y demas que à baxo firmarán Vecinos de esta Ciudad, por sí y en nombre delos demas Sugetos que en la Plaza publica tienen Tiendas de Alterería, à V.S. con el debido respeto hacen presente. Que por Decreto del Gov.o se han mandado introducir dentro delas tiendas todos los Generos para Venta con el fin de q.e sea igual la Venta, y no se perjudiquen unos à otros al paso que la Plaza se entre ve expedita, y aro se impida, ni embarase el transito delas gentes, lo que ha sido una providencia harto arreglada.

Pero Sucede que Manuel dela Paz Garcia, entendido p.r Pacico, y los Compañeros

sujos que el uno es Sebillano, y el otro
Murciano tienen tomado de asiento el
Quarto en la Posada de la Pura, que
esta en medio de la Plaza publica, y vac
à vender diariamente Pescado, Naranja
Limony, Arroz, Pimiento ettolido y
otros efectos de Mercaria que no comer
cian desde los Sitios donde se crian,
no es que lo adquieren de Rebenta
que son tan perjudiciales al publico
y aunque en todos tiempos, y en todos
gobiernos hanido echados de la Pos
da Semejantes Regatones Rhambul
-tos à introducir insensiblemente, perju
dicando eso infinitamente à nue
-tras tiendas de Mercaria porque
nosotros vendemos por Postura y ave
-glados a Arancel, pagamos muchas
Contribuciones por las tiendas, y
sufrimos otras incomodidades to-
-cantes ala Policia y los suio dichos

sin tener ninguna de estas ligas
nos quitan la venta lucrandose
con las ganancias que debian repa
tirse entre todos, por que teniendo
ocupado el puesto principal del
mejor, todos prefieren el ir a com
prar alli, y especialmente los foras-
teros, pensando que aquellos genero
son de primera venta, y no es razon
que nosotros estemos pagando las
contribuciones, y que ellos se lleven
la ganancia, dejando nuestros pu-
estos sin venta; en todo tiempo
se ha permitido quando mas que
un forastero venda tres dias en el
dicho mejor, y los referidos estan
asientos, haciendo lo mismo, quitando
tambien la ocasion de que los tra-
ginantes vengan à vender, y el
publico logre de equidad, p.q. Yo

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Los apoderados del preso ausente
á los q. pudieran ocurrir. Tenemos a
cros son unos perfidos q. nos ofenden
debemos reclamar, por tanto
A V.S. Suplicamos se sirva en con
vacion á lo q. decimos espuesto mandar
los suo dichos que se retiren inmediatam
del Sitio del Mesón, y q. si le acomoda
gan una tienda en que vender los efec
sus generos p.a q. conformandose con los
providencias del gobierno no no perjudiq
ahorro ni al publico impidiendo con
impiden la venida y trasnavego en q.
reciben medios

Ciudad Real 1.o de Enero de 1815

Manuel Canos y Antonio Sanchez
Gil

Manuel
Pastrana

Fran.co Cascabarros

Los sus

Real Fran.co 1815 /
394 / Manuel Saben de